Escribanía
Siglo XVI

HERNANDEZ, Alonso

Protocolo N°88

Años: 1585-1586

de gloria [illegible]
negra gracia [illegible]
ancogesos selagra
ynos grus pesos se[illegible]
gras mercs abeys da[illegible]
recebido y acuso [illegible]
efeto y por grca [illegible]
presente su [illegible]
leyes sea no[illegible]
tuo espa y
nuestras se con[illegible]
sus negras mra
prego yo sobre
se maria en
todos sago y
gracia egr
sema mjer
nuestras
, mas si mer
gi y pes
era secan
poderio e
y tuyo
gras se me
voglia ya
gun desea
todas me
lino para
reseruo y las
aura boluntad
con gracia
estas vos son.
gracs sae

104

y fuero y costas de mas fuegos y Dineros que
para su balida pongo y exsargo todos bienes muebles y
semouientes derechos y acciones abidos y por
aganar y otrosi me obligo de tener y guardar
y cumplir todo lo en esta carta contenido
so obligacion de todos mis bienes muebles y
sitios abidos y por aganar y otrosi me obligo
de no yr ni venir contra esta carta ni contra
cosa ni parte della agora ni en tiempo alguno
ni por alguna manera so pena de perjuro
y de caer e yncurrir en las penas en derecho
contra los tales establecidas y otorgadas
y la dicha pena pagada o no que esta carta
sea firme y valedera para siempre jamas
y para mas seguridad y firmeza de lo en esta
carta contenido yo el dicho Juan Bautista
de Arteaga otorgante de mi propio motu
y cierta sciencia renuncio todas y cualesquier
leyes fueros y derechos de mi fauor y en
contra de lo en esta carta contenido y la ley
y regla del derecho en que diga que general
renunciacion de leyes no vala en testimonio
de lo qual otorgue esta carta ante el escriuano
publico y testigos de yuso escriptos que fue
fecha y otorgada en la dicha villa de Sant
Miguel de Piura en veinte y quatro dias
del mes de Junio de mill y quinientos y
ochenta y ocho años siendo testigos
Juan de Ribera y Juan Ruiz y Juan
Rodriguez de Salazar y Juan Ximenez
Gallego vecinos y estantes en la dicha villa
y el dicho otorgante que yo el escriuano
doy fee conozco lo firmo de su nombre
Juan Bautista de Arteaga
ante mi
Martin de Aguirre escriuano publico

Pasó ante mí, Alonso Pérez, escribano público.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan
Bautista de Arteaga vezino de esta villa de Sant
Miguel de Piura estante en el presente en esta villa de
los Reyes digo que por quanto yo he tenido
y tengo por mi esclauo a Diego mulato
de hedad de veinte y cinco años poco mas
o menos el qual me costo y pague por el
de rescate en el puerto de Payta ochocientos
y cincuenta pesos de plata ensayada y marcada
de a ocho reales cada peso los quales
le pague de mi hacienda y caudal y
porque ahora de presente no tengo
dinero ni otra cosa con que pagar
los dichos ochocientos y cincuenta pesos
de plata ensayada y marcada

[illegible] ...ello se acuerdo en libro [illegible] ...reso e otor-
go y bo treac ...obrino gracom ...reso se su gusto balor
y ...loe goc ...yn tales se ...rez se abila doy conten-
to en treyado a my boluntad y lo tengo en my poder
real mente e con sese de y porque de[illegible] ...rego nuge
reo ...se ...rese nte en mi ...bla e ...cep ...gon de ...z
y le ...ee ...ella no numerata ...ecu nia y ...egstrago
prueba ...ello como e ...ella e se contiene e ...reo m
y me obligo ...os ...re e ...pagar lo ...goe se ...ys ...dutoe
y treynta ...ieos ...cela ...da plata e[illegible] ...sayada e
marcada ...ee ...balor e ...rey e ...eys bo treac ...obrino
...ala treud ...ella mente y ...mo es tado ...ppo to
todo e ...ice ...bada a mi ...costa e ...rriego ...uare
...ha ...ella ...anto ...re que se nabigo be ...rte e
que se ...rzeiche de[illegible] ...no be ...ijeio se my ...ee ...ys
me ...rele ...e mar ...do / e ...ien ...ta parte ...riere
...bdad e ...rieu la paga ...ecc ...ue ...resobredho e ...bo
eae ...obrino ...recbe ni ...to do ello ...es ...to ...bdad e my
costa e ...ruego para que ...lla ...ea ...ue ...eal mente
pagado ...eda ...lo ayales ...vio po ...er ...lara mente
su ...ley ...aleuno contrabo ...costae ...eca ...obrage
e ...para ...lo ...no dan ...plu e ...pagar obligo a my ...pno
y todos mis ...bienes ...abidos e ...por ...abe ...r doy ...poder
cabo que ...fuere de ...ualer ...quiera ...bo
...tegacuy ...rieio e ...ruego ...e ...ue ...n me ...someter
my ...persona ...bienes y ...remedio ...el my ...propio
y ...acey ...t conbinient e ...ruego ...e ...gone ...ynbr
...ue ...ar para ...ue ...ordo ...uger ...ege ...ygo
...bayene ...ere ...arriba ...e my ...ecan ...agre
...yen ...e can ...plimyento e ...paga ...ello e ...ecca
...ynbrg ...tacanta ...go e ...ecca con ...e ...ynbr ...ege
...cinten ...z ...e ...y ...triba ...pasaren ...osa ...uz
y ...apa ...ere ...my go ...as ...eyes y ...ere ...ys ...eger
...ores y ...libertades y ...eyes y ...yuta e ...esta ...pa
...tentitulo ...yuge ...e ...sabean ...azonadas
e ...pras y ...remedio ...ca ...erua ma ...yr
y ...as ...e mas ...e ...escanen ...y ...sabor ...erno e
...ecas ...e ...an ...ene y ...eues ...e ...el ...remyes
...aley ...e ...e ...roy ...bela ...e ...eral ...e ...my ...egun
...est ...my ...ees ...e ...uac ...e ...uzques ...ta carta
...ante ...escrino ...publico y ...de ...tus ...e
...yuso ...os ...cuyas ...ees a ...e ...uac ...on ...e ...ene ...do ...eso

poder

Joan Batista

Joan Batista

Joan Batista

por nyngunas cartas que nuevas libranças de myr
y de la dolonguenes glueldes y cobranças de ygoras
cartas de pagamento y fyn y quytança y de otras
myg fis cargones en cabeç y personales y bienes
y sian fyrmes y valederas en juyzio y fuera dello
en tregasen presente y sylos pagas y cuegas
y rreciban no fyrien alteramo que yo sea de
cabo por contento y entregado y sy sobre ello
pusyere pleyto y demanda o contrario que yo sea
y sea tenudo a lo sanear y sy sobre ello
fuere llegado a contienda de juizio parezcan
y sea tenudo de yr y parezca en
juyzio por my y en my nombre ante qualesquier
alcaldes y alguasyles y otras justicias
de qualesquier partes y lugares que sean
y ante los alcaldes de la casa y corte de
la dicha villa de valladolid y ante los
alcaldes de la nuestra
y ante los
y ante los
y ante los

Vasco alonso

x [illegible]

x una cadena de oro y un relox

x una cadena de oro y un relox

x un relox y una cadena de oro

x un relox y una cadena de oro

x un relox y una cadena de oro

x herbença y una granttonegu
samano y mo cinu cevo d cseda —
x vice y scye doz enaveeci nkf
gua samanu eeo ceauevo d —
x si cteraeeaarteeo cterciupeeo.
deenagazreethenei ela —
x nuevetaeeaarteereetupeeo
deeoe gaeee conthensi ela —
x dooyzaneedemangaeeerro
gucejuntasaeen dya. —
x Unzuardemesdeaeeaen —
x canzençaeo. dguaeeaemanf
deuroyseda —
x cmi@renta doznaeeneecurdm
ciceue ceauadyeodeseda —
x caorzençaeo dstranyof deuro
x Unaei era deuroyseeado gnaeu
x Uncorteo dguevoneeznate —
x Uenterzincomacuo deaeiaeu
nio scadiceemi ee macu —
x gnaeoeiera eymeziaeeyseuse
caeta —
x una anuca dehemenhna —
x duefi ctruedeeamino —
x gonzedozenaeyzincosomere
uo. eazeeladuo —
x una dozena y medianeeuo m
enenue faesiangl ae aeuandf
x gunzesom enenue medioafoniasf
x @ranuzarce neeaecaeuegamuca
uecapuntasaei —
x docadoraeo degratagi cadyfalsa
x nueue mi el ganeedeuri —
x gcgacantaeygi el cnteygi exe
uaraeeruuandefardo —

Item otrosy otorgo y conozco y me obligo
de seruir a dicha ciudad

Item otrosy otorgo y conozco que por
todos los seruicios ordinarios

Item otrosy otorgo y conozco que por
qualesquier seruicios extraordinarios

Item otrosy otorgo y conozco que por
qualesquier nuevos pedidos

Item otrosy otorgo y conozco que por
qualesquier nuevos seruicios

Item otrosy otorgo y conozco que por
qualesquier nuevos pechos

Item otrosy otorgo y conozco que por
qualesquier nuevos derechos

Item otrosy otorgo y conozco que por
qualesquier nuevos tributos

Item otrosy otorgo y conozco que por
qualesquier nuevos repartimientos

Item otrosy otorgo y conozco que por
qualesquier nuevos alcauallas

Item otrosy otorgo y conozco que por
qualesquier nuevos derechos

Item otrosy otorgo y conozco que por
qualesquier nuevos pechos

Item otrosy otorgo y conozco que por
qualesquier nuevos seruicios

Item otrosy otorgo y conozco que por
qualesquier nuevos pedidos

Item otrosy otorgo y conozco que por
qualesquier nuevos repartimientos

Item otrosy otorgo y conozco que por
qualesquier nuevos tributos

x herradura y media de manir
cera de mayor cabo ——

x veynte y seys herraduras de ser ville
tas de mayor cabo ——

x quinientas herraduras de ser villes
comunes ——

x quatrocientas y sesenta herraduras
x unas sillas de cavallo ——
x unas sillas de cavallo ——

x seys frenos de cavallo de rienda

x seys cabezadas de cavallo ——

x unos estribos de hierro ——

x seys pares de espuelas de latón
comunes de rienda

x quatro martillos de herrar ——

x cinco cuchillas y una cizalla de
sastre. ——

x quatro cierras de mano ——

x una caldera y una cedaço de
madera ——

x una sartén de hierro ——

x una parrilla de hierro ——

x una tenaça y un hierro de
quemar ——

x una lanterna de hierro ——

x una espada de cavallero ——

x una daga de cavallero ——

x una espada de cavallero de
la ciudad ——

x una daga de cavallero de
la ciudad ——

x una cadena de hierro con
candado ——

x una cadena de hierro de
la ciudad ——

Y dicho yten declaro que yo soy
Y dicho yten mando a la cabeçonia de
Y una silla y una tinaja y una
mesa. ——————.
Y una docena y media de platos
pequeños grandes. ——————
Y treynta y nueve docenas de ter
ceras de estaño. ——————
Y treze docenas de escudillas de
tigueres de cayre labor ——————
Y veynte y cinco cuberas de ç̃far ——
Y una docena de tigeras de despavi
Y quatro cuberas pequeñas ——
Y cogedera de cynçenio ——————
Y sus cayos y cogedores de dicho cedo
Y treze candeleros de cobre
Y seys cántaros de vidriado
Y dos ollas de vidriado ——————
Y quatro jarras de vidriado
Y mas mando a la dicha Ysabel
Y mas le mando y declaro por bienes
Y dos camas de madera con sus
Y mas le mando la mitad de la
Y mas le mando la mitad de la
Y mas le mando la mitad de la

x Escritura de obligacion de
tres escritos.

x Mas otra escritura de venta
de una casa en
la calle de [illegible]

x Otra escritura de obligacion
x Otra escritura de venta
de una casa en la calle
de [illegible]

x Otra escritura de censo
x Otra escritura de venta
de una casa en la calle
de [illegible]

x Otra escritura de censo
x Otra escritura de venta
de una casa en la calle
de [illegible]

x Otra escritura de censo
x Otra escritura de venta
de una casa en la calle
de [illegible]

x Otra escritura de censo
x Otra escritura de venta
de una casa en la calle
de [illegible]

x Otra escritura de censo
x Otra escritura de venta
de una casa en la calle
de [illegible]

x Otra escritura de censo
x Otra escritura de venta
de una casa en la calle
de [illegible]

x Otra escritura de censo
x Otra escritura de venta
de una casa en la calle
de [illegible]

x Otra escritura de censo
x Otra escritura de venta
de una casa en la calle
de [illegible]

x Otra escritura de censo
x Otra escritura de venta
de una casa en la calle
de [illegible]

x Otra escritura de censo
x Otra escritura de venta
de una casa en la calle
de [illegible]

X Meue dozena de ymagenzitos —
X . doze cruzes de marfim ricas —
X dous sobre mesas de veludo da mesma
cor das cortinas —
X grandes e pequenos de vidro
X dicta sobre mesa de veludo
verde guarnecida de franja —
X dous castiçaes de latão
X dous pares de castiçaes de latão
X dous pares de castiçaes de latão
X dous castiçaes de latão
X dous castiçaes de latão
X dous

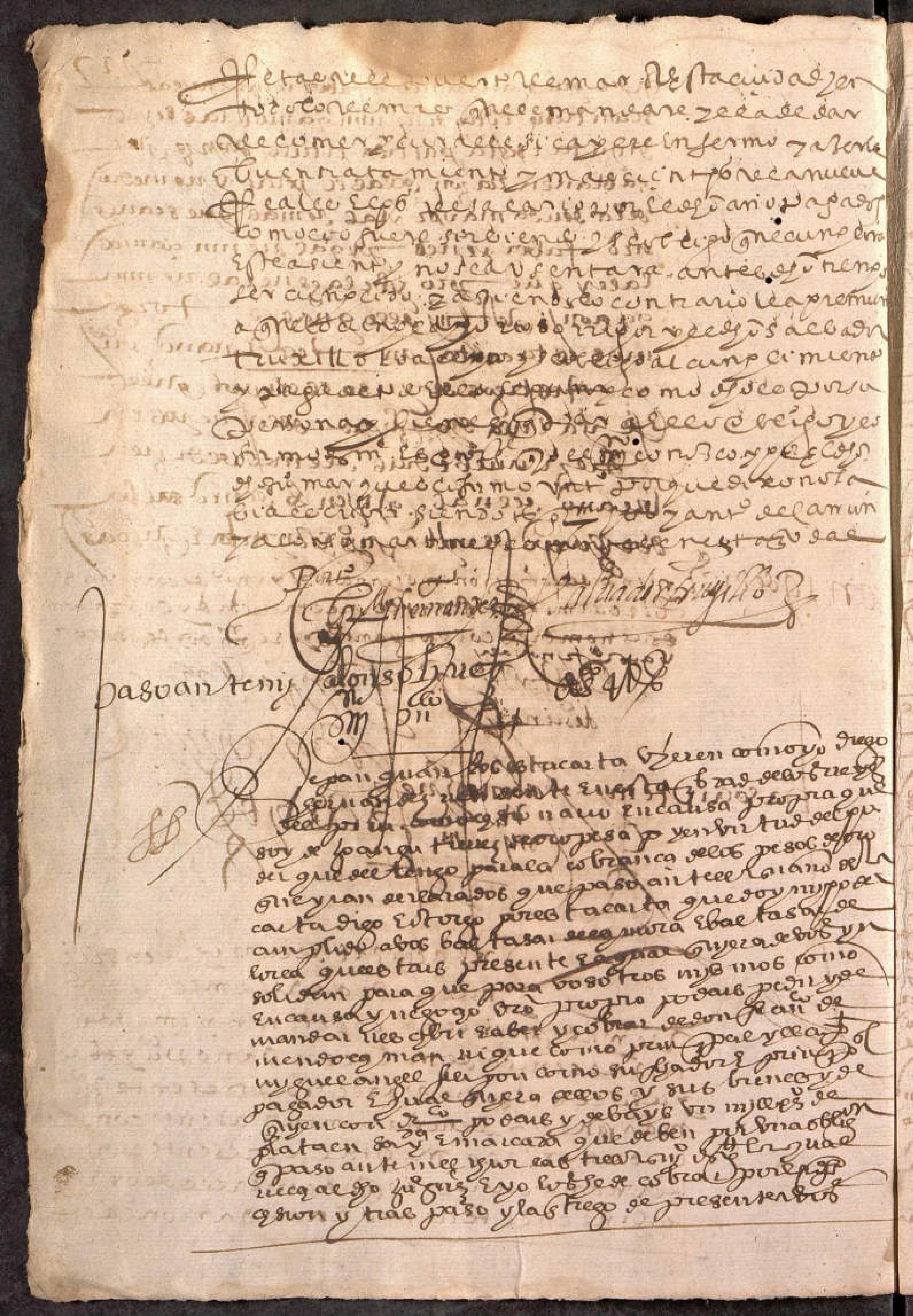
x dicegse cyeanicos con mdecarne
x docdocenae de carta deantysf
x sonseeroraeysepe encadorege
de sn peatuc
x ocyo gruesa de sequntaes cpamuca
x reinta yunaerbraed corystaemi
x cauriceroraeyunagrantaree
mar garita
x reinta yreeeroraedecomunys
x quinceroraedecomunysanto
x ucy nte yquatrocnaedecada
caeeeee granse
x cm quenta yquatro dccae.
caeeeesuerte doc
x unas stenaymi deeitoros demon
x oy cnta ynueeeeutae consay
candaseeeue
x unadocenaymedia decm cyp
reg deo reeeaerud
x docdocenaderesmegraedamuca
x quatrocm cyaedeeeaeridaded
x ucy nte em cyaeregiestedospinete
x mediadocenaregandastecdospi
x dicesmcyaefinetaedcda
x quatrocnaeregeeeiteanis
reemita cunsuesgen amtenys
x ocyocetucgeeeaemuperguan
neci doe
x item ta yem copamucaefinae
gamucadae
x ucy nte ynueuepamucaecm
tryegrae gamusdae
x treszcnaeydiceeaemustacne
x cauriceroraeymediareegocs
reeyeiio
x unadocenadcuyiceosde
micau

X Sepan quantos esta carta de
encabeçamiento de censo vieren
como yo Juan Sanchez de Ayllon
escudero vecino de esta villa de
Madrid otorgo y conozco que
vendo a censo perpetuo para
siempre jamas a vos Juan Ruiz
de Alcala vecino de esta villa de
Madrid que estays presente
una mi casa que yo he y tengo
en esta villa de Madrid en la
collacion de Sant Andres que
es en la calle que va desde la
puerta de Guadalajara hasta
la puerta de Moros que
alinda por la una parte con
casas de Juan Gonçalez de
Ayllon y por la otra parte
con casas de Juan Ruiz de
Alcala y por delante la calle
publica y por detras casas
de Juan Ruiz de Alcala
que son en la dicha collacion
de Sant Andres con todas
sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos
y pertenençias quantas
han y deven haver de
derecho y de fuero y de
costumbre sin cosa alguna
que de ellas ni de parte
dellas reserve para mi
ni para otra persona
alguna por precio y quantia
de quatro mill y quinientos
maravedis de censo perpetuo
para siempre jamas que
vos el dicho Juan Ruiz de
Alcala y vuestros herederos
y sucesores y quien de vos
y dellos hubiere causa
de aqui adelante para
siempre jamas me
hayades de dar y pagar
y seays obligado de dar
y pagar en cada un año
por el dia de Sant Miguel
de setiembre primero
que viene de mill y
quinientos y sesenta y
seis años y asi de
alli en adelante para
siempre jamas en cada
un año por el dicho
dia de Sant Miguel de
setiembre los dichos
quatro mill y quinientos
maravedis de censo
perpetuo para siempre
jamas en dineros de
contado en reales de
plata o en oro o en
vellon segun que
valieren los dichos
maravedis en la
dicha villa de Madrid
en el dicho dia de
Sant Miguel de
setiembre de cada
un año para siempre
jamas en la dicha
villa de Madrid en
mi casa o en la
casa donde yo
estuviere o en
mi nombre a
quien lo hubiere
de haver por
mi en la dicha
villa de Madrid
en el dicho dia
de Sant Miguel
de setiembre
de cada un año
para siempre
jamas sin
pleito ni
contienda
alguna
y

Pasoamtem Alonso Rez

meabeyx se gagar seuenta Encasabriano por
subtergos Enfyn decada quatro meses como fue
remeu plidos conbeular en guestrae pasadeste
sta tenra Rota persona Eyola ofy Enelenquesa
tomar porlo guesta tal persona Se Enee Jamell
yebte Rienda myl Rosago seu gonzeu qon sey auer
sa myj gue dela sta tenda Se Eyuja seigo pur q
Dula Dmada de my nombre sufeya Enofyuje
Diab dellmes desde tienbre pasado ysta Sbano
Eanor pro meto y meobligo de no ofy ta rufenza a
tenda anAes deste tiempo sei cun Sbano
pur mos nj pur menos nj ~~pone~~ tanto gue
Sta persona mese Epro meta ponen nypor
Sta causa alguna sopena gues gue Sta
tanbuena y Renda seintan buenbeneficio
pone nigruno tiempo Engo Eyure Sb
anAes somez gue ~~gue~~ Sbuste soy dgo Eq
tiego gue a este estaes cap tuia y bino
la Sta tenda Enee sto allenda nijnto pnee
Sb tiempo deste ano gue anen see deeder
sus sto. Enes ofy de Aces qenAo pesos En
los sto reales los guales meobligo pagar
abos Eesto rpo al menez Sa ofyen sto pode
Sbreue seseinta Encasabriano alos Sbs
Sbazos. anlos costas sea cobrang. Eagys
lo semae gue de suso se con tiene can
segun Sb ches por gueanSi cb con gue segue
no se xase. Sasta tenda. anAes deste tiempo
segun suso Sb pena gue ypagan Sasta Sb
y tiempo seba do y pasados ansi cun ofyir
pagar Sbligamos anbos a nbos los Sb fuzgante
almas personas y Sbos los bienes ha
dos E pur aber Edamos poder alos Sbs
tigas segun me Sbaes ofyera pantes
aanyo fuero E furo di qun nos some
temos con nras personas Sbienes y re
nus Et nro fuero para que pur sdo

[illegible] aya[illegible] obradores [illegible] obrando por mi y en
mi poder o [illegible] que me pertenezcan por esta carta y
[illegible] manera que sea y todos los oficios
[illegible] y todos los oficiales
[illegible] por [illegible] y por mi obrar en
[illegible] por todas [illegible] y [illegible] esta [illegible] por esta
[illegible] persona que
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]



pasoan tenij / almoçorie



Sepan quantos esta carta vieren como yo
lopez martinez mercader vezino de
[illegible] otorgo e conozco por esta
carta que vendo e doy en venta para
siempre jamas a vos [illegible] vezino
de [illegible] que estades presente esta
[illegible] que es
[illegible] otorgo que vendo
[illegible] que
[illegible] que
[illegible] que

Veinte y seis baras de seda labrada

Mas quenta y dos baras de terciopelo
morado

Mas quenta y dos baras de damasco
colorado

Mas quenta y tres baras de tafetan negro
labrado de mantos de seglares

Mas quenta y una vara de seda negra
y una vara de seda de grana
labrada

Mas quenta y dos varas de tafetan
doble morado

Mas quenta y una vara de tafetan
doble negro

Mas quenta y una vara de tafetan
doble colorado

Mas quenta y una vara de tafetan
doble verde

Mas quenta y una vara de tafetan
doble azul

Mas quenta y una vara de tafetan
doble amarillo

Mas quenta y una vara de tafetan
doble blanco

Mas quenta y una vara de tafetan
doble leonado

Mas quenta y una vara de tafetan
doble de color de rosa seca

Mas quenta y una vara de tafetan
doble de color de oro

Mas quenta y una vara de tafetan
doble de color de ceniza

Mas quenta y una vara de tafetan
doble de color de fuego

Mas quenta y una vara de tafetan
doble de color de agua marina

Mas quenta y una vara de tafetan
doble de color de pasa

Mas quenta y una vara de tafetan
doble de color de aceituni

Mas quenta y una vara de tafetan
doble de color de ante

Mas quenta y una vara de tafetan
doble de color de castaño

Mas quenta y una vara de tafetan
doble de color de ambar

Mas quenta y una vara de tafetan
doble de color de cardenillo

Mas quenta y una vara de tafetan
doble de color de ceniza

Mas quenta y una vara de tafetan
doble de color de oro

Se camisas de mugeres casadas
treinta y tres
Seis tocas de cama
Seis pares de bonetes de cama
de profeto
Seis pares de medias de seda de mug
Quatro pares de medias de seda de
muger de todos colores
dozientos y quarenta y dos baras
de cotonia de anjos y angosto
de ancho y de carmesi
Una alhombra de alcatifa de seis
pasos
treinta y nueve baras de semanteca
de dez quartas de adamascados
Quarenta y nueve baras y media
de seda de damascados
Quarenta y nueve baras de semán
de seis dez y quartas. mas de
mas de lo
Quarenta baras y media de codicio
y siete de tiritaña y quatro baras
de seda de
Dos cortinas de seda adamascadas.
de seis dez quartas de ancho
de oro y de seda
Una cortina de bocaci de color
de
Siete paños de sarga de color de
cana de
Dos dozenas de guarnes de cada.
Una dozena de guarnes de cada.
de tafetan blanco de ormesi
de seda
de terciopelo de ormesi
Quinze baras de terciopelo de
color de
de terciopelo de ormesi
Seis baras de terciopelo de
color de
de terciopelo de ormesi
Seis baras de terciopelo de
color de
de terciopelo de ormesi
Seis

como suelo tacar [illegible] lo q[ue] esta escriptura contenido
[illegible] passada [illegible] ossario [illegible] q[ue] [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible] q[ue]

[illegible]

y yo don [illegible] yo [illegible] algunas voy contenta
y agradezco a mi voluntad, y las tengo en mi poder
y cada una de ellas por sí y juntamente de que hago gracias
a dios nuestro señor y le pido por merced me dé gracia para
que pueda servirle y cumplir lo que le prometo y debo
y porque esta es la verdad lo firmé de mi nombre en esta
carta que es fecha en [illegible] a [illegible] de [illegible]
de mil y quinientos y [illegible] años. Testigos que fueron
presentes a lo que dicho es [illegible]

Y yo doña [illegible] digo que por cuanto yo he recibido
y recibí de vos el señor don [illegible] mi señor y marido
[illegible] ducados en reales de plata y oro que valen
[illegible] maravedís de mi dote y arras y casamiento
y de otros bienes que yo he aportado a vuestra casa y
compañía, y porque de ellos me he dado por contenta
y pagada a mi voluntad, y porque al tiempo que
nos casamos vos prometisteis y os obligasteis de me dar
en arras y por razón de ellas [illegible] ducados
de renta en cada un año, y hasta ahora no me los
habéis dado ni pagado ni asegurado cosa alguna
de ellos, por tanto yo por la presente me doy por
contenta y pagada de todo lo susodicho y de cada
cosa y parte de ello, y otorgo que no os pediré ni
demandaré cosa alguna de ello ni de parte de ello
en juicio ni fuera de él, ni en otra manera alguna
antes os lo remito y perdono y quito para siempre
jamás, y os doy por libre y quito de ello para
siempre jamás, y prometo y me obligo de no os
pedir ni demandar cosa alguna de ello ni de parte
de ello en juicio ni fuera de él, ni en otra manera
alguna, antes os lo remito y perdono y quito para
siempre jamás, y os doy por libre y quito de ello
para siempre jamás, y prometo y me obligo de no
os

En la muy noble y muy leal ciudad
de Toledo a veynte y quatro dias del mes de
Junio de mill y quinientos y veynte y quatro años
en presencia de mi escribano y testigos de yuso escriptos
parescio presente el señor Diego de Avila corregidor
en nombre y como corregidor que es desta ciudad de
la una parte, y Juan Ramirez de Arellano
procurador que dixo ser de la ciudad de Cuenca
de la otra parte, y dixeron que por quanto
entre la dicha ciudad de Cuenca y la ciudad
de Toledo y sus tierras y terminos ha avido
y ay pleito sobre razon de la sisa que
la dicha ciudad de Cuenca pide y demanda
a la dicha ciudad de Toledo y sus tierras
y terminos por virtud de cierta sentencia
que en su favor fue dada y pronunciada
por los señores alcaldes de la Audiencia
y Chancilleria que reside en la villa de
Valladolid, de la qual dicha sentencia
la dicha ciudad de Toledo ha suplicado
y apelado para ante su Magestad
y para ante los señores del su muy
alto consejo, y sobre la dicha
causa y razon se ha seguido
y sigue pleito en el dicho consejo
entre la dicha ciudad de Toledo
de la una parte, y la dicha ciudad
de Cuenca de la otra parte, y
agora por quanto la dicha ciudad
de Cuenca ha pedido y requerido
a la dicha ciudad de Toledo
que le mande dar y pagar
cierta cantidad de maravedis
que la dicha ciudad de Cuenca
dize que ha de aver de la
sisa que ha cogido y recebido
la dicha ciudad de Toledo
de los vecinos de la dicha
ciudad de Cuenca y de
sus terminos y jurisdicion
y la dicha ciudad de Toledo
ha dicho que no es obligada
a dar ni pagar a la dicha
ciudad de Cuenca cosa
alguna de la dicha sisa
por quanto la dicha
sentencia de suso
incorporada no es
pronunciada contra
la dicha ciudad de
Toledo sino contra
el procurador de
la dicha ciudad
de Toledo en
nombre

Pasoantem[illegible]

Paso ante Alonso Perez

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Gonçalo
Fernandez de Toledo vezino desta villa de Madrid
otorgo y conozco que vendo a vos Juan Lopez
de Madrid vezino desta villa de Madrid que estays
presente una mi casa que yo he y tengo en esta
villa de Madrid en la calle de Toledo que
alinda por una parte con casas de Juan Ruiz
de Madrid y por otra parte con casas de
Juan Gonçalez de Madrid y por las espaldas
con casas de Juan Ruiz de Madrid y por
delante con la dicha calle de Toledo por
donde tiene su entrada y salida la qual
dicha casa os vendo con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres derechos y
pertenençias quantos a la dicha casa
pertenesçen y pertenesçer deven de fecho
y de derecho por precio y quantia de
quinientos y ochenta reales de plata
en reales de a treinta y quatro maravedis
cada uno los quales dichos quinientos
y ochenta reales de plata yo el dicho
Gonçalo Fernandez de Toledo vendedor
confieso y declaro que he y recibo
de vos el dicho Juan Lopez de Madrid
comprador en reales de contado
que pasaron ante mi el escribano
y testigos de yuso escriptos los
quales dichos reales de plata
yo el dicho vendedor confieso
que he y recibo de vos el dicho
comprador en reales de contado
que pasaron ante mi el escribano
y testigos de yuso escriptos los
quales dichos reales de plata
yo el dicho vendedor confieso
que he y recibo de vos el dicho
comprador en reales de contado
que pasaron ante mi el escribano
y testigos de yuso escriptos los
quales dichos reales de plata
yo el dicho vendedor confieso
que he y recibo de vos el dicho
comprador en reales de contado
que pasaron ante mi el escribano
y testigos de yuso escriptos los

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Gonçalo
Fernandez de Toledo vezino desta villa de Madrid
otorgo y conozco que vendo a vos Juan Lopez
de Madrid vezino desta villa de Madrid que estays
presente una mi casa que yo he y tengo en esta
villa de Madrid en la calle de Toledo que
alinda por una parte con casas de Juan Ruiz
de Madrid y por otra parte con casas de
Juan Gonçalez de Madrid y por las espaldas
con casas de Juan Ruiz de Madrid y por
delante con la dicha calle de Toledo por
donde tiene su entrada y salida la qual
dicha casa os vendo con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres derechos y
pertenençias quantos a la dicha casa
pertenesçen y pertenesçer deven de fecho
y de derecho por precio y quantia de
quinientos y ochenta reales de plata
en reales de a treinta y quatro maravedis
cada uno los quales dichos quinientos
y ochenta reales de plata yo el dicho
Gonçalo Fernandez de Toledo vendedor
confieso y declaro que he y recibo
de vos el dicho Juan Lopez de Madrid
comprador en reales de contado
que pasaron ante mi el escribano
y testigos de yuso escriptos los
quales dichos reales de plata
yo el dicho vendedor confieso
que he y recibo de vos el dicho
comprador en reales de contado
que pasaron ante mi el escribano
y testigos de yuso escriptos los
quales dichos reales de plata
yo el dicho vendedor confieso
que he y recibo de vos el dicho
comprador en reales de contado
que pasaron ante mi el escribano
y testigos de yuso escriptos los

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Gonçalo
Fernandez de Toledo vezino desta villa de Madrid
otorgo y conozco que vendo a vos Juan Lopez
de Madrid vezino desta villa de Madrid que estays
presente una mi casa que yo he y tengo en esta
villa de Madrid en la calle de Toledo que
alinda por una parte con casas de Juan Ruiz
de Madrid y por otra parte con casas de
Juan Gonçalez de Madrid y por las espaldas
con casas de Juan Ruiz de Madrid y por
delante con la dicha calle de Toledo por
donde tiene su entrada y salida la qual
dicha casa os vendo con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres derechos y
pertenençias quantos a la dicha casa
pertenesçen y pertenesçer deven de fecho
y de derecho por precio y quantia de
quinientos y ochenta reales de plata
en reales de a treinta y quatro maravedis
cada uno los quales dichos quinientos
y ochenta reales de plata yo el dicho
Gonçalo Fernandez de Toledo vendedor
confieso y declaro que he y recibo
de vos el dicho Juan Lopez de Madrid

Sepan quan esta carta vieren como yo Joan mexia escrivano de la villa de Illescas estante en esta villa de Madrid otorgo e conozco que debo e me obligo de dar e pagar a vos Juan de Ribera vecino de la villa de Illescas o a quien vuestro poder hubiere en esta villa de Madrid en la plaza de la Cebada en la casa donde posa Juan de Ribera

gado todo ello sea aciero enlos
yesos dicho que con Yeso se su Justobalen
y selas yas mercadurias soy contento tuyen
tegado a mi Voluntad ylastengo en mipo
der realmente con efeto y por quese
En trego dello abido por aiii Justo epasado e
ynnn go la Escripcion ocopere yo sleyes ocea
norrmmediata pecaniya yse le trego en su
sello co mio Escribano soobrascripto e yo
y me obligo deos yan Espagar los dos dobl
yseis ta Estiete pasos en trego tornyneo ocea
dos plaxen sa yyyy Entaneada y bamos
oec Escribano Enesta manera veyo yentos
e Cyncuenta y nueve pesos yotrotornyn luego
descontados Entre por aiii Justo epasado e
yslazo secreto yotri tryee e Atreo yentos yse
senta e Cyco pesos y dosta tornyneo para
Syn see mee degenero de aso bengelos
nyee e Cy nyentos e Seyenta sietecaros
adroge Oyera que me Fueen demando
dos llana mente sin sleyto alguno en
las costas que sobreeo cobranaa pecado
paga deos recibo agren y palabra ante
ssi e pagar Obligo a my persona
y Avdos mjos bienes abidos e Jovabel
e soy Entodo de ala Justigar de su me
de Juraco Oyera parte a cuyo fuero
e Jurisdicion me someto con my Esprio
y lacy Bit con Benenit de Jurisd
ynne e Renuncio la Ley Jurisdicion
poder de su Juez Competente de la
Ley e Regla del derecho en forma
Se Escribano me conozca Entre
nyen aecun Si nyento e pago
Deco que Doy co mio fiesta carta

yo Eneca con tseriydo Aresesen ten
dr Syrij tiba zasada En wsa zuzada y ne
mingo lableyee y sereyos sesen gwiee yli
bertades yleyes @yin ta Esesta zai tda
titiba @yrije zue sablan en riazmeen
ee zuab y reniero seca deuda mayr
ylas demab gue scan en mj fubra a mone
clae se con tene yenes ze gae reminge
laley gue zuybelage nerae ne mm
gui Fest minnyo sees Enae Aneie
estacanta an Aff Araiio publico
Y Ae Eiee se yuages cupar Enee
Se sa Enea ga Gbaas delus Heye
tubexnte EBrirao sec mee segenero
ano seenab Bujerd zenro eae basr
Ynepor se myes Oys E Bigenta Esey bamr
gienton ces te Eeaga Enaeg endaria y
Firmaron lepiz Eeanib Enoeta Bdaeres
Casoan tem alonso Ybe
Samarena
a rruena
aii Bnjyoieyes ae
a Zu o erne dyra
Secgo
Epamgnan se estacanta Bzieri amneyd
aitonjo ol yees cae bzjiw se ta gbad
delse ueyee se zruuigo Estuge poues ta
caitagne A ruenso abos, Zonise ne Erriabr
zaan gues tais zresent gos pases pecasae
gue yo tengo Epo sto tuesto Gbad tins
arro tab. tab gwaees es tan sebaeu secaeasae
se mj unrada. yenes Eriae sees Eabe zoanzeae
mjzo plateu. yenes o tab meligin se ganabria
zrintur. yos las a ruenso zor tenzo segwato
asus aui zbius zrimeus sy ryentes guees
zuen y se guentan. tetenzo seaeasae se en sbe
zoanzeai nyzo ses se zri mesodia sel ma se mays

quebrantra destegue sea treinta y por quebrantamiento de quatro pesos de oro de a nueue reales de peso seyscientas marauedis y el tiempo de la cabsa en que quebrare menos de sesenta dias y por quebrantamiento de tres pesos de oro de a nueue reales de peso quinientas marauedis y el tiempo de la cabsa en que quebrare menos de treinta dias y por quebrantamiento de dos pesos de oro de a nueue reales de peso trescientas marauedis y el tiempo de la cabsa en que quebrare menos de quinze dias y por quebrantamiento de vn peso de oro de a nueue reales de plata que me abeys de pagar de pena en cada vn mes pagados los dichos dos pesos de oro de a nueue reales de plata en que fuere condenado por cada vn mes en que no pagare segun dicho es y el tiempo de la cabsa en que quebrare menos de quinze dias y por que yo quiero y me plaze que vos el dicho Diego Lopez de Haro mi sobrino podays tener en vuestra compañia en la dicha villa de Bilbao vna persona mercadante que trate en vuestra compañia y en vuestro nombre todas las cosas que vos le encargardes y mandardes tocantes a vuestro trato y mercadurias segun y como y de la manera que vos podeys tener y tenedes a Juan Ruyz de Gauna vuestro criado y factor que reside en la villa de Valladolid y porque quiero que la persona que vos asy tuuierdes en la dicha villa de Bilbao para lo suso dicho sea persona de confianza y que vos y yo podamos mejor ser ciertos de la persona que asy tuuierdes en la dicha villa de Bilbao para lo suso dicho es mi voluntad y quiero y me plaze que la persona que vos asy tuuierdes en la dicha villa de Bilbao para lo suso dicho sea el dicho Juan Ruyz de Gauna vuestro criado y factor que reside en la dicha villa de Valladolid y no otra persona alguna y que la dicha persona que asy tuuierdes en la dicha villa de Bilbao para lo suso dicho sea obligada a dar fianças llanas y abonadas a contentamiento de vos el dicho Diego Lopez de Haro mi sobrino de que vsara bien y fielmente de la dicha vuestra compañia y de todo lo que le encargardes y mandardes tocante a vuestro trato y mercadurias segun y como y de la manera que vos podeys tener y tenedes al dicho Juan Ruyz de Gauna vuestro criado y factor que reside en la dicha

de dubos reyes rebendi yee un tenhoa pre-
sobrigoe fyae fusoziby yelbeneshy go oea ribguny
remedio oealbaugun ela pretola oe dibo y
Juano ylae se mae leyeo y dis gue son ssablan
en fabor sayuda oeae gue se sbligan se manomm
como encmae se contiene, se gimos e lo torgamos
portes tacanta gue debemos ynos sbligamos solm
gadman commyoad eyunsoldun deda sblan ya
gal egue pagare mos abos luys oesan myoenn gue
ee taub absente Sjoan oeribao gues tapsente
en bru nombre la glae Dyeia deus fyunsoldun
Sru gue bus tenga poder oeesto uyestro oeestro
La gnyen se pooe se gue Dyer oebus obrere
vnuyee y treg entos y beynte e siete pesos y beye
tomines se plata en sayada cuarcada sbarra
oebalor cada peso oe guatro gentos eqingu me
los guales dos debemos y bm gue guedaren la glysos
en ellos sebra memoria oemerca Juiae gue ylan
nelaiadas gue sebos en ceso Joan oebebao con
pramos y luego nes gbimos Abriendo se glu tado
roberta e siete pos cuasayados los gonzees oeabeler
gas oecabriacab guaienta e cinco pesos oeus gn
nos cabrigues gue obos las mercadurias guarento
sbu peso se tres jungun menos sea abaliagun
mercadurias sonleas sugus treynta e trebaras
y dez juzados serraca oeabeaazue treynta gua
trobaras y media oenaca oe abel fraysaca trey
e probaras y dos tergas oenaca beidosa gua
y trebaras y tres guartas oe naca negra oeglo
renga guaienta y dos baras oe naca negra oeglo
renga guaienta y tria baras y terga oe naca negro
oeserenga seys pues sebu zeglijos oecaco trey
tres pues sebu zeglijebllanos / dos fras cydos
y oe bras las gras mercadurias son los anteros
yen tregados a nra bolun tad y las gue nos en
nro poder ueal mente con se se y porgue oe
trego oecabo no pues gue pagen e nra mga
nos Ralreg gra secre Leyes oecanu mune
ra ta pcanya y oe strego e yrueba sello ofuo
enecas se contiene e porque temos y nos obli
gamos solaysa man ormyoad e yn solidum
ses dar e pagar los gos brmyoe y tres gntos

y beynte y siete pesos y seys tomines de plata
tusayam y mandado dar a los dichos
luego asentado y damos por pasado y plazo
y bynnjee y syete de beynte y siete pesos y seys
tomines para en fyn de mes pasado
y seys y
dos de myll y quinientos y veynte y seis años
que nos fueren mandados
mente sin pleyto ni alguno antes
cobrando y pagando en fyn y pagados
y mandado y absolutos
antes personas y todos nos y cada uno
de nos por si y por el todo
y cada una de nos nos obligamos
y cada uno de nos nos obligamos
y cada uno de nos nos obligamos
y cada uno

Reg. No 1

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro de santa Maria clerigo presente
[illegible] otorgo que por mi y por todos
los mios herederos y sucesores y por quien
de mi o dellos hubiere derecho o razon
en qualquier manera otorgo y conozco
que vendo a vos Esteban Moreno casero
de los presentes Bartolome [illegible] y a
todos los otros y cada uno de los que
de aqui adelante fueren casados en
esta villa de Valladolid y a sus herederos
y sucesores y a quien de vos y dellos
hubiere derecho o razon en qualquier
manera una casa mia propia que yo
he y tengo en esta villa de Valladolid
en la collacion de [illegible] cabe casas de
[illegible] y cabe casas de [illegible] y cabe
casas de [illegible] y cabe casas de [illegible]
y cabe casas de [illegible] y

yluertasco yleyo ynta esta pa
tha titulo y uiue que fablan en razones
es pues y menudo sella deuda mayor yesse
mas que seauen mj fabr anno encesse
Asene yenec pegar uenn y lay que
pro ybelagenciae ui uuga ion sest m
seo qual q aunque esta carta anteriorano
publica y reb tigo dyuso escripx q sea
guarda fuerte se guarden dos q mas fuo
concedan uerbis sello q pagado
lo demas no baeyan gueos seya enla
ga q sea mas uerdadera q esta q
mi fizendo escriuano dello fue rogado
testigos q presentes fueron q nombraron
q firmaron de sus nombres q signo q
q fizo en testimonio de uerdad

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Françº gomez mercador estante al presente
en medina del campo digo. q
por quanto yo he tomado q he de auer
de diego de cespedes y de pedro de cespedes
su hijo mercaderes q vezinos q estantes
en la dicha villa de medina del campo
la suma y quantia de quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta y cinco mrs q son por razon
de quinientos y veinte y seis mill y
quinientos y setenta y cinco mrs en
que montan quinientos y veinte y seis
doblas de oro de la vanda q de
da entrada cada vna de ellas valor cada vna
de ellas de a quinientos y cincuenta mrs
los quales me an de dar y pagar en
fin del mes de março deste presente año
de la fecha desta carta q si no

1565

En 3 de [illegible] fueron testigos Almen de S.t Antonio carrion
y Juan de [illegible] estante en esta villa de que yo escribano doy fe

Alonso Ruiz

Bernabe carrion

Sepan quantos esta carta de obligacion mayor
vieren como yo Alonso Ruiz vecino de esta villa de
Valladolid otorgo y conozco que debo y me obligo
a dar y pagar a Juan [illegible] vecino de esta villa que
aqui presente esta y a su mandado o a quien su
voz tuviere o en su poder hubiere para fin de
este presente mes de [illegible] de la fecha de esta
carta [illegible] y seis mill y quinientos y treinta y
cinco. y treinta y cinco pesos y medio de oro
de [illegible] cada peso de quatro reales
de [illegible] que son por razon de [illegible]
[illegible] y que pagare
[illegible] de [illegible]
[illegible] y para lo
[illegible] y para lo
[illegible] y para lo

Erisn ——— ———

Marcopriuslarecebonnee
reeale. Mi mua. ———

Catorzi cpruarareceon
neeryecizdae ———

Mancientaeyocyenta
ymacuelarae tee Mant
teerruandccofie. ———

Imcebaraereenuandcfe
vouzientaeyciencyfe
Yebarae y mediareenuan
Crudo ———

Seteciento eyunmenta
yunabaraereeenunymar
cinge ———

Hebciento eyocyentay
cincobaraedoeterdiaeecs
landaenmanga ———

Cinenoyocyentayciecaff
tee Mariaereecandaruda
Vocyentayciyecamisade
zuandcyomere ———

Ybnieccamisaedeziecca
decoyciyecamisaeree
nuoeynina ———

Vdzecamisaeeemuper
Vunacamisaemuperman
Jada ———

Vdzecupeeoexeobard ——
Vicexyocyofuteroeeonitoff
Vexcofuteroeecanoe ——
Vnieds eecaecetaeuethan ———

y [illegible]

y [illegible]

y [illegible]

y Ao sos muy breues abiendo sydo
sabedor de la causa justa
seguida de Gudeo contra Juan
Garcia de Cozmue
sobre la villa y Juridicion
Gerbera y Almiñego y
Gerbera de Suso
y Gerbera de Yuso
y Almiñego y
Gerbera de Suso
y Gerbera de Yuso
por sos vezinos de dezir y
Gerbera
Gerbera
Gerbera

soy contenta
tengoen
y porque
reskinte
e yo cleyes
y sse en
necesario se
ablaçe se
myee sus
myne sea
rada en
os e gras
ruego nuestro
ta e ayes
e ne bendita
ruye e ayuda
para ssi
le e
sse e sonte
na graça
ruine
ostro
uno no
ne

[illegible]

Real mente y con se[illegible] y por
quanto este trego dellas no pareçe que
presente de mi pro la parte y por
la parte de la otra no se me
pida ni pueda pedir cosa alguna
de lo en este pleito y en razon
dello a mi o mis herederos segun Arri
ba prometo y me obligo de no
yr ni pasar contra esta carta de
partiçion y de lo en ella contenido
y que no pondre ni pornan pleito
ni demanda ni otra cosa alguna
en juyzio ni fuera dello por mi ni
por otra persona alguna ni en
otra manera alguna so pena que
me pida y demande o pida o
demande en juyzio o fuera dello
que pague a la parte que lo
contrario hiziere o pidiere o
demandare en juyzio o fuera
dello en nombre de la parte
contraria o en el mio propio
en nombre de la parte contraria
lo que pidiere o demandare en
juyzio o fuera dello en nombre
de la parte contraria o en el mio
propio en nombre de la parte
contraria lo que pidiere o de-
mandare en juyzio o fuera dello
en nombre de la parte contraria
o en el mio propio en nombre de
la parte contraria lo que pidiere
o

Treinta y dos bs de vn diamante nacome
he de segunda
treinta y dos bs de vn dozeno negro
Veinte y nueve baras y media de vna
Henzardo
vente y un baras y vna quarta
de vna tenoa ytte

190

Falso alvitre

197

201

Pasoan tom

Reglerno a 6 ler tres
Vn gruesa de xeringas de vidrio
Y a 6 docenas de frascos de barro
Y media docena de frascos de barro
Vna docena de frascos de xinetes
Y mas vna docena de frascos de frisco
Vn tercio de frisco negro
Y otro tercio de frisco negro
y vna gueta dorada de
frisco de cassa de cebi-dro
con dos cassos. Y dos cinquenos
Y media docena de cassas de cedro
Y frisco y cepillos y a 6 docena de
docena de cepillos de frisco negro y frisco
a dos. con sus cajas nuevas.
Y mas vn bulto grande de cera.
Y mas dos sombreros de cartapesta
y vn cofre grande.
Y mas vna caja grande de tres
a cuel con tres cerraduras de
hierro y todo cubierto de cuero
Y mas vna docena de cuchillos
Y mas vn tercio de frisco
Y mas vn tercio de frisco

y mueble y grano para en fyn de mes de
breio adelante siguiente de te presente
año y dotruya e quato quitos y mueble
pesos virtuosyr e de y grano para el ora
de la santa pas guarda de na sra dad ve
e quio de diziembre de te presente breio
de fenga de tacada e fyn de buena
fin por sentada adm de Diego gue
fuen de mandado e frei otra parte fi
de ta obra y sitio mos la paga de los
pesos de oro san de bitui esta obra
mes tra costa e riesgo. y ansi que cuca
ga de ual mente obra de de y los q
y de dro se ecutara mente bitui de y
dicho con las costas y daños que cuca
dos de la paga de de mos de y los q
fue de pesos de oro sentada de fuen de
gue pesos de oro se de dua de cha misa de
pra y de libre de y dicho ansi cum
plir e pagar obligamos ambos de fuen
de y cada uno de nos de y sus bie
nes muebles y de y raices habidos y
por haber y dimos poder cum
plido a todos y qualesquier jueces
de su mag de y de nros reynos y
señoríos ante quien esta carta
fuere mostrada para que nos
compelan y apremien a lo ansi cum
plir como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en
cosa juzgada sobre que renunciamos
todas y qualesquier leyes fueros y
derechos de nro favor con la
general del derecho en forma
en testimonio de lo qual otorgamos
esta carta de poder ante el escriuano
y testigos de yuso escriptos que fue
hecha y otorgada en la ciudad
de los reyes en los palacios
de la morada de su excelencia
en veynte y quatro dias del mes
de enero de mil y quinientos y
cincuenta y quatro años testigos
que fueron presentes a lo que dicho
es el capitan juan de ampudia
y juan de ayala y diego de
ribera y hernando de torres
vezinos de la ciudad de los reyes

Y fee ca xaccerdae ceca xneo
Y dogozende cee cubecae negrae.
Y dizienta imocenta e dog-ma
ci toccabaorio
Y cin ãmica agnee marinae
Y ceo nccecmice menorae.
Y 3 ctg cuoraes Y rezcenzag
mediae ceea ga fran
Y cone e dog ctcoraes ce cãbo
de comer
Y trenta e dog ctcone. de carnea
no vcrta ã e gn coctcoraenge
imenta.
Y cinte e siete ctgraes. dcae
mas ge
Y ceo e nccbe ctcrães dcdãav.
Y ccabar
Y ci ctg e Y nalcoras dogsgnag
ci ctg. e nccbe ctcrães
de bayaee
Y ci ctg Y cinq nemkdor ctg
Y crae ccacãcreo ccatyna
Y naveta e Y naco. Cotzae
de alcaxarra.
Y cez 3cco ctcraes dcc
Y cinte e siete ctcrães. ctcen
ciendo.
Y cinq ctgraes. ctcmenzai
rezcenta Y naven tae
siete. rre domicae
Y ratho. xarec dec tri Gog.
Y ccaginetagnayadog
Y ratho xarec cec tri Gog
de cabrida. ccanp
de 3 xarec dec tri Gog cc
Y ciento ccacãsotta.
Y cinte e Y nigu xarec
dec tri Gog Cavnica dog
trenta e nigu xarec dcc ctcraes
dcnog se

[illegible]

[illegible]

[illegible]

tas ylastengo [illegible] 22
rieae meiAe eawsefeb y gwe
ceb Hego geeaeno ydaee e gwe gne
geiAe ne ie itm go ed ree go gwnee
de re go eee ge geeano un nneata
Ae ay ya y gee e Hego e gnueba
geego ay nya eneeeab se gon Aeine
gerlab ghab Hneca dunab e gobeta
eazon eheiAgo laega ge ge gwne
eeyeb e [illegible] ne eblgo oeg
dae ne paga e log ghe beyne e gbn
nigeay Aeb bigne e [illegible] ge ge
e dnneb ne [illegible] ge gla Aaen
Ae gaeya, gllaeyeab einbalaeb nee
ebbalen ydaeg [illegible] ge
daboe geennab, negbiew geeano
bennbero de nyee e [illegible] nyeiAoe e
eAgeiAa e[illegible] adnnge
Aigeba ghe nne Aneyn, de nnaneu
goe ela ng nneiAe gjjs, gneey bae
gnino annlaeiasiab ghe ebgneea
eobiainea geeee, gea bugnyeeeine
eieeneb geeeie e [illegible] ydaeo ainbaun
ydii e paga eblgo anny gensonae
[illegible] nyb bieneb abiaube e gn
abeie nny go ge eaeab zuetneyaebge

que para lo susodicho
me es necesario yo tengo de hacer mi poder
cumplido a vos la dicha maria de sarria bue
corredora general de mi y de la dicha mi
y vos fago los dichos mis fiadores
y cada uno de vos por si e por el todo
y me obligo de aver por firme todo lo
que por virtud de este mi poder fuere
fecho e procurado en mi nombre
en juicio e fuera de juicio e para
que no vengan en contrario
alguno de lo que dicho es
otorgo esta carta ante
el escribano publico
y testigos
de suso escritos
en la dicha
villa de
medina
del campo
en las casas
de mi morada
en veinte
y quatro
dias del
mes de
junio
de mil
y quinientos
y quarenta
y quatro
años
testigos
que fueron
presentes
a lo que
dicho es
pedro
de
ayala
y
juan
de
ayala
y
juan
de
ayala
vecinos
de
medina
del
campo
y
el
otorgante
que
yo
el
escribano
doy
fe
que
conozco
lo
firmo
de
su
nombre
en
el
registro
de
esta
carta

salario y grauamenes en
la manera q̃ se me q̃ran. obligan
y juran a essa cabeça cuyos
vesinos y q̃ en ella residen y
q̃ en ella residieren. y obedes
cer y q̃ dar a su mag. y a sus
ministros la obediencia q̃ como
tales vasallos le deuen y son
obligados. y q̃ no yran ni
consentiran yr contra el
tenor y forma de lo susodi
cho en ninguna manera
antes lo seruiran y guarda
ran y cumplira en todo
y por todo segun y como
en el se contiene y declara
y q̃ si lo contrario hizieren
q̃ por el mismo caso incurran
en las penas en el contenidas
y en otras mayores q̃ a
vasallos inobedientes y
desleales se suelen y acos
tumbran dar y imponer
y assi lo juraron y pro
metieron. y lo firmaron
de sus nombres los que
supieron. y por los que
no dixeron q̃ no sabian
firmar un testigo a ruego
de cada uno dellos. y
lo firmo el dicho señor
corregidor. testigos
q̃ fueron presentes
Juan de Ribera
escribano de su mag.
y Juan de Ribera
escribano de su mag.
y Juan de Ribera
escribano de su mag.
y

sin reserva alguna. Y otrosi juro que
esta dicha carta de testamento y lo
en ella contenido es mi testamento
y ultima voluntad por donde quiero
y mando se guarde y cumpla en
primer lugar o por aquella via y
forma que mejor de derecho lugar haya
y en caso que por alguna causa
o razon esta dicha carta de testamento
y lo en ella contenido no valga
por via de testamento mando que
valga por via de codicilo y si por
codicilo no valiere mando que valga
por via de manda o donacion
causa mortis o por la via que
mejor de derecho lugar haya.

Y despues de lo susodicho en
la villa de Madrid a veinte y
seis dias del mes de Enero
de mil y quinientos y noventa
y ocho años en presencia de
mi escribano y testigos de
suso escritos el dicho señor
Don Pedro Fernandez de
Velasco conde de Haro y
de Castilla dijo que por
cuanto en esta dicha carta
de testamento y lo en ella
contenido no declara
cosa alguna de su hacienda
por tanto que la declara
para que se sepa lo que
ha de haber y cobrar
de sus deudores y lo que
debe y ha de pagar a
sus acreedores y que
declara que es verdad
que debe lo siguiente.

Primeramente debe a
Don Fernando de Ayala
mayordomo de su excelencia
del señor Don Juan de
Austria la cantidad de
maravedis que se le
restaron debiendo de
la cuenta que con el
tiene dada de su hacienda
y lo que mas pareciere.

Item debe a Fernando de Ayala
en nombre de Juan Lopez de Ayala
su padre vecino de la villa de
Medina de Pomar la cantidad
de maravedis que le prestaron
para el camino que hizo
desde la dicha villa de Medina
de Pomar hasta esta corte
y para su estada en ella
y para la vuelta que
hizo a la dicha villa de
Medina de Pomar.

Item debe a Juan Lopez de Ayala
vecino de la villa de Medina de
Pomar la cantidad de maravedis
que le prestaron para el camino
que hizo desde la dicha villa
de Medina de Pomar hasta esta
corte y para su estada en ella
y para la vuelta que hizo a la
dicha villa de Medina de Pomar.

Item debe a Juan Lopez de Ayala
vecino de la villa de Medina de
Pomar la cantidad de maravedis
que le prestaron para el camino
que hizo desde la dicha villa
de Medina de Pomar hasta esta
corte y para su estada en ella
y para la vuelta que hizo a la
dicha villa de Medina de Pomar.

Testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Fernando
de Ayala y Juan Lopez de
Ayala vecinos de la villa de
Medina de Pomar y Juan
Lopez de Ayala vecino de
la villa de Madrid.

Y despues de lo susodicho en
la villa de Madrid a veinte y
seis dias del mes de Enero
de mil y quinientos y noventa
y ocho años en presencia de
mi escribano y testigos de
suso escritos el dicho señor
Don Pedro Fernandez de
Velasco conde de Haro y
de Castilla dijo que por
cuanto en esta dicha carta
de testamento y lo en ella
contenido no declara
cosa alguna de su hacienda
por tanto que la declara
para que se sepa lo que
ha de haber y cobrar
de sus deudores y lo que
debe y ha de pagar a
sus acreedores y que
declara que es verdad
que debe lo siguiente.

Primeramente debe a
Don Fernando de Ayala
mayordomo de su excelencia
del señor Don Juan de
Austria la cantidad de
maravedis que se le
restaron debiendo de
la cuenta que con el
tiene dada de su hacienda
y lo que mas pareciere.

Item debe a Fernando de Ayala
en nombre de Juan Lopez de Ayala
su padre vecino de la villa de
Medina de Pomar la cantidad
de maravedis que le prestaron
para el camino que hizo
desde la dicha villa de Medina
de Pomar hasta esta corte
y para su estada en ella
y para la vuelta que
hizo a la dicha villa de
Medina de Pomar.

Item debe a Juan Lopez de Ayala
vecino de la villa de Medina de
Pomar la cantidad de maravedis
que le prestaron para el camino
que hizo desde la dicha villa
de Medina de Pomar hasta esta
corte y para su estada en ella
y para la vuelta que hizo a la
dicha villa de Medina de Pomar.

Item debe a Juan Lopez de Ayala
vecino de la villa de Medina de
Pomar la cantidad de maravedis
que le prestaron para el camino
que hizo desde la dicha villa
de Medina de Pomar hasta esta
corte y para su estada en ella
y para la vuelta que hizo a la
dicha villa de Medina de Pomar.

Testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Fernando
de Ayala y Juan Lopez de
Ayala vecinos de la villa de
Medina de Pomar y Juan
Lopez de Ayala vecino de
la villa de Madrid.

~ Seis sabanas de Ruan delgado con
dos de Cauallero ——————.
~ Dozeta Mieras de Cauallo con
dos de ——————
~ Dos frenos de Mican de cargado
~ Seis Sieteto Mieras de Ruan
delgada de Cauallero ~
~ Quatro libras de Mican
~ Treze libras de Cera de Escuela.
~ Ciento y quarenta y quatro
Cañas de vna manta de lum
bre y dos Sauanas de Cotton
de plata ——————
~ Ciento y seis Mieras de
Lienco de Cama de Cauallero
de seis Cuartas de ancho
Cada Cama ——————
~ Ciento y quarenta y quatro
Cañas de vna manta de
Lienco de Cama ——————
~ Ciento y Quarenta y quatro
Cañas de vna manta de
Lienco de Cama ——————
~ Mill y nouecientas y quarenta
Cañas de vna manta de
Ruan delgado. ——————
~ Seis cigueñas. y seis Cañas.
de Cernicalo de fe ——————
~ Quinientas y quarenta
y siete Cañas de Mican de Cama
~ Mazo de Cuerda de Cera
~ Seis Misas de Cera Cañuela
de Cera ——————
~ Seis Cuerdas de Cera Misas
de Cera ——————
~ Seis y siete de la Misa de
Cera ——————
~ Seis y siete de la Misa de
Cera ——————
~ Ruan de Cera ——————
~ Dos de Camisas de Cera de Cera de Gonera
~ Dos de Camisas de Cera de Niños y Niñas
~ Dos de Camisas de Cera de Mugr. y Niños
Blancos ——————
~ Seis Camisas de Cera de Mugeres Randa
das ——————
~ Dos de Cera de Cera de Randa de Cera Mica
~ Seis y siete ——————

~ Vente. dannos de manos contto
ffaes

~ Quinze dannos de mis reanos
~ Dozendos de cavallo
erio

~ Dez ~ dos. Cubones. de oro
da ~ ~ ~ ~

~ Cinco cubones. de cantaro
Quatro cubones. de ~
dez ~

~ Dozcubones de cobre
Nos
Dozecubones de cera de mugr
Quatro de cera de mensa
Dos de cera de cabo
Dozes de cera de cabo
Quarenta cubos de cera de
Trezentos de tea de
cera ta fas
~ Dos de oro de ley de Portugues
Cinco
Quatro reais de ley Portugues
Quatro ditos de ley Portugues
Seiscentos de ley negro
~ Dozentos de ley Portugues
comun
cinco mensaes de ley de quera
Dos de ley de ~ cantaro.
Seiscentos de mistura de ley de
ley de fina
~ Dos de ouro. de ley de Cuba
~ Cantaro
Quatro dozenas de legitimo de
cozido
dito Dozentos de legitimo
~ cera branco.
Seiscentos de legitimo de
Dos dozentos de legitimo de
o Dozentos de borde legitimo
Cero.
Seiscentos de borde legitimo.
Mil e oito
Seiscentos de presente
Dez ~ ~ ~ ~ ~

[illegible]

Vna docena de cuchillos de mango dorado
Vna docena de tijeras.
Vna docena de cuchillos dorados
Vna docena de cuchillos negros
Vna docena de cuchillos de cabo de
marfil
Vna docena de cuchillos de cabo de
oro con cubierta de cabo de marfil.
Vna docena de cuchillos de cabo de
marfil.
Vna docena de cuchillos de cabo de oro
Seis docenas de cuchillos grandes
enmangados de cuerno grandes
Vna docena de cuchillos de
falconeta
Vna docena de cuchillos de cabo
Vna docena de cuchillos negros
Vna docena de cuchillos de cabo de
marfil
Vna docena de cuchillos de cabo de oro
con cubierta de cabo de marfil.
Vna docena de cuchillos de cabo de oro
Seis docenas de cuchillos de cuerno
dorados con cintas de oro falso.
Vna docena de cuchillos dorados
Vna docena de cuchillos de cabo de
marfil
Vna docena de cuchillos de cabo de oro
Vna docena de cuchillos de cuerno
Vna docena de cuchillos de cuerno
Vna docena de cuchillos de cuerno

ocenta e cinco centenos e
cinco
quatro e de nueve ceabos
trecedozenas cetrezenas.
cesarcero.
trecedozenas. cecincuenta e
cerzana.
o. go e cecincuenta e cinco
cinco
dodozenas. cesetaytres
ventre cantad o6 tredos o6
me dano6
catorze ceceo6 e dos e dos
cetenta e cinco. tres mas de
dozenas
treo seiscientos ceabode
cesetaytres.
cientolibras de queso de carneo
y treo vcyo. cientas de cebo
quarenta e una libras
de queso ca patero.
ventre e una cientas. desse
roces
treclibras. decanela
dozelibras. decengibre
treclibras de cacao de comer
ventre libras de alumbre
o cpolibra. cee tovaqre
fo6libras de media. cecomen
gui
dozecibras de azemassiga
ain rolibras quatrocientas de
à cibar cee e ventre
treinta e siete libras de
canela
treinta e tres libras de cei
mienta.
cientoyocho e treinta
do nueve cee azeites.
ventre e cinco e nueve cee de bonba

14 ℔ — —

6 ℔ —

6 ℔ —

3 ℔ —

2 ℔

4 1 ℔ —

1 2 ℔

1 2 ℔

02 ℔

02 ℔

~ Una tabla de [illegible]	
~ [illegible]	10 ps
~ de 6 [illegible]	02 ps
~ Una tabla de [illegible]	
[illegible]	01 ps
~ [illegible]	01 ps
~ [illegible]	02 ps
~ [illegible]	02 ps
~ [illegible]	01 ps
~ [illegible]	02 ps
~ [illegible]	04 ps
~ [illegible]	03 ps
~ [illegible]	02 ps
~ [illegible]	01 ps
~ [illegible]	02 ps
~ [illegible]	01 ps
~ [illegible]	05 ps
~ [illegible]	01 ps
~ [illegible]	02 ps
~ Una almofada de [illegible]	04 ps
~ Una [illegible]	13 ps
~ Una [illegible]	03 ps
~ [illegible]	02 ps
~ [illegible]	01 ps
~ [illegible]	03 ps

En la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el señor Alonso Perez de Guzman el bueno corregidor en ella y su tenencia por su merced y ante mi Juan de Cuellar escribano de su merced y de los testigos yuso escriptos parecio presente Juan Lopez de Ayala vecino de esta villa en la collacion de Santa Maria y dixo que por quanto Juan Lopez de Ayala su padre difunto vecino que fue de esta villa en la collacion de Santa Maria fallecio de esta presente vida sin hacer testamento ni otra disposicion alguna de sus bienes y al tiempo que fallecio quedaron por sus bienes muebles y raizes y derechos y acciones y deudas y otras cosas en que le pertenecian parte y herencia segun y como por ellos parece y pertenece a Juan Lopez de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Juana de Ayala su hija legitima y heredera y a Maria de Ayala su hija legitima y heredera y a Catalina de Ayala su hija legitima y heredera y a Ana de Ayala su hija legitima y heredera y a Isabel de Ayala su hija legitima y heredera y a Francisco de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Alonso de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Diego de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Pedro de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Gaspar de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Juan de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Antonio de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Gabriel de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Miguel de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Bernardino de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Cristobal de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Lorenzo de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Vicente de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Pablo de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Bartolome de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Domingo de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Sebastian de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Andres de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Simon de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Felipe de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Martin de Ayala su hijo legitimo y heredero y a Juan

1 en 7bre
sent 1826.

Relacion y Entrega de Vtensilios para Sementeras

Relacion y entrega de vtensilios para sementeras que se hizo en fauor de Antonio Garcia Vezino de esta Villa

Primeramente dio y entrego el dicho Antonio Garcia quatro fanegas de sembradura de trigo

Mas

Dos camisas de mujer de lienzo delgado

Veinte camisas de negro

Dos gorgueras de lienzo delgado

Dos gorgueras de lienzo de Candaccanos

Veinte gorgueras de mano de cambray

Veinte gorgueras de mano de cambray

Veinte gorgueras de lienzo delgado

Una sotana de bocací

Una ropa de bocací de terciopelo

Una ropa de bocací de terciopelo

Cinco ropas de bocací de terciopelo

de campo

Dos ropas de cirsaca de seda doble

Dos ropas de cirsaca de seda sola

Seis ropas de gorgueran

Veinte gorgueras de mano cambray

de cuello

Una sotana de bocací de terciopelo

Una sotana de bocací de terciopelo

doblado de seda

Una sotana de bocací de terciopelo

forrada

Dos sotanas de bocací de seda forradas

Una sotana de bocací de seda doblada

de seda de grana

Una sotana de bocací de seda doblada

de seda de grana

Una sotana de bocací de seda doblada

de seda de grana

~ Yten dara en el segundo año
~ dozepares de todo lo demas
~ nado de cabe
~ an comida a fee de pascua
~ Yten mas a fee de pascua
~ an de cada año
~ Yten el dia de carnestoles
~ Yten la noche de sanct
~ no entre dos bacas de tres
carnes
~ Yten dize que no quiere
Bestir ni no de cabe de aquellos
carnes
~ ante el mocedad de aquellos
Corrio
~ dize que ha de saber
~ Yten mas a fee de pascua
~ Yten mas a fee de pascua
~ Yten mas a fee de pascua

manera. Ytt mill e cinco ducados e un
pesos quitos tomines e siete granos para el
Illmo te pre sente mes segnerio dela forta
leza ta cartayhu mjce e cinco ducados e quatro
pesos quitos tomines e siete granos para el
Illmo mes de agosto que biene deste
presente año yttt mjce e cinco ducados e
un quinta pesos quitos tomines e siete
granos acun Ytt mjento de Ytt mjl
Ytt ducados e un sero de mjce e Ytt mjentos e
cinquenta e siete años bia paga empos
se sta adm de Ytt ysea que me fueren
de mas dados llana mente sin pleyto
alguno anilas ostas que sobren co
brança delos dhos mes cree ayan y parado
ansi cun Ytt e pagar obligo dmis
bienes abidos e por aber Ydo y po
der acab qualesquier de su me de guada
Ytt ysea para ante my alcalde e justi
cia qualesquier de mis rregnos e señorios
e qualesquier otras partes que sea
sobre ello y ante mi escriuano publico
e testigos yuso escriptos e otrosy
obligo mis bienes muebles e rayzes
e semouientes e derechos e abciones
auidos e por auer e otrosy doy poder
cumplido a todos e qualesquier alcaldes
e justicias de su magestad de qualquier
parte que sean e en especial a los
alcaldes e justicias de la dha villa de
Madrid e de la dha corte e chancille
ria de su magestad e de otra qualquier
parte que sea a cuyo fuero e jurisdi
cion me someto con mi persona
bienes e rentas e mando el dho mi
procurador en nombre de la dha
parte e en virtud de su poder
pueda hazer e haga todas e qualesquier
execuciones prisiones e ventas e rremates
de bienes e entregas de ellos que
contra mi e mis bienes muebles e
rayzes e semouientes e derechos e
abciones auidos e por auer e contra
la dha villa de Madrid e sus bienes
propios e rentas e propios e pechos
e derechos e sisas e rentas e alcaba
las e otras qualesquier rentas suyas
e de cada una dellas e contra los
bienes de los vezinos e moradores
de la dha villa e de cada uno dellos
por todo el rremedio e rigor de
derecho e via executiua e ordinaria
que mas aya lugar e por bien tenga
e para ello e para la execucion de
todo lo que dho es e para cada
cosa e parte dello obligo mis bienes
muebles e rayzes e semouientes e
derechos e abciones auidos e por auer
e otrosy doy poder cumplido a todos
e qualesquier alcaldes e justicias de
su magestad de qualquier parte que
sean e en especial a los alcaldes e
justicias de la dha villa de Madrid
e de la dha corte e chancillería de
su magestad e de otra qualquier
parte que sea a cuyo fuero e juris
dicion me someto con mi persona
bienes e rentas e mando el dho mi
procurador en nombre de la dha
parte e en virtud de su poder
pueda hazer e haga todas e qualesquier
execuciones prisiones e ventas e rremates
de bienes e entregas de ellos que
contra mi e mis bienes muebles e
rayzes e semouientes e derechos e
abciones auidos e por auer e contra
la dha villa de Madrid e sus bienes
propios e rentas e propios e pechos
e derechos e sisas e rentas e alcaba
las e otras qualesquier rentas suyas
e de cada una dellas e contra los
bienes de los vezinos e moradores
de la dha villa e de cada uno dellos
por todo el rremedio e rigor de
derecho e via executiua e ordinaria
que mas aya lugar e por bien tenga
e para ello e para la execucion de
todo lo que dho es e para cada
cosa e parte dello obligo mis bienes
muebles e rayzes e semouientes e
derechos e abciones auidos e por auer
e otrosy doy poder cumplido a todos
e qualesquier alcaldes e justicias de
su magestad de qualquier parte que
sean e en especial a los alcaldes e
justicias de la dha villa de Madrid
e de la dha corte e chancillería de
su magestad e de otra qualquier
parte que sea a cuyo fuero e juris
dicion me someto con mi persona
bienes e rentas e mando el dho mi
procurador en nombre de la dha
parte e en virtud de su poder
pueda hazer e haga todas e qualesquier
execuciones prisiones e ventas e rremates
de bienes e entregas de ellos que
contra mi e mis bienes muebles e
rayzes e semouientes e derechos e
abciones auidos e por auer e contra
la dha villa de Madrid e sus bienes
propios e rentas e propios e pechos
e derechos e sisas e rentas e alcaba
las e otras qualesquier rentas suyas
e de cada una dellas e contra los
bienes de los vezinos e moradores
de la dha villa e de cada uno dellos
por todo el rremedio e rigor de
derecho e via executiua e ordinaria
que mas aya lugar e por bien tenga
e para ello e para la execucion de
todo lo que dho es e para cada
cosa e parte dello obligo mis bienes
muebles e rayzes e semouientes e
derechos e abciones auidos e por auer
e otrosy doy poder cumplido a todos
e qualesquier alcaldes e justicias de
su magestad de qualquier parte que
sean e en especial a los alcaldes e
justicias de la dha villa de Madrid
e de la dha corte e chancillería de
su magestad e de otra qualquier
parte que sea a cuyo fuero e juris
dicion me someto con mi persona
bienes e rentas e mando el dho mi
procurador en nombre de la dha
parte e en virtud de su poder
pueda hazer e haga todas e qualesquier
execuciones prisiones e ventas e rremates
de bienes e entregas de ellos que
contra mi e mis bienes muebles e
rayzes e semouientes e derechos e
abciones auidos e por auer e contra
la dha villa de Madrid e sus bienes
propios e rentas e propios e pechos
e derechos e sisas e rentas e alcaba
las e otras qualesquier rentas suyas
e de cada una dellas e contra los
bienes de los vezinos e moradores
de la dha villa e de cada uno dellos
por todo el rremedio e rigor de
derecho e via executiua e ordinaria
que mas aya lugar e por bien tenga
e para ello e para la execucion de
todo lo que dho es e para cada
cosa e parte dello obligo mis bienes
muebles e rayzes e semouientes e
derechos e abciones auidos e por auer

en los yer.

Sn. 2 [illegible]

publicay.

Andres Gonçales

Pasoa arteny Alonso [illegible]

[illegible]

del mes de mar[illegible] del año pasado de mjll. qujnjentos
y veynte y ocho años. el plazo dela qual
ha muchos dias que es cumplido y porque es ta
firmado de mj nombre y sello y porque es ta
es tan muy pobre. y que no tiene al presente bienes de
que pueda pagar por ello que yo pues fazerles y buena obra
fize esta carta de ruego y de otras personas que ello an rogado
a yalugas dexando como dexa libre y horra que de cada
y qualquier bien y hacienda que tenga o en qualquier
manera le pertenezca o pertenecer pueda en qualquier
manera. y porque es verdad que yo el dicho
Rodrigo de Ribera no se escreuir firmo de mj nombre
en el registro y testimonio de suso escripto y sello
con mj sello acostumbrado que es a tal testimonio
fecho en la dicha villa de Valladolid a veynte y
quatro dias del mes de Junio. año del nascimiento
de nuestro saluador Jhesu Christo de mjll. e qui
nientos y veynte y ocho años. testigos que fueron
presentes a lo que dicho es Juan de Ribera y
Juan de Ribera su hijo y Juan de Ribera
criado de mj dicho Rodrigo de Ribera
vezinos de la dicha villa de Valladolid
Rodrigo de Ribera
Ante mj
Juan de Ribera escriuano
[illegible]

pasoan ten̄s/alu[illegible]

Muy noble y muy leal ciudad deseo
de saber si en cortesias semeo
de alcalde alos ques vuo se mujeres dys e siguio
e fizo alos quatro en la de mj sello mayor co
y testigos se ysabe cuyos son e como pa
sellos e para en mesa juro y conuusbre
Muy que no dubdo su sabio juyzio y
Otrosi digo que yo fuy alcalde
Pedro de Lara y capitan de esta villa
Bautista de Lara y Diego que estos testigos
con ellos fuy alcalde alos quatro
tos juezes de la dicha villa e vsando
regimos de juezes que fueron e vsaron
cada cabo de ano dos alcaldes
fyesa sci su juro valer y monta vn mjll
dos dyos mrs y vn tos dyos vn mjll
dos obio adelantados cuyo son en mesa
de dyo no dyo alcalde ser testigo su juramento
de mj sello y fe de dyo a los dyos fe y dyo
son en mesa ello dyo sellos dyos vn mjll
tresc cuentos y dyos sellos dyos vn mjll
obligo que testigo a los dyos dyzientos juezes
cada vno en dyos y dyo sellos dyos juro
en dyo dyos dyzientos juezes y vno
Otrosi digo que fuy alcalde y juez
de la dicha villa y vsando de mj
juezes y alcalde y fuy a la dicha villa
Otrosi digo que fuy alcalde
Pedro de Lara y capitan de esta villa
Bautista de Lara y Diego que estos testigos
con ellos fuy alcalde alos quatro
tos juezes de la dicha villa e vsando
regimos de juezes que fueron e vsaron
cada cabo de ano dos alcaldes
fyesa sci su juro valer y monta vn mjll
dos dyos mrs y vn tos dyos vn mjll
dos obio adelantados cuyo son en mesa
de dyo no dyo alcalde ser testigo su juramento
de mj sello y fe de dyo a los dyos fe y dyo
son en mesa ello dyo sellos dyos vn mjll
tresc cuentos y dyos sellos dyos vn mjll
obligo que testigo a los dyos dyzientos juezes
cada vno en dyos y dyo sellos dyos juro
en dyo dyos dyzientos juezes y vno
Otrosi digo que fuy alcalde y juez

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] vezino de esta villa de [illegible]
[illegible] otorgo y conozco por esta carta que

los quintos. porbria obligacion y heyta q̃ los
porbria q̃ula Junada setiembre por el q̃ arrendo
q̃ se dello sera nos trayo corido poder ylos q̃ntos
nos pertenesçia q̃ cumo Agora nos enbiasa suplicar
q̃ resby se espodase q̃ pusiesta ylos pesos q̃ nos trayesen
nuevos poblar y traer porbria aesta q̃dad por honra
cerca porbria q̃ nos pares q̃ asi cumplydo
lo mj costa enbiar q̃ sagais cumplydo lyc̃ segund q̃
en razon seçaga suda carta q̃ vos enbiamos
cad una q̃ ella se pares q̃ se tomeys los
pesos q̃ nos nuevos suas cosas se cas trecas por
la q̃ otra q̃ ser y nos hayays q̃ cabreys aesta q̃dad
mj costa q̃ nos enbiedes q̃ nos mandedes y de lo q̃
rados podays fazer dar q̃ nos enbiar carta de pago y
mj q̃ lo y lo q̃ esta q̃ nos q̃ vos nos q̃ nos q̃ nos
q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos
ybalgan q̃ son q̃ nos q̃ nos ybalesçan como q̃
q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos
paga y nuestro q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos
q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos
las leyes sea q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos
tales cosas q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos
sonales q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos
nes q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos
cas ante la q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos
q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos
y q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos

[illegible] [illegible] [illegible] [

Reyes guarden esta carta Vereremos y
pabla gar palacio estando al presente esta
villa sellos nuevos de plomo como fue
dende ayo labas tiberio patron de la villa de
Gibraltar para esta villa como su alcalde
fiel para que en esta villa como su alcalde
ante quien pasen sus bienes segun manera
diligencia
de fuero y de derecho segun manera
segun fuero de
segun costumbre de la villa
mientre que fuere alcalde en esta villa
sin fabor de ninguno
sin ninguno
vino cerrado y sellado bienes para vender
ninguno como nuevo
de fuero y derecho
y nuestro sello con que sellaba
sino adriano y las nuevas leyes y fueros
sus fablanen fabor de ninguno
yan nuevas como
dezimos que avemos por esta
bemos y nos
y las sus fuero
pagar
guesta tal presente
tres quintos
Entrada
ley que habla
y son por razon
ayuntamiento

y quatro dozenas de sellos
y treynta de plomo sellados
y dos mas de ya dichos
y diez cargas de cubos de alquitran
y cargo de arlete
y cinco de alcayata de hierro
y doze sus cuchillos de mano

y dos bacas paradas con sus caldas
y siete vacas y media secorrecidas
y una vaca secorrecida
y una vaca secorrecida abierta
y dos vacas negras con cabeças y blancas
y dos cerradas
y una vaca pequeña
y dos talabarteras de terçio pelo cavallo
y quatro pares de estribos
y treynta y seys bacas y quatro
novillos pequeños
y quatro potricos y quatro pequeña plata
y dos bacas negras
y dos bacas de ta de tres años
y que sabes y que yo pablo gabi arroyo. arriba
luego me gabi a mi pasado todo esto de cuento
los dhos dos años pero que aian fecho de su ganado
bacas y bacas y quatro cavallos arrobados
tengan tres mulos cavalgaduras y pertrechos de
voluntad y porque el dho pablo gabi de pres
tenga la cuenta y pague lo que se le quede
mucha mejor la pueda dar y el dho pablo gabi
pueda mejor pedir y cobrar lo que se le
quede debiendo y para que la cuenta
se pueda mejor dar y tomar y cobrar
y pagar y cobrar los dhos maravedis
que montare la dha cuenta y cada una
cosa y parte de ella y para que
los dhos pablo gabi y juan de arroyo
sus hijos y herederos y sucesores
sean tenidos y obligados a pagar
cualesquier maravedis que se les
quedare debiendo de la dha cuenta
y para que la paga sea cierta
y segura y no aian de pedir
ni demandar cosa alguna
de lo que se les quedare debiendo
para la paga sean obligados
de dar y den fiadores
llanos y abonados
que tengan bienes
que tengan

fuero e Juzgo rigen nos sometemos con
todas sentencias libros y leyes fuero y
plazca sitio bien visto de Vuestra Justicia
para que por todo rigor de derecho libradme
nos como pedimos la justicia que pedimos
lo que pedimos con costas que en ello rescibiremos
merced y para la sentencia dello necesario
fuere y para todas las demas cosas que
convengan y sean necesarias con cláusula
de poder cumplido y con libre y general
administracion y con todas las cláusulas
generales y especiales que para lo susodicho
y cada cosa dello se requieran y sean necesarias
aunque aquí no se expresen que para todo
ello y cada cosa dello y para lo dependiente
anexo y conexo dello le damos y otorgamos
todo nuestro poder cumplido bastante
segun que nos lo tenemos y segun que
mejor y mas cumplidamente le tiene
y puede dar y otorgar cualquier persona
que por sí propia y con causa propia
otorga poder para pleitos y para mas
firmeza dello lo otorgamos ante el escribano
y testigos de yuso escritos que fue hecha
y otorgada en la ciudad de Mexico
en diez y seis dias del mes de Enero
de mil y quinientos y treinta y cinco años
siendo testigos que fueron presentes
Juan de Salamanca y Juan Sanchez
y Juan Fernandez de Leon vecinos
y estantes en esta ciudad y los otorgantes
que yo el escribano doy fe que conozco
lo firmaron de sus nombres

Hernando Cortes

Ante mi
Alonso de Villaseca

Pasó ante mí
Alonso de Villaseca
escribano público

En la ciudad de Mexico a veinte y cuatro
dias del mes de Enero de mil y quinientos
y treinta y cinco años ante el muy magnífico
señor Alonso de Villaseca escribano público
de esta ciudad y testigos de yuso escritos
parecio presente Hernando Cortes
marqués del Valle y otorgó que da
y otorga su poder cumplido bastante
segun que lo tiene y segun que mejor
y mas cumplidamente puede dar y otorgar
cualquier persona que por sí propia y con
causa propia otorga poder para pleitos
a Juan Altamirano vecino de esta ciudad
que está presente y a Francisco de Terrazas
vecino de la ciudad de Puebla de los Angeles
que está ausente y a Juan Perez de Arteaga
vecino de esta ciudad que está presente
y a cada uno de ellos in solidum
especialmente para que en nombre del
otorgante y como su persona propia
y en su lugar y derecho puedan parecer
y parezcan ante su Majestad del Emperador
nuestro señor y ante sus Reales Consejos
Justicias y Tribunales de estos reinos
de la Nueva España y de Castilla
y ante cualesquier Jueces y Justicias
eclesiásticas y seculares de cualquier
ciudad villa y lugar

[illegible] juntos se manda comun cabeza de vino y cada uno
de los otros bienes por si y porque todos juntos
sean unos amigos mos calez segund uso y costumbre
de la tierra presente obligo de y de sus bienes
y de cada uno de ellos y de sus herederos
de haber y haber cada uno de ellos y de sus herederos
de haber y haber cada uno de ellos y de sus herederos
de haber y haber

gerry fabor ca yuda cambos fin Dae ha
Dor Zun 26 semanarimd cabz de mo yada
cno senos y mas bence yusi y prec tonne
mmigando armoremis caley de nuob neyo se
bers yee au tentica presente ab hq de fyse
yusozibq yee bene hq sea fibisun y remedw
gcaeb cuisun y la epistola see fibo aduanoy
las de mab leyes y ofe nuob gue son sy ablaren
fabor ca yuda ffreb gue se obligan de mana/
mid ambe sneeab se cintreno se zimos estos
yamos pree tacata gue sebemos y nos obligs
solaga uran ambos y mod sun pedaisben
pdar Egut jzgacemos ybo lyb aburs ocen
car mer caser Bayuenbra yo ser obre gentes
tu neabs se fata ocanes neabs ee gsolt
guaebs bc debemos y sun poreb mercadum
oyuentes y subaras se nara ney za buabaza
tafetan me ra ma deseda viabtiqa de angeo
tebaras y nuebra se nasb subaras y medaz
man gue debos y nee gsozo an pues amigos
Cuego nec ybi jbaraba tu me am ram mgel
a preb qaz tu so ca qudo emel Sbs
glozifico sus zusto balor y decb gne
mcha gnas ambos ffes tegos Aizan te
sonos anten pei tegos a nra bolun
tad y por gue es trego pedo no yaeba
de gre scrit re mmigamos laree p q
ocb de re yuebs ocano numerata de
anza y decb trego Egrueba decho como
necab se cumple ne Egro mc te mos y nos
Obligamos solaga man ad mmigos kyn
solum deb bari jdgar cus dbs gentes
trebs dbs reaebs de plata/ para Egun
cc mcb dege brero decno bcyuero demde
E cyuentos bc cyenta Eseys anos
gona Oyera gnemos fuen de mane
bcecaria mente sun ley bacuno en
las costas sea co. Granca Eyose Rbo
feinaisb monteo sea grda saz para
la paga seus Rs esos de deudaz geu
uya pro pia y secbir deuen Epaiale
an si aun bri Epagar obligamos con
bs bienes Dae Ebadin solaga mano

Item cinco tazas de agua rosada de rosas
Labradas

Item un jarro de vidrio labrado con la
cabeça.

Item dos vidrios labrados de marfil

Item un jarro de vidrio labrado
con cobertor

Item seis platos de vidrio
pintados

Item una taça de cristal labrada y
dorada

Item una taça de cristal

Item una taça de vidrio de cristal
negra de figuras.

Un cañon de arambon

Dos frascos de cristal

Dos sillas de terciopelo carmesi con
sus cabeçones

Un escritorio de nogal con su
escritorio

Un bufete de nogal con su
escritorio

Un bufete de nogal con su
escritorio

Un bufete

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Luys Gaitan de Estacarta vecino
de Logroño ser presente Estando para
qualquier mercader y trato passo al Luys de pes mar
tinez mercader de vnos tafetanes presente vna tienda
y trato tienda y tasta de cera casa con
tinrada en ygleca presentada. y dixo se soltaye
sanctissimo sacramento de ta boca yo
mismo por tiempo de dos años y q nat comiego
cumplidos primeros siguientes y no usar dese
dicho oficio este presente mes de diziembre
ni nascante y por precio de tres ducados
reales de plata de a nueve reales repso q[ue] mer
bey de pagar cerienta en cada vno de los
tres años en fyn de cada vno de los

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Diego de Ribera vecino de esta
ciudad de Mexico otorgo y conozco por esta
carta que vendo y doy de venta real para
siempre jamas a Diego de Ribera vecino
de esta ciudad de Mexico que presente
esta un solar de casas que yo tengo
en esta ciudad en la calle que va
desde la casa que fue de Alonso
Valiente hasta la casa que fue de
Juan Gallego que alinda con casas
de Diego de Ribera que al presente
las tiene alquiladas a Juan Perez
de Zamora y con casas de Juan
Gallego que al presente las tiene
alquiladas a Juan Perez de Zamora
y con casas de Juan Gallego que
al presente las tiene alquiladas a
Juan Perez de Zamora y con casas
de Juan Gallego

[illegible]

Y treynta y seys cuchareros
de ref[er]encia ——————
Y sesenta y dos cuchares de plata
de sevilla. ——————
Y treynta y tres cuchares de mas
mes de vaxilla de oro y plata ——
Y mill[ar]es y quinientas y treynta y nueve
cuchares de mas y menos necessarias
para servicio de mi casa ——————
Y dos pares de candeleros de hierro
en sala. ——————
Y dos braseros de manga de hierro
con sus
Y trezientos y quinze platos de mas
tamaños de vaxilla de plata ——
Y cient[os]. y sesenta y tres bacinas.
de vaxilla de plata y oro ——
Y ciento y treinta barras y media
de plata labrada ——————
Y cient[os] y quarenta marcos de plata
labrada. ——————
Y [illegible] y quinze cuchillos de mesa
Y cantaros de diferentes hechuras ——
Y treynta y quatro candeleros de
dos belas y con sus platillos de
cobre de diferentes hechuras ——
Y quarenta y una barras de mantelería
de manteles de aparador y de manteles
para mesa de estrado ——————
Y treynta y cinco varas de mantelería
de manteles ordinarios y de mesa
Y quarenta y una varas de mantelería
de manteles de aparador y de manteles
Y nueue docenas de seruilletas ——
Y doze camas de ruadamecil ——
Y otras otras camas de ruadamecil
Y mas otras camas de ruadamecil
Y mas dos doseles con sus espaldares

v. ij.

y grauentayde cuydadoreeresecun
segui ellanio

y treintagsaresdecontegui esdeclos
y vontegsaresdecontegui esdeclandados
y viceds enaesdecadgsaricecosde
ni nos e

y sexo dsegamuicaesfinas
y ocgus dsegamuisdecontragecos
y vnas ui eeagsinetasentera
y gnatros dsecmicgaesdeeeagsinet
reesseda.

y cinco dsegsantos decuidad
y doe dsegsantos decarneros
y sieteds recgsantesgsecabrit
y cuenoy cmgnentagsexagsom
breros afforradosdsinogsillas
y diceygsieteds ymesesmerinos
cayrelagsos

y treegdosenaeresdesomergus
alsath.doe

y cuenoy thescoatadeeesgsillas
reeatercia

y gnatrocuentaenoy ynueue
baras desogsillasdecadhasecomas
y cuenoy gnaventaygsunkagsecomas
reencaereinaneprade
y cuenoy cpynteba raesymedia
deeocantecanon

y ocgenta ygsexocaradeymedia
reencaegsarisee

y nee grecaeseebaeaygath
y ooegsiecadeuemensaeae
y neynta eeroraeesgsiecocomun
y treinta ygsnaeeroraeregsiecu
reesecti ecea

y sexoeeroraeregsiecushino
y cincuenta ycmgsecoeroraeymedia
aeesgsiera

℟ quatro mill agujas de cabalero —
℟ setenta y dos mill a esfilerco que
manee. —
℟ diez mill. a esfilerco faedonee.
℟ ochocientas de dedal y dos cbzuelo —
℟ quarenta y seys pu̅s de cepillo de
aguimi'a —
℟ sesenta macoo de tijeras de —
℟ pleo pu̅s de tijeras de emeria p̄
℟ treinta de yuso pu̅s con cuchi de
ueinte
℟ ueinte y quatro de cuchillos de
cabo de hueso de cuchillo
℟ quarenta y cinco de cuchillos de
cabo de hueso de cuchillo
℟ quarenta y cinco de cuchillos de
cabo de hueso de cuchillo
℟ cinco cabras de pergamino
℟ veynte y dos cabras de pergamino
℟ veynte y quatro de pergamino
℟ quinze de cabras y un pu̅s de cabras de cuero
℟ treinta y seys pu̅s de cuero
de cuero
℟ cinco cabras de pergamino
℟ veynte y cinco cabras de pergamino
℟ cinco cabras de pergamino
℟ quatro resmas
℟ diez cabras de cabalgaduras
℟ nueve pu̅s de cinta de seda
℟ pu̅s de cabestro
℟ cinco de aguja
℟ treinta y nueve cabras de pergamino
℟ cinco cabras de
℟ un pu̅s de cuchillos de cabo
℟ cinco pu̅s de cuchillos de

y cimenterios de españoles

y cimenterios de indios

y hospitales de españoles

y hospitales de indios y nuevamente

casas de recogimiento de niñas

y huerfanos y hospitales de leprosos

y mujeres publicas

y nuevamente setenta años pasados

y setenta estancias de ganados

y otras tantas de labor

y otras tantas de caballerias de tierra

y de solares en el mercado

y sitio y asiento donde al presente

mente y conforme fue y se ha repartido

y repartiendo en nombre de su magestad

y en su real nombre a los pobladores

y conquistadores de esta nueva

y nuevamente descubierta provincia

y tierra firme del mar oceano

y islas de tierra firme

en cuya conformidad y para que

los que fueren pobladores

y conquistadores de esta nueva

y nuevamente descubierta provincia

y tierra firme del mar oceano

y islas de tierra firme

puedan gozar y gozen

de los solares

y tierras

y caballerias

y estancias

y otras cosas

que por razon de

la dicha

nueva

población

se les

repartieren

segun

y como

y de la manera

que

se

les

repartiere

segun

sus

personas

y

calidades

y

segun

lo

que

cada

uno

hubiere

servido

y

segun

lo

que

yo

fuere

informado

de

sus

servicios

y

calidades

y

segun

la

calidad

de

la

tierra

y

segun

lo

que

me

pareciere

que

conviene

al

servicio

de

su

magestad

y

al

bien

y

conservacion

de

la

dicha

nueva

población

y

tierra

firme

y

islas

de

tierra

firme

y

mando

que

ninguna

persona

de

las

que

fueren

a

poblar

la

dicha

nueva

población

y

tierra

firme

y

islas

de

tierra

firme

no

sea

osada

de

tomar

ni

tome

ningun

solar

ni

tierras

ni

caballerias

ni

estancias

ni

otras

cosas

de

las

que

se

hubieren

de

repartir

y

dar

en

la

dicha

nueva

población

y

tierra

firme

y

islas

de

tierra

firme

sin

mi

mandado

y

especial

licencia

y

provision

para

ello

so

pena

de

que

cualquier

persona

que

lo

contrario

hiciere

pierda

la

cosa

que

asi

tomare

y

mas

incurra

en

pena

de

cien

pesos

de

oro

para

la

mi

camara

y

fisco

real

por

cada

vez

que

lo

contrario

hiciere

y

mando

que

ninguna

persona

de

las

que

fueren

a

poblar

la

dicha

nueva

población

y

tierra

firme

y

islas

de

tierra

firme

no

sea

osada

de

tomar

ni

tome

ningun

solar

ni

tierras

ni

caballerias

ni

estancias

ni

otras

cosas

de

las

que

se

hubieren

de

repartir

y

dar

en

la

dicha

nueva

población

y

tierra

firme

y

islas

de

tierra

firme

sin

mi

mandado

y

especial

licencia

y

provision

para

ello

so

pena

de

que

cualquier

persona

que

lo

contrario

hiciere

pierda

la

cosa

que

asi

tomare

y

mas

incurra

en

pena

de

cien

pesos

de

oro

para

la

mi

camara

y

fisco

real

por

cada

vez

que

lo

contrario

hiciere

y

mando

que

ninguna

persona

de

las

que

fueren

a

poblar

la

dicha

nueva

población

y

tierra

firme

y

islas

de

tierra

firme

no

sea

osada

de

tomar

ni

tome

ningun

solar

ni

tierras

ni

caballerias

ni

estancias

ni

otras

cosas

de

las

que

se

hubieren

de

repartir

y

dar

en

la

dicha

nueva

población

y

tierra

firme

y

islas

de

tierra

firme

sin

mi

mandado

y

especial

licencia

y

provision

para

ello

so

pena

de

que

cualquier

persona

que

lo

contrario

hiciere

pierda

la

cosa

que

asi

tomare

y

mas

incurra

en

pena

de

cien

pesos

de

oro

para

la

mi

camara

y

fisco

real

por

cada

vez

que

lo

contrario

hiciere

y

mando

que

ninguna

persona

de

las

que

fueren

a

poblar

la

dicha

nueva

población

y

tierra

firme

y

islas

de

tierra

firme

no

sea

osada

de

tomar

ni

tome

ningun

solar

ni

tierras

ni

caballerias

ni

estancias

ni

otras

cosas

de

las

que

se

hubieren

de

repartir

y

dar

en

la

dicha

nueva

población

y

tierra

firme

y

islas

de

tierra

firme

sin

mi

mandado

y

especial

licencia

y

provision

para

ello

so

pena

de

que

cualquier

persona

que

lo

contrario

hiciere

pierda

la

cosa

que

asi

tomare

y

mas

incurra

en

pena

de

cien

pesos

de

oro

para

la

mi

camara

y

fisco

real

por

cada

vez

que

lo

contrario

hiciere

17

Jasoantcuv /alosolRiz

traspaso

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro de
tapia vezino desta ciudad de mexico estando enfermo
de dolencia que dios nuestro señor ha sido servido
de me dar y en mi buen seso y entendimiento
creyendo como firmemente creo en el misterio
de la santisima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios verdadero
y todo lo demas que tiene y cree nuestra santa
madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia
protesto de vivir y morir como fiel cristiano
y temiendo la muerte que es cosa natural a
todo lo criado y cierto a cualquier persona
que nace y no sabiendo la hora en que dios
nuestro señor sera servido de me llevar de
esta presente vida para que no me tome sin
hacer mi testamento y ultima voluntad
ordeno y hago este mi testamento en la forma
siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion y cuando
su divina magestad fuere servido de me llevar
desta presente vida mando que mi cuerpo sea
sepultado en la iglesia de nuestra señora de la
asuncion desta ciudad de mexico en la parte
y lugar que mis albaceas nombrados en este
mi testamento declararen

Item mando que el dia de mi entierro
si fuere hora digan por mi cuerpo una
misa cantada de requiem con vigilia de
nueve lecciones y si no fuere hora que
se pueda decir la misa cantada que se
diga rezada

plicar secas y segnyeo ffeno gyeo cpdricostas
yle zuiar y nec glin gagais tocosfos se mas
autos diligengas zuigales yes ha fasi qacho
gueon bengan ..esgaser cyosaria siendo ffeno
se tal manera gue por sie fa se poder no dexes
gayer pedr yesbrai fiso guanto basellar cyne
fer tenezca ramus co cubenga por gne poder
gparello cg nec gsaiio cyo ferigo n glmjstro
suy fstugo abogcos solregos yidoriam segun
ffreo la fras sos tributs corsus yn gvengabyse
pen seir gas ane usadd yanie, en dreo cons
suetad gueo posais sos tributyrgm modus
ordinias yes uebotar csabstituyi otos se
nuebo alog gnaes labos recibo segun fuimage
gar cyo vaker cogmjsteobani cpria ffo libidos
cyn fabed gueo fe fsdes tacaita clabo bassecbe
ffeno tubinta ffridas seenes de dizembre fyn se
iano de ifyses ely uentos dyenta. cyo cando
ssendo aseo cg oligo yne ueabie cegos itario gene
zal cyuan er bch q ant ne carrion e soften
teo bnecta ciudad e cofeuo teesmonbes
e testigos ffueyo ne mando of se gne cond
co
pasoan te III. p Romias de Bogia
alo nebotne
mo
Rgbyos

Sepan quantos esta carta bieren como yo pero
sermjna ipricader me si siente enesta b[illegible]
secob ue yb nac mjn rio e otago ffores tacaita e
dey mjy poderoso plido gual sene ayuedes
abe epa dye dec yglesias nios tiempos sleppe e
dx prim[illegible] en mj nombre cobtroy e mjne no
en juizio e fuera dde pero perez y demandar
recebir e cauer yabrai de hoi jueues segnid
y de ayui cond e dedus y debaye segnid
e ayuisuntos. e escrita e siete pesos guatro
tomjnes e dos granos de plata e a pan
mancasa cabaas gue me de seruos tuesua
obligacion de mis bienes auenidos e por auenir
tengo e paso ante el dis. estacarta y ser

Bo

t

291

Sepan quan Bsta carta vieren
como yo Joan ruiz. estante al presente en esta
[illegible] digo que por quanto yo digo y otorgo por esta carta
[illegible] que debo y me obligo de dar y pagar y que pagare
[illegible] a vos diego, alcaiz, [illegible] Baad que estays
[illegible] presente [illegible] que [illegible] que yntoyge
[illegible] en [illegible] ge a vuestra
[illegible] Recebido y son por
[illegible] en guarda y bres
[illegible] en que me ber
[illegible] ado y luego ge
[illegible] de la
[illegible] ta y cinco
[illegible] tanto que
[illegible] se le deuda
[illegible] ser sobre si
[illegible] y oc otrosi
[illegible] ualibra
[illegible] seda bria
[illegible] de
[illegible] uel
[illegible] ambo
[illegible] mente
[illegible] no paresg
[illegible] gun gez
[illegible] y ser ruego
[illegible] en tiene
[illegible] y pagarlos gius
[illegible] gos reales
[illegible] esta gbaad
[illegible] ualdrag
[illegible] ruebenga se
[illegible] ualdrag
[illegible] la
[illegible] gbaad

1292

Sen que
Sent —

Fernandez

[illegible]

pasó ante my alonso [illegible] Pedro [illegible]

[illegible] santillan

Segun parece por la carta de arriba

300

Hebreu

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
Yñiguez de Arteaga vezino de esta villa de Vuesta Merced
del Rey nuestro señor otorgo y conozco por esta carta que vendo y enagено
para agora y para siempre jamas a vos Sebastian Joachin
Trujillo escribano publico del numero desta villa de Vuestra merced
conbiene a saber una esclava mia llamada Sebastiana
de nacion mandinga de hedad de veinte y cinco años poco mas o menos
la qual vos vendo libre de todo empeño y de otra cualquier
cosa que sea hasta agora y para siempre jamas por precio
y quantia de quatrocientos pesos de plata ensayada
cada peso de a quatro reales de plata corriente
que yo confieso haber recibido y recibo de vos
en dinero de contado en presencia de los testigos
de yuso escriptos y de mi escribano publico
de que doy fe que conozco y porque la dicha esclava
que vos vendo es mia propia y de mi libre voluntad
sin premia ni fuerza ni otra cosa que sea
sino que la vendo por la dicha cantidad
de los dichos quatrocientos pesos de plata
ensayada en que la he comprado y me
la vendieron

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Juan de Cabrera vecino de esta ciudad de Granada en la collacion de Santa Maria la Mayor otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a Juan de Cabrera mi padre o a quien su poder hubiere en su nombre o a quien esta carta mostrare en cualquier manera que sea o por cualquier via que sea o de cualquier forma que sea que pueda ser o pueda haber lugar de derecho o de fuero o de costumbre o de otra cualquier manera que sea o

Sepan quantos esta carta vieren como yo
uc6 lo[illegible] abrz[illegible] Juan Gutierrez vezino desta villa de valladolid
Juan — [illegible] otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo
de dar y pagar a vos [illegible] o a quien por vos esta carta
ploc mcyas [illegible] sobre[illegible] trescientos y treinta pesos de oro
uctcras [illegible] plata labrada sayada y marcada de ley
Juyo [illegible] plata [illegible] que me distes y prestastes en reales
Reales [illegible] de contado para en parte de pago de mayor cantidad
paresce [illegible] que vos debo por razon de la compra que de vos hize
de [illegible] de mercaderias que me distes y vendistes a mi voluntad
[illegible] de que me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad
[illegible] de que no hago mas expresa mencion por la presente
[illegible] de que me obligo de vos pagar y hazer bueno
[illegible] de [illegible] en esta villa de valladolid o donde vos quisieredes
[illegible] de [illegible] en reales de contado de buena moneda
[illegible] de [illegible] que valga y corra en estos reynos
[illegible] de [illegible] a vos o a quien por vos esta carta

Jhs

Sepan quantos esta carta vieren como yo

En la ciudad de Santiago de Cuba en veinte y tres dias del mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y tres años ante el muy magnifico señor Juan Xuarez de Carvajal Alcalde ordinario en esta dicha ciudad por su magestad y en presencia de mi Hernando de Castro escribano de su magestad y publico en esta dicha ciudad y de los testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Ximenez vecino desta dicha ciudad y dixo que por quanto el dicho Juan Ximenez tiene hecho cierto concierto con Juan Rodriguez de Prado vecino desta dicha ciudad sobre razon de cierta hacienda que el dicho Juan Rodriguez de Prado tiene en el rio de Jaruco que es un ingenio de hacer azucar con todos los esclavos negros y negras y mulatos y mulatas y otras cosas que al dicho ingenio pertenecen segun mas largamente en el dicho concierto se contiene el qual dicho concierto el dicho Juan Ximenez dixo que lo tenia y tiene por bueno firme y valedero y que lo queria y queria cumplir y guardar y cumplio segun y como en el se contiene y para mas seguridad de lo que dicho es el dicho Juan Ximenez dixo que daba y dio por fiador y principal pagador del dicho concierto a Juan Rodriguez de Prado vecino desta dicha ciudad que presente estaba el qual dicho Juan Rodriguez de Prado dixo que se obligaba y obligo de pagar al dicho Juan Ximenez todos los esclavos negros y negras y mulatos y mulatas y otras cosas que al dicho ingenio pertenecen segun mas largamente en el dicho concierto se contiene el qual dicho concierto el dicho Juan Rodriguez de Prado dixo que lo tenia y tiene por bueno firme y valedero y que lo queria y queria cumplir y guardar y cumplio segun y como en el se contiene y para mas seguridad de lo que dicho es el dicho Juan Rodriguez de Prado dixo que daba y dio por fiador y principal pagador del dicho concierto a Juan Ximenez vecino desta dicha ciudad que presente estaba el qual dicho Juan Ximenez dixo que se obligaba y obligo de pagar al dicho Juan Rodriguez de Prado todos los esclavos negros y negras y mulatos y mulatas y otras cosas que al dicho ingenio pertenecen segun mas largamente en el dicho concierto se contiene y para mas seguridad de lo que dicho es el dicho Juan Ximenez dixo que daba y dio por fiador y principal pagador del dicho concierto a Juan Rodriguez de Prado vecino desta dicha ciudad que presente estaba el qual dicho Juan Rodriguez de Prado dixo que se obligaba y obligo de pagar al dicho Juan Ximenez todos los esclavos negros y negras y mulatos y mulatas y otras cosas que al dicho ingenio pertenecen segun mas largamente en el dicho concierto se contiene y para mas seguridad de lo que dicho es el dicho Juan Rodriguez de Prado dixo que daba y dio por fiador y principal pagador del dicho concierto a Juan Ximenez vecino desta dicha ciudad que presente estaba el qual dicho Juan Ximenez dixo que se obligaba y obligo de pagar al dicho Juan Rodriguez de Prado

carta vio el consentimiento de fuesse
de su hacienda que como bienes suyos
propios y avidos por herencia de sus padres
y abuelos y parientes y otras personas
de quien ellos y cada uno dellos
pudieron y podian heredar y
heredaron y otras qualesquier
personas de quien ellos y cada uno
dellos pudieron y podian heredar
y

[illegible]

[illegible]

[illegible]

por razon de la merced que sus abuelos y
quatro baras y tres quartas de ruuea negra quatro
varas y media de olanda bruesa baras y tres quartas de ruuea
negra otra media vara de muger quatro varas de ruuea
blanca y tres quartas de ruuea azul baras de olanda
de cruda de la mesma calidad y otra vara de olanda
de tafetan amarillo vnas cuchillas de seda
buban vn tafetan negro pelo de dos sayas de bayeta
baras de vnas de color de oro y vna vara de
grilla color de rosa y media vara de tafetan
vitabara de terciopelo negro y vna vara de
terciopelo carmesi de ruuea de oro y
y otras cosas que se me han olbidado
todos los quales dichos bienes y cada vno dellos
son mios propios y me pertenecen por
ser como son dotes que yo traxe al dicho
matrimonio y que se me han de boluer
con todos los aumentos y mejoras que
ellos ayan tenido y tuuieren al tiempo
de la muerte del dicho mi marido
y porque al presente no puedo hazer
la dicha declaracion por estar como estoy
enfermo en la cama de la enfermedad
de que temo la muerte y porque
quiero descargar mi cuenta y
mi uoluntad y dar orden como
se cumpla y pague lo que
deuo y mandare por la presente
revoco y anulo todos y
qualesquier testamentos
codicilos poderes para testar
mandas y legados que antes
de agora yo aya hecho y
otorgado por escripto
de palabra o en otra
manera para que no
valgan ni hagan fe en
juyzio ni fuera del
ni quiero que valgan
salvo este que ago
y otorgo por mi
vltima y postrera
voluntad en el
qual suplico a
los señores
alcaldes de
la casa y
corte de su
magestad
reciban
y manden
guardar

como se ve en la carta de pago de ella ante el escribano
[illegible] y testigos de que doy fe y para que
[illegible] y se obligaron de mancomun a que
[illegible] y cada uno de ellos por si y por el todo
[illegible] y cada cosa de ello en virtud de

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Domingo de [illegible] vezino de esta villa de
Illescas otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar
a vos Alonso Ruiz de Alcaraz vezino desta villa de
Illescas que estays presente en nombre de Juan Ruiz
de Alcaraz vuestro padre ausente o a quien su poder
para lo infrascripto hubiere en esta manera quatro
mill y seiscientos y sesenta y seis reales de plata
doble que son por mi cierta sabida y conocida causa
que a ello me mueve de que me doy por contento
y entregado a toda mi voluntad y porque la entrega
y paga no parece de presente prometo y me obligo
de dar y pagar a vos o a quien su poder hubiere
los dichos quatro mill y seiscientos y sesenta y seis
reales de plata doble en esta villa de Illescas
para el dia de Nuestra Señora de Agosto primero
que viene de este presente año de mill y quinientos
y noventa y nueve años sin pleito ni contienda
alguna so pena del doblo en que me obligo de
pagar y pagado o no pagado que sea por la
presente carta de obligacion y reconocimiento
que otorgo ante el escribano publico y testigos
de yuso escritos a la cual cumplir y pagar
segun dicho es obligo mi persona y todos mis
bienes muebles y raizes habidos y por haber
y para mayor abundamiento de lo suso dicho
yo el dicho Domingo de Alcaraz otorgo y conozco
que tengo y recibo en mi poder de vos el dicho
Alonso Ruiz de Alcaraz los dichos quatro mill
y seiscientos y sesenta y seis reales de plata
doble que son por mi cierta sabida y conocida
causa que a ello me mueve de que me doy por
contento y entregado a toda mi voluntad y
porque la entrega y paga no parece de presente
prometo y me obligo de dar y pagar a vos o a
quien su poder hubiere los dichos quatro mill
y seiscientos y sesenta y seis reales de plata
doble en esta villa de Illescas para el dia de
Nuestra Señora de Agosto primero que viene
de este presente año de mill y quinientos y

ob
biente rs
ayu xaeba

Sepan quantos esta carta vieren como yo biente rodriguez mesi ente en esta
villa de sevilla en la collacion de sancta maria la mayor otorgo e conosco
e digo que por esta carta otorgo e conosco que he e recibo de vos
pedro de ribera vecino desta dicha villa en la dicha collacion
en nombre e como procurador que soy de ysabel de ribera
mi muger vecina desta dicha villa en la dicha collacion
en virtud del poder que della tengo segun que por
el dicho poder que yo en mi poder tengo signado de escribano
publico parece que es su tenor del que es este que se sigue
en pos desta carta

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
alonso rivalte vezino desta villa de la palma estando enella
presente de presente desta carta digo que me obligo de dar y pagar
por esta carta a diego de mesa vezino desta villa de la palma
en reales de plata o en reales de oro o en pesos de oro
de a ocho reales cada peso dentro de tres años primeros
siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha
desta carta hasta en cumplimiento dellos la cantidad
de quinientos pesos de oro de a quinze tomines cada
peso que por ellos le di y pague en reales de plata
en esta villa de la palma en presencia de los testigos
de yuso escriptos que fueron presentes a lo que dicho es
y a la paga y cumplimiento dellos yo el dicho alonso
rivalte obligo mi persona y todos mis bienes muebles
y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido
a todas las justicias de su magestad de cualesquier
partes que sean y en especial a las justicias desta
villa de la palma a cuyo fuero y jurisdicion me someto
con mi persona y bienes y renuncio el mio propio
fuero y jurisdicion y la ley sit conbenerit de fori
jurisdicion omnium judicum para que me apremien
a lo asi cumplir y pagar como por sentencia definitiva
de juez competente dada y pronunciada contra mi
y consentida por mi y pasada en cosa juzgada sobre
la cual renuncio todas y cualesquier leyes fueros
y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho
en que diga que general renunciacion de ley no vale
sino la especial de la cual y de su tenor y efecto
yo me debo aprovechar en juicio y fuera del
y en testimonio de verdad lo otorgue ante el escribano
publico y testigos de yuso escriptos en la villa de la palma
en veinte y cinco dias del mes de agosto de mil y quinientos
y ochenta y nueve años y el otorgante que yo el escribano
doy fe conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
juan de ayala y diego de mesa y pedro de ayala
vezinos desta villa

Alonso rivalte

Ante mi
Juan de ayala escribano publico

Y yo el dicho juan de ayala escribano publico
de su magestad en esta villa de la palma a pedimento
de la parte del dicho diego de mesa saque esta carta
de su original en papel de sello quarto y fue corregida
y concertada con el original en la villa de la palma
en veinte y cinco dias del mes de agosto de mil y quinientos
y ochenta y nueve años testigos los dichos juan de ayala
y diego de mesa y pedro de ayala vezinos desta villa

En testimonio de verdad

Juan de ayala escribano publico

Sayn delas mercas suyas bosas syguy
seys juezes delo civil para beynte y quatro juezes de
los quales sean quatro letrados delos quales
cinco sean del estado de caualleros y escuderos
y los otros cinco del estado de ciudadanos y
los otros cinco del estado de mercaderes y los
otros cinco del estado de menestrales y los
otros cinco del estado de labradores y los
otros cinco del estado de pescadores y los
otros cinco del estado de pastores y los
otros cinco del estado de viejos y los
otros cinco del estado de mancebos y los
otros cinco del estado de niños y los
otros cinco del estado de mujeres y los
otros cinco del estado de viudas y los
otros cinco del estado de huerfanos y los
otros cinco del estado de pobres y los
otros cinco del estado de ricos y los
otros cinco del estado de sabios y los
otros cinco del estado de ignorantes y los
otros cinco del estado de nobles y los
otros cinco del estado de plebeyos y los
otros cinco del estado de clerigos y los
otros cinco del estado de seglares y los
otros cinco del estado de religiosos y los
otros cinco del estado de seculares y los
otros cinco del estado de monjes y los
otros cinco del estado de frailes y los
otros cinco del estado de monjas y los
otros cinco del estado de beatas y los
otros cinco del estado de ermitaños y los
otros cinco del estado de peregrinos y los
otros cinco del estado de romeros y los
otros cinco del estado de palmeros y los
otros cinco del estado de cruzados y los
otros cinco del estado de templarios y los
otros cinco del estado de hospitalarios y los
otros cinco del estado de santiaguistas y los
otros cinco del estado de calatravos y los
otros cinco del estado de alcantarinos y los
otros cinco del estado de montesinos y los
otros cinco del estado de trinitarios y los
otros cinco del estado de mercedarios y los
otros cinco del estado de descalzos y los
otros cinco del estado de carmelitas y los
otros cinco del estado de agustinos y los
otros cinco del estado de franciscos y los
otros cinco del estado de dominicos y los
otros cinco del estado de jesuitas y los
otros cinco del estado de capuchinos y los
otros cinco del estado de recoletos y los
otros cinco del estado de descalz

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Lucas [illegible] vezino de esta
villa de [illegible] otorgo y conozco por esta carta que
debo y me obligo de dar y pagar a
Abad alcalde [illegible] o a quien
por el [illegible] quatro ducados y sesenta reales
de plata en [illegible] sayas enxeridas de
[illegible] de [illegible] que
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Alcalde
Alcayde

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Antonio de Salinas vecino de esta
Ciudad de Cordoba otorgo y conozco por esta carta
que debo y me obligo de dar y pagar a
Alonso Gallego, mercader de libros presente
en reales de plata de a nueve reales cada
uno diez mill quinientos y cuarenta y siete pesos
de a diez y seis tomines cada peso que
de buena y justa deuda me prestaron
en reales de plata de a nueve reales cada uno

En Ysaeson

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Yo torco joyeta de ita que debo y me obligo de dar y
pagar a Ysabel Gonçalez mi muger o a quien su poder
hubiere o quien esta carta mostrare en presencia de
escriuano publico o de testigos dentro de quinze dias
primeros siguientes que vienen de la fecha de esta carta
quinientos y veinte y cinco pesos de oro de buena ley
de buen peso y de justa ley que son por razon y resta
de mill y trescientos y cincuenta pesos de oro en que
con ella fue concertada y ajustada la dote que
yo con ella prometi y me obligue de dar y pagar
segun y como mas largamente se contiene en la carta
de dote que sobre ello pasamos ante escriuano publico
y testigos la qual dicha cantidad de dote yo me obligo
de dar y pagar en esta manera: en dinero de contado
quinientos pesos de oro y en joyas de oro y plata
labrada y en ropas de vestir y en otras cosas
muebles y semouientes y en otras cosas que
valgan y montan la dicha cantidad de dote
segun y como mas largamente se contiene en la
dicha carta de dote que sobre ello pasamos
ante escriuano publico y testigos la qual dicha
cantidad de dote yo me obligo de dar y pagar

[illegible]

item

fo. Sepan quantos esta carta vieren como yo 331
Alonso Gabilan vezino desta Gdad segun mando
ante el pnte escrito esta Gdad segun dicho es
prometo y me obligo por esta carta de pagar
de contado buenos y derechos pesos de oro
de a diez y ocho quilates cada peso que de
Gaspar Mazcaray vezino desta Gdad por
virtud de un mandamiento de pnte escrito
que de mi fue dado y pronunciado en esta
dicha Gdad en veinte y quatro dias del mes
de Agosto de este pnte año de mill y quinientos
y noventa y ocho años los quales son por
razon de un quento de mrs de resto de
mayor cantidad de la que se me debia por
la cuenta que con el tengo fecha de todos los
mrs que yo he cobrado y recebido por
mandado de su Md. de la hazienda de
Su Md. en esta Gdad y su provincia
hasta el dicho dia veinte y quatro de
Agosto de este pnte año de la qual
dicha cuenta consta haber quedado
alcanzado el dicho Gaspar Mazcaray
en la dicha cantidad de un quento de
mrs de resto de mayor alcance como
mas largamente consta y parece por
la dicha cuenta a que me refiero y
para pagar los dichos un quento de
mrs de resto de mayor alcance segun
dicho es me obligo de dar y pagar
al dicho Gaspar Mazcaray o a quien
su poder hubiere en esta Gdad
dentro de quatro meses primeros
siguientes que corran y se cuenten
desde oy dia de la fecha de esta
carta en adelante en reales de plata
corriente a razon de a quatro reales
y medio cada peso de oro de a diez
y ocho quilates y no en otra moneda
ni en otra manera so pena que
pasado el dicho termino y no
cumpliendo con lo que dicho es
que pueda ser y sea ejecutado
por la dicha cantidad de un
quento de mrs de resto de mayor
alcance que se me hicieren de
mandados y sacados y que la
prenda que se me hiciere
por ella se pueda vender
y rematar en almoneda
publica o fuera de ella
segun y como mejor
visto fuere a la persona
que la quisiere comprar
y de su valor se pueda
hacer entrega al dicho
Gaspar Mazcaray o a
quien su poder hubiere
para que de ello haga
lo que quisiere como
cosa suya propia
y para que

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Benito Rescaero vezino desta ciudad de Cordoua
Digo por esta carta que debo y me obligo de dar
y pagar en paz y en saluo a vos Luis Lopez mar
nero mercader presente aquien bos poder obiere
de auer vos hernando cmco o en vuestro nombre
nueue ducados de plata corrida que son por razon
de cinco reales y medio cada vno de los dichos
nueue ducados en reales de plata corrida
de contado que yo de vos he y recibo en
reales de contado que yo de vos he y recibo en
dineros de contado que yo de vos he y recibo en
mercaderia que yo de vos he y recibo en
mercaderia que yo de vos he y recibo en
mercaderia

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Alonso rodriguez escriuano publico de sevilla

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Joan Fernandez estante al presente en esta
ciudad de cordoua otorgo y conozco por esta
carta que debo y me obligo de dar y pagar
a vos Joan de baeça, segua de la ciudad de cuen
ca o a quien vos mandardes o a vuestro poder en esta
manera, en el mes de agosto primero que viene
de este presente año de quinientos y veinte y
quatro años quinientos reales de plata doble
de a cinco reales cada uno, que son por todos
dos mill reales de plata doble, los quales
vos prometo y me obligo de vos dar y pagar
en esta dicha ciudad de cordoua en reales de plata
doble o en oro al precio que valieren en la
dicha ciudad por virtud de esta carta sin
pleito ninguno, y si no vos diere y pagare
en el dicho mes de agosto como dicho es
que pueda vos prendar y prendo por
ellos en cualesquier mis bienes muebles
y raizes, derechos y acciones, auidos y por
auer, en cualquier parte que los halle
asi en esta dicha ciudad como fuera de
ella, y para mas seguridad de lo que
dicho es yo el dicho Joan Fernandez
me obligo de dar y pagar a vos el dicho
Joan de baeça o a quien vos mandardes
o a vuestro poder en el dicho mes de agosto
primero que viene de este presente año
de quinientos y veinte y quatro años
quinientos reales de plata doble de a cinco
reales cada uno, que son por todos dos

fego

Sepan quantos esta carta vieren como yo antonio serrano vezino que soy de la villa de cañete estante al presente en esta villa de sevilla otorgo y conozco que vendo a vos gonçalo hernandez de cordoba mi esclavo negro de nombre diego de edad de veinte años poco mas o menos el qual vos vendo por esclavo horro de cautiverio libre para agora y para siempre jamas sin ninguna condicion ni obligacion de servicio alguno que me hayais de hacer por razon de la libertad que le doy y otorgo por esta carta y por virtud de ella y de la facultad que para ello tengo y me pertenece por razon de la dicha esclavitud de que le hago libre y horro y por la presente le doy y otorgo carta de horra libertad para que de aqui adelante sea libre y horro como si nacido fuera de madre libre y horra y para que pueda hacer de su persona y bienes todo lo que hacer puede y debe cualquier persona libre y horra de la dicha esclavitud de que le hago libre y horro y por esta dicha razon yo el dicho antonio serrano vendedor declaro que he recibido y recibo de vos el dicho gonçalo hernandez comprador la cantidad de veinte y cinco mill maravedis de buena moneda en reales de plata que por el dicho esclavo me habeis dado y pagado en dineros contados de que me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad y porque al presente no parezco ante escribano publico para que haga escritura de esta venta y libertad del dicho esclavo segun dicho es por la presente me obligo de hacer y otorgar la dicha escritura de venta y libertad del dicho esclavo cada y cuando que por vos el dicho gonçalo hernandez comprador me sea pedido y requerido y para mas seguridad de esta dicha venta y libertad del dicho esclavo me obligo de salir a la voz y defensa de la dicha venta y libertad del dicho esclavo en juicio y fuera de juicio a mi costa y mision hasta que le sea dada sentencia definitiva en favor y pasada en cosa juzgada y si para ello necesario fuere me obligo de pagar y pago todas las costas que sobre razon de la dicha venta y libertad del dicho esclavo se le siguieren y recrecieren y para lo asi cumplir y pagar obligo a mi persona y todos mis bienes muebles y raices habidos y por haber y para mas seguridad de esta carta y de lo en ella contenido yo el dicho antonio serrano vendedor declaro que me hallo sano y bueno de mi cuerpo y en mi buen juicio y entendimiento natural segun parece por mi habla y razonamiento y porque de presente no sepa escribir otorgo esta carta ante escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de sevilla a veinte y cinco dias del mes de mayo de mil y quinientos y cincuenta y un años y el dicho otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro y a ruego del dicho otorgante que dijo no saber escribir firmo un testigo que fueron presentes a lo ver otorgar y firmar en la dicha villa de sevilla testigos juan de ribera y juan de ribera y juan de ribera vecinos de sevilla

Y para lo asi cumplir y pagar obligo a mi persona y todos mis bienes muebles y raices habidos y por haber y para mas seguridad de esta carta y de lo en ella contenido yo el dicho antonio serrano vendedor declaro que me hallo sano y bueno de mi cuerpo y en mi buen juicio y entendimiento natural segun parece por mi habla y razonamiento y porque de presente no sepa escribir otorgo esta carta ante escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de sevilla a veinte y cinco dias del mes de mayo de mil y quinientos y cincuenta y un años y el dicho otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro y a ruego del dicho otorgante que dijo no saber escribir firmo un testigo que fueron presentes a lo ver otorgar y firmar en la dicha villa de sevilla testigos juan de ribera y juan de ribera y juan de ribera vecinos de sevilla

Y para lo asi cumplir y pagar obligo a mi persona y todos mis bienes muebles y raices habidos y por haber y para mas seguridad de esta carta y de lo en ella contenido yo el dicho antonio serrano vendedor declaro que me hallo sano y bueno de mi cuerpo y en mi buen juicio y entendimiento natural segun parece por mi habla y razonamiento y porque de presente no sepa escribir otorgo esta carta ante escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de sevilla a veinte y cinco dias del mes de mayo de mil y quinientos y cincuenta y un años y el dicho otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro y a ruego del dicho otorgante que dijo no saber escribir firmo un testigo que fueron presentes a lo ver otorgar y firmar en la dicha villa de sevilla testigos juan de ribera y juan de ribera y juan de ribera vecinos de sevilla

Y para lo asi cumplir y pagar obligo a mi persona y todos mis bienes muebles y raices habidos y por haber y para mas seguridad de esta carta y de lo en ella contenido yo el dicho antonio serrano vendedor declaro que me hallo sano y bueno de mi cuerpo y en mi buen juicio y entendimiento natural segun parece por mi habla y razonamiento y porque de presente no sepa escribir otorgo esta carta ante escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de sevilla a veinte y cinco dias del mes de mayo de mil y quinientos y cincuenta y un años y el dicho otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro y a ruego del dicho otorgante que dijo no saber escribir firmo un testigo que fueron presentes a lo ver otorgar y firmar en la dicha villa de sevilla testigos juan de ribera y juan de ribera y juan de ribera vecinos de sevilla

en 18 de Jenº
ant° fer mmo

pasvantem

+ mtonio camion

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Turburu estante al presente en esta
villa de Madrid otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar
a Diego de Ribera vecino de esta villa que está presente
o a quien su poder hubiere para agora o para cuando
se lo pidiere en reales de plata doblados de a ocho
o en oro al respecto que valen cien mil maravedís
de principal que me prestó en reales de contado
para mis necesidades y para pagar ciertas deudas
que debo en esta villa y fuera de ella de que
me doy por bien contento y entregado a mi voluntad
y renuncio la excepción de la pecunia no vista
contada ni recibida y prueba della y la ley
del entrego y prometo y me obligo de le dar
y pagar los dichos cien mil maravedís en reales
de plata doblados de a ocho o en oro al respecto
que valen en esta villa de Madrid para en fin
del mes de Diciembre de este presente año
de la fecha desta carta y si no se los diere
y pagare en el dicho tiempo que pueda
ejecutar y ejecute en mis bienes muebles
y raíces derechos y acciones que tengo
y me pertenecen donde quiera que los
tuviere y hallare para que vendidos
y rematados en pública almoneda o fuera
de ella se entregue de lo que montaren
al dicho Diego de Ribera o a quien su
poder hubiere para agora o para cuando
se lo pidiere en reales de plata doblados
de a ocho o en oro al respecto que valen
en esta villa de Madrid para en fin del

[illegible]

[illegible]

[illegible]

fo. 343

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego Mexia vezino desta muy noble cibdad de
Seuilla en la collacion de Sant Vicente desta
dicha cibdad otorgo e conozco por esta carta que doy
e otorgo todo mi poder cumplido libre e bastante segun
que lo yo he e segun que mejor e mas cumplidamente
de derecho puede e deue valer a Juan Ximenez
de Aranda vezino desta dicha cibdad de Seuilla en
la dicha collacion de Sant Vicente especialmente
para que por mi e en mi nombre e en mi lugar
e en nombre de mi muger e de sus bienes e en
su voz e en nombre de qualesquier otras personas
cuyos bienes yo he e tengo poder para lo de yuso
en esta carta contenido e para cada cosa e parte
dello e para mas que yo mismo presente sea
e pueda ser e para lo que yo he de hazer e
cumplir por virtud de la dicha mi muger e de
sus bienes e de qualesquier otras personas cuyos
bienes yo he e tengo poder para lo de yuso en
esta carta contenido e para cada cosa e parte
dello e para mas que yo mismo presente sea
e pueda ser e para lo que yo he de hazer e
cumplir por virtud de la dicha mi muger e de
sus bienes e de qualesquier otras personas cuyos
bienes yo he e tengo poder segun que todo
esto e cada cosa e parte dello mas largamente
se contiene e declara en el poder que yo he
de la dicha mi muger e de sus bienes e de
qualesquier otras personas cuyos bienes yo he
e tengo poder segun que todo esto e cada
cosa e parte dello mas largamente se contiene
e declara en el poder que yo he de la dicha
mi muger e de sus bienes e de qualesquier
otras personas cuyos bienes yo he e tengo
poder segun que todo esto e cada cosa e
parte dello mas largamente se contiene e

...esta ...bad a mj costa, y ruego para
...by dha ...a ...ta dos meses un
...dos primeros syguientes a don...
...me fuesen ...mandados y si en ota parte fuera
...esta ...bad y dixese la paga ...dos ...
...ber y ...esta ...bad a mj costa y ...
fuesse ...ada y ...mente pagado y ...
...as ...tas ...ta ...ba ...
...ba ...ba ...ba ...
...ba ...ba ...ba ...
...ba ...ba

1 4 mill DC xxxvij

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan de Molina vezino de Cordoua en la collacion de Santa Marina otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar en paga a vos Gaspar de Molina mi padre o a quien vos mandardes o a quien esta carta por mi poder hubiere quinientos reales de plata de a nueue reales cada peso los quales son por razon de quarenta y cinco mill maravedis los quales son por razon de dote que vos prometistes a Catalina de Molina mi madre quando se casaron segun mas largamente en la carta de dote que sobre ello pasó ante Juan Ruiz de Molina escribano publico de Cordoua a que me refiero los quales dichos quinientos reales de plata yo me obligo de vos dar y pagar en esta manera que dentro de quatro años primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta vos pague y haga pagar los dichos quinientos reales de plata en dineros de oro y de plata contados y de buena moneda corriente en estos reynos de Castilla o en otra qualquier moneda que valga tanto como los dichos quinientos reales de plata en la dicha cantidad de maravedis que montan

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Antonio Nuñez mercader vezino desta villa
de Seuilla otorgo y conozco por esta carta que
debo y me obligo de dar y pagar a Juan de Ribera
vezino desta villa presente o a quien su poder
hubiere o a quien esta carta por mandado suyo
Para en su poder tenga poder de cobrar
Para la dicha cobrança poder cumplido
Vn mill e quinientos y tres pesos de plata en
Sayada e marcada en barras de a peso de plata en
Rayas e medallas o en otra qualquier manera
Que sea los quales son para pagar
Esta dicha suma que yo le debo por
Tributo que me ha de dar y pagar cada vn año
Durante el tiempo que yo fuere obligado
Como arriba se contiene que es mill
Seyscientos y veynte y quatro mrs cada vn año
De renta de quinientos pesos de plata en
La. Que para debo y me obligo de dar y pagar
Cada vn año: Juntos a fiestas de Nauidad
Segun dicho es: Con todas las costas
Y daños que sobre cobrar la dicha renta
Se me recrecieren: Los quales dichos pesos
Y costas y daños me obligo de pagar
Voluntad y las tengo en mi poder realmente con
Efecto y porque assi lo cumpliré y pagaré
Obligo mi persona y bienes muebles y raizes
Auidos y por auer Y doy poder cumplido
A todas y qualesquier justicias de su magestad
Especialmente a los alcaldes ordinarios
Desta villa a cuyo fuero y jurisdicion
Me someto para que a ello me apremien
Como por sentencia definitiva de juez competente
Pasada en cosa juzgada sobre la qual
Renuncio todas y qualesquier leyes
Fueros y derechos de mi fauor
Con la general del derecho en forma
En testimonio de lo qual otorgo esta carta
Ante el escriuano publico y testigos
Que fue hecha y otorgada en la dicha villa
De Seuilla a veynte y quatro dias del mes
De Enero de mill e quinientos y veynte y tres
Años Testigos que fueron presentes
Pedro Nuñez de Illescas y Juan de Ribera
Y Alonso Lopez y Juan Sanchez
Escriuanos de su magestad
Y Antonio Nuñez
Y yo Juan de Ribera vezino desta villa
Otorgo que recibo de vos el dicho Antonio
Nuñez mercader vezino desta villa
Los dichos mill e quinientos y tres pesos
De plata en reales de a peso en barras
Y en otra qualquier manera que sea
Los quales son para pagar esta dicha suma
Que yo le debo por tributo que me ha de dar
Y pagar cada vn año durante el tiempo
Que yo fuere obligado como arriba se contiene
Que es mill seyscientos y veynte y quatro mrs
Cada vn año de renta de quinientos pesos
De plata en la. Que para debo y me obligo
De dar y pagar cada vn año juntos a fiestas
De Nauidad segun dicho es con todas las costas
Y daños que sobre cobrar la dicha renta
Se me recrecieren

347

manera que

pode 2

en 30 segen
vp
Lenosaguera

pasoante my alcalde

[illegible]

en 30 de agosto [illegible]

[illegible]

Pasó ante mí Alonso [illegible]

Alonso [illegible]

[illegible]

[illegible]

Yo tengo cumplidamente cierto y verdadero
Diego nuño vecino de sevilla en la collacion
de sancta maria la blanca y Diego ruiz
escribano de sevilla en la dicha collacion
Et paresce que vos el dicho Diego nuño
me distes e pagastes en dineros contados
quinientos e veynte e cinco pesos de oro
de los quales me otorgo por bien pagado
e entregado a toda mi voluntad e renun-
cio la excepcion de la pecunia non nume-
rata e la ley del entrego e prometo e me
obligo de vos dar e pagar los dichos
quinientos e veynte e cinco pesos de oro
en esta manera que vos los dichos
quinientos pesos de oro me los distes
e pagastes en dineros contados en
presencia del escribano e testigos
de esta carta de que me otorgo por
bien pagado e entregado a toda mi
voluntad e renuncio la excepcion de
la pecunia non numerata e la ley del
entrego e prometo e me obligo de vos
dar e pagar los dichos quinientos e
veynte e cinco pesos de oro en esta
manera que vos los dichos quinientos
pesos de oro me los distes e pagastes
en dineros contados en presencia del
escribano e testigos de esta carta de
que me otorgo por bien pagado e
entregado a toda mi voluntad e
renuncio la excepcion de la pecunia
non numerata e la ley del entrego
e prometo e me obligo de vos dar

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Gonçalo Ruiz de Villa Real vezino de la villa de
Madrid otorgo y conozco por esta carta que vendo
e doy en venta real para siempre jamas a vos
Juan Perez de Salinas vezino de la villa de
Madrid que estays presente que es mi voluntad
de vos vender e doy en venta real para siempre
jamas la mitad de la casa que yo he y tengo
en la villa de Madrid en la calle de la Cruz
que es la casa en que yo al presente vivo
con todas sus entradas y salidas usos y
costumbres derechos y pertenençias quantos
le han y pertenesçen de fecho y de derecho
por juro de heredad para siempre jamas
con la otra mitad de la dicha casa que
es de Juan Ruiz de Villa Real mi hijo
la qual dicha mitad de casa yo he y tengo
por bienes que fueron de Catalina Ruiz mi
muger difunta que Dios aya y por bienes
que fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
padre difunto que Dios aya y por bienes
que fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
abuelo difunto que Dios aya y por bienes
que fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
bisabuelo difunto que Dios aya y por
bienes que fueron de Juan Ruiz de Villa
Real mi tatarabuelo difunto que Dios aya
y por bienes que fueron de Juan Ruiz de
Villa Real mi trastatarabuelo difunto que
Dios aya y por bienes que fueron de Juan
Ruiz de Villa Real mi trastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastatarabuelo difunto que Dios aya
y por bienes que fueron de Juan Ruiz de
Villa Real mi trastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastatarabuelo difunto que
Dios aya y por bienes que fueron de Juan
Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto que Dios aya y por bienes que
fueron de Juan Ruiz de Villa Real mi
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
que Dios aya y por bienes que fueron de
Juan Ruiz de Villa Real mi trastr

y sanos jrouiesen que tigas seguros seguales q̃ vera
parte acuyo fuero y jurisdiçion nos somete mi cuerpo
personas bienes y rentas. El qual juro por dios y
benerit segun q̃ por derecho y fuero estamos
sujetos de no yr ni venir contra esta carta
ni contra cosa alguna de lo en ella contenido
antes la terne y guardare segun q̃ en ella
se contiene y declara so pena de perjuro
y de caer en caso de menos valer y de
pagar todas las costas y daños que sobre
ello se recrecieren a mi parte y a quien
su derecho hubiere y esta carta sea
bien asi como si fuese sentencia definitiva
de juez competente dada en pleito
entre partes ante el pronunciada
y por mi consentida y no apelada
y pasada en cosa juzgada sobre la
qual renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de mi fauor
que sean o ser puedan en juicio
y fuera del y la ley y regla del
derecho en que diz que general
renunciacion de leyes fecha no
vala en testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el escriuano
publico y testigos de yuso escriptos
que fue fecha y otorgada en la
ciudad de Granada a veynte y
quatro dias del mes de Junio
de mill y quinientos y ochenta
y quatro años
Testigos que fueron presentes a lo
que dicho es Alonso de Cordoua
Pedro de Mendoça
Alonso Perez
Escriuano
Y yo Juan Gutierrez escriuano
de su magestad fuy presente
a todo lo que dicho es en
vno con los dichos testigos
y lo escriui segun q̃ ante mi
paso y por ende fize aqui
mio signo en testimonio
de verdad
Juan Gutierrez escriuano
Y yo Juan Gutierrez escriuano
de su magestad fuy presente
a todo lo que dicho es en
vno con los dichos testigos
y lo escriui segun q̃ ante mi
paso y por ende fize aqui
mio signo en testimonio
de verdad
Juan Gutierrez escriuano
Y yo Juan Gutierrez escriuano
de su magestad fuy presente
a todo lo que dicho es en
vno con los dichos testigos
y lo escriui segun q̃ ante mi
paso y por ende fize aqui
mio signo en testimonio
de verdad
Juan Gutierrez escriuano
Y yo Juan Gutierrez escriuano
de su magestad fuy presente
a todo lo que dicho es en
vno con los dichos testigos
y lo escriui segun q̃ ante mi
paso y por ende fize aqui
mio signo en testimonio
de verdad
Juan Gutierrez escriuano

ffo.

Sepan quantos esta carta vieren como nos
tuy pero segruera y Joande segruera hermanos estan
tes al pre sente luebta guisad selos ueyes del priuilegio
glagrueyes Ll. Segruade prin qpales deudores y yssuye dea c fazo uegi scripteglaza
diao del mes senalt. scripturs y dyguta Gbad cotra su fiador y prin qpal pagador bsi nguean
el su teandd pareszo ffz tra los dyos pero y Joan segruera uj alguno obligan
al so ges primera esc nos sus bienes segaga uyngna filigrya yo juda segaga uj es cui sunde
con nyngna. usbalan
uj clada esta Obligacion
pero uj sedra abrigue yo juda segaga uj uj pregra
pregunta los fyc nhos
Sueteçientos y ochenta
fiel y testimonio
plata en cayada
marcada que pueda
bendi y yo escriuano
po ser y por que esta
paresca ffz
chimgo las
mutua
ba y cada uno
Jarabres y obligan
los ges pesos doro
bolguno sea
abrigo
seo primera merçed
yssue uno
Sueteçientos y ochenta
marcada y balan
Sea ruga
pero y Joan segruera
Sabo encabeçada

Este es el traslado de la carta de obligacion de pero y Joan segruera hermanos vecinos de esta villa de Sant Miguel de los Reyes en favor de Juda segarra y Juda Cabrizos vecinos de la dicha villa

En la villa de Sant Miguel de los Reyes a veynte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y quarenta y quatro años ante mi Gaspar Sanchez escriuano publico de la dicha villa y testigos yuso escriptos parescieron presentes de la una parte pero y Joan segruera hermanos vecinos de la dicha villa y de la otra Juda segarra y Juda Cabrizos vecinos de la dicha villa y dixeron que por quanto ellos son obligados a pagar a los dichos Juda segarra y Juda Cabrizos quinientos y ochenta ducados de oro de justo peso y ley en reales de plata en cayada marcada que pueda bender y yo escriuano por mandado de los dichos pero y Joan segruera hermanos otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a los dichos Juda segarra y Juda Cabrizos o a quien su poder hubiere para fin de mes de Março primero que viene de mill y quinientos y quarenta y cinco años los dichos quinientos y ochenta ducados de oro de justo peso y ley en reales de plata en cayada marcada que pueda bender y yo escriuano por mandado de los dichos pero y Joan segruera hermanos so pena del doblo y costas de la cobrança y para mas seguridad de la paga y cumplimiento de todo lo en esta carta contenido los dichos pero y Joan segruera hermanos obligaron sus bienes y los de cada uno dellos auidos y por auer y dieron poder cumplido a todas las justicias de Su Magestad de cualquier parte que sean y en especial a los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Sant Miguel de los Reyes para que a ello les apremien y executen como por sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada y renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su fauor y la ley del derecho en que dize que general renunciacion de ley non vale y otrosi renunciaron el fuero de su propio domicilio y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo y la ley que dize que donde dos o mas deudores principales son obligados in solidum que cada uno dellos puede ser apremiado por todo y la ley que dize que la fianza del principal obligado pasa a los herederos y la ley que dize que la fianza del principal obligado no pasa a los herederos

Y ochenta y dos cargas de cebera de
carga de lanca

Y setenta y nueve cargas de fierro de
lavar oro

Y quarenta cargas y media de
fierro de herrar caballos

Y ochenta y nueve cargas y media
de fierro de herrar de casa de

Y diez y seis cargas de cuñas
Y veinte y quatro cargas de
Y veinte y tres anegas y media de
maiz de sentencia

Y quarenta y nueve anegas de sus
derechos de la marca real
de Quito

Y veinte y quatro cargas de
Y veinte y quatro cargas de
Y veinte y quatro cargas de

- Problema de aritmetica y platano —
- Platanos que decia cabeceo. leemucan. ———
- Pleca en cerro de yesso. ———
- Una hena de cuyiceo de cerce de Dios ———
- Platano yerno de cerro y fue de Pedro ———
- Veynte cacao de oro mios —
- Una hena de cacao de cuyi. cocodrilo. ———
- Platano mico agua de cocoser y caeta. ———
- Platano mico agua de cocoser
- Doc mico cacao fuego fue de nee —
- Alc mico cacao fuego fue mano.
- Pecdlena de cerro y arido de Pedro pican no pican nacido de ———
- Sexagesimo de cerro y arido de Dario. ———
- Diez mano de cerro gui ———
- Pecdlena de cocoyo respondio
- Si tegrue de cocoyo nacido de Primia, ———
- Seys grue de cocinta de cocoyo seandes ———
- Alegrue de cocinta de cocoyo mica ———
- Ungui nta de cerro de cocoyo mendra ———
- Doc hena de respuante de cuida d ———
- Platano yena de respuante. Pecaeri n ———
- Doc mico curgeke. ———
- Platano de cacao de oro de mano ———
- Doc hena de cocoyo Pedro
- Pecdlena de cocoyo cocodrilo

[illegible]

℥ doc ℔ de ẽsamuca ẽsamuca. dae —
℥ una ẽsica de ginebra ẽsera ———
℥ de tres ẽsicas de mahuemuria —
℥ seys cuẽ ẽs de axinebre de ẽsede —
℥ una ẽsena de cuẽ ẽs de ẽsecabuia
de ẽsseda. ———.
℥ seys cuẽ ẽs de ẽsegidera —
℥ seys ẽsientos ẽs de ẽsemuger —
M. ℥ seys ẽsamanos de ẽsstarse ———.
℥ doc ℔ de ẽsamatyguinos ———
℥ nueue ℔ de ẽsen ẽsentos ẽsuo ẽsamyzados
℥ de ẽsebada de ẽsuẽsyguiẽs ẽsuo
℥ yuntes ẽsuerenoae ẽsesalario
℥ doc ℔ de ẽsanue de ẽsey ẽsecuẽsfanos.
℥ doc ℔ de ẽsanue de ẽsecuẽsfanos —
℥ doc pruebas de ẽsedienda de ẽsdiguea —
℥ una ẽsena de ẽsegidecce ẽsea
ẽsey ẽsdiciembre de ẽsey ẽsenias —
℥ cuẽ ẽsentena de ẽsea ẽsangeo ———
℥ cuẽ ẽsenta y una de ẽsa ẽsanzillera
℥ veynte ẽsi ẽsena de ẽsesi ẽsoẽsecaẽsa
ẽsero. ẽsrimo ———
℥ ẽsatroci ẽsoẽsa de ẽsecanaca ———.
℥ ẽsesenta de ẽsecaẽsa ẽsoẽsecumer —
℥ ẽsatroci ẽsoẽsa de ẽsecaca ẽsan —
℥ veynte y cuẽ ẽsco de ẽsecominos
℥ doce ẽsoẽsa de ẽsesora ẽsre ———.
℥ doce ẽsoẽsa de ẽsemenju ———.
℥ ẽsi ẽsete ẽsoẽsa de ẽsesendẽsenco ———
℥ seys ẽsoẽsa de ẽsecaẽsiuanee
ẽsenante ———.
℥ catorze ẽsena de ẽsecon ẽsonee
ẽsesseda ———.
℥ ẽsatroci ẽsoẽsa de ẽsee ẽsneaẽsde
ẽsemaẽsiga ———.
℥ ẽsee ẽsmtaee ẽsesalon —.
℥ cuẽ ẽsenta ẽsneaẽs ẽsesuas
manoẽsepeatayoro ———
℥ doce ẽsae y media ẽsegilesa
℥ ẽsatro ẽsf ẽsetiseria ẽsesargero

[illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [

fol. 54 v

Enmienda

Reg.to
No 3

cada una cossa de por sy de que
fago deudo consuegra residera ae-
cidente ni de otra cosa alguna
salvo mi hijo A. con el sobrenombre
en la debida forma de derecho con reboca
como revoco todos e qualesquier
poderes que fasta aqui hubiera dado
para mi nombre e en mi nombre
en qualesquier personas que sea
en juyzio e fuera del juyzio
especialmente para que en nombre
de mi mismo e como mi mismo
e en mi lugar e en mi derecho
e en mi voz e como mi mismo
pueda parecer e parezca ante
el dicho señor alcalde e ante
otro qualquier juez e alcalde
e alguacil e merino e otra
qualquier justicia de la dicha
villa de Madrid e de su tierra
e ante el dicho señor alcalde
mayor e ante el dicho señor
alcalde de corte e ante el
dicho señor alcalde de la casa
e corte de su magestad e ante
el dicho señor alcalde de los
hijosdalgo e ante el dicho señor
alcalde de los alcaldes de casa
e corte de su magestad e ante
el dicho señor alcalde de los
alcaldes de la dicha villa de
Madrid e ante el dicho señor
alcalde de los alcaldes de la
dicha villa de Madrid

Decorado en mill dxlvi años/ Estando
en la decorada muy noble y muy esclarecida ciudad
de Cordoua estando en presencia de mi
escriuano publico y testigos de yuso escriptos
parescio presente el honrrado varon
Pero Gonçalez de Cordoua
vezino desta dicha ciudad de Cordoua
en la collacion de Sant Pedro
Procurador que dixo que es segund paresce por
vn poder que mostro en publica forma signado
de escriuano publico que fue otorgado en la
villa de Madrid a veynte y quatro dias del
mes de Março de mill y quinientos y quarenta
y seys años por ante Juan Ruyz escriuano
de su magestad del numero de la dicha villa
segund por el dicho poder paresce
Que en nombre de Pero Gonçalez de Cordoua
vezino de la villa de Madrid que es en el
dicho poder que presentaua e presento
vna carta de venta e confirmacion de
juro de heredad escripta en pergamino
de cuero de vaca e signada de escriuano
publico e firmada de los nombres de
los señores del consejo de su magestad
e sellada con sello de cera colorada en
las espaldas della segund por ella
paresce cuyo tenor es el siguiente

Nos don Carlos por la diuina clemencia
Emperador semper augusto Rey de Alemaña
de Castilla de Leon de Granada de Toledo
de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña
de Cordoua de Corcega de Murcia de Jahen
de los Algarues de Algezira de Gibraltar
de las yslas de Canaria e de las yndias
yslas e tierra firme del mar oceano conde
de Barcelona señor de Vizcaya e de Molina
duque de Atenas e de Neopatria conde de
Ruysellon e de Cerdaña marques de Oristan
e de Gociano archiduque de Austria duque
de Borgoña de Lotharingia de Brabante
de Milan conde de Flandes e de Tirol
e conde palatino de Borgoña de Hanau
de Olanda de Zelanda de Ferrete de Kyburg
de Namur señor de Frisa de Salins de la
Marcha de Esclauonia de Portenau de Biscaya
de Molines etc. Por quanto por parte de
vos Pero Gonçalez de Cordoua vezino de la
villa de Madrid nos fue fecha relacion
diziendo que vos auiades seruido a nos
y a la Reyna nuestra muy cara e muy
amada muger e hija en la guerra de
Alemaña y en la jornada de Argel y en
otras partes y lugares donde nos auiamos
estado y auiades seruido a nos y a la
Reyna nuestra muy cara e muy amada
muger e hija en la guerra de Alemaña
y en la jornada de Argel y en otras partes
y lugares donde nos auiamos estado y
auiades seruido a nos y a la Reyna nuestra
muy cara e muy amada muger e hija
en la guerra de Alemaña y en la jornada
de Argel y en otras partes y lugares donde
nos auiamos estado y

poder

@ Yo Pedro de Camporredondo vezino de esta villa de Potes y residente en el valle de Polaciones y de sus bienes estando enfermo en cama pero en mi buen juicio memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro señor me quiso dar y temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y queriendo antes que ella llegue disponer de mi anima y bienes para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias entre mis herederos y albaceas sobre lo que cada uno deba llevar y heredar de mis bienes y hacienda por tanto otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su bendita madre y a todos los santos y santas de la corte celestial del cielo que sean intercesores y rogadores por mi anima para que la lleven a la gloria de la vida perdurable donde ellos estan

Yten mando que mi cuerpo sea sepultado en la sepultura de mis padres en la iglesia parroquial de esta villa de Potes

Yten mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de cuarenta dias se digan por mi anima en la dicha iglesia de esta villa de Potes las misas acostumbradas

Yten mando que se den de limosna a la Santa Cruzada un real de vellon

Yten mando que se den de limosna a la obra de la iglesia parroquial de esta villa de Potes un real de vellon

Yten mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de Santa Maria de Lebeña un real de vellon

Yten mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de Santa Maria de Piasca un real de vellon

Yten mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de Santa Maria de Aguilar de Campoo un real de vellon

Yten mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de Santa Maria de Cervatos un real de vellon

Yten mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de Santa Maria de Reinosa un real de vellon

Yten mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de Santa Maria de Santillana un real de vellon

Yten mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de Santa Maria de Comillas un real de vellon

Yten mando que se den de limosna a la obra de la iglesia de Santa Maria de Cabezon

por mi os fuere demandada esta paga y sea nula
ello o que yo o vos recibiere vos mis cartas o fuer
de mi nombre y sin todo lo que en esta carta
dos dichas cartas de pago otorgadas y firmadas
do. En cuya fe mi voluntad y consentimiento
sonales y esta paga como si yo fuese presente
fasse fuere dada y otorgada y si esta paga que vos
fizieren no fuere en todo segund dicho es
dados os consentimiento y renuncio en vos esta
cantidad contenida y cada una cosa y parte
dello como en ella se contiene y vos mejor sea
gada causa y execucion en los bienes
costituydos en esta paga y carta
de pago y cada uno dellos
dellos y de cada uno y todos
procurador para que en
todos mis pleitos
y causas mobidas y por mover
y para que digan y parezcan
demissiones y poderes
de la persona a mi deudora. Y con que requiera
"y se fuere"
bieren para que cobren y reciban
que asi me deuen y deuieren en cualquier
cosa y por cualquier
todo lo que en mi nombre
necesario. Y en razon
que yo mismo en persona
en mi poder y para
en cualquier
y razon
y cada una cosa
y cumplan
bienes
fuere en cualquier
y cada una cosa
y cumplan

y qualesquiera justicias y juezes
de su alteza y qualesquiera otras personas
de qualquier estado y condicion preheminencia
o dignidad que sean especialmente
y expresamente a todos y cada uno
de los vezinos y moradores y otras
qualesquiera personas de qualquier
estado y condicion preheminencia
o dignidad que sean que agora son
o seran de aqui adelante en
todos los dichos sus reynos y señoríos
y a cada uno y qualquier dellos
segun que mejor y mas cumplidamente
de derecho puede y debe
mandar y ordenar
y mandamos que
ninguna persona
de qualquier estado
y condicion preheminencia
o dignidad que sea
sea osada de yr
ni pasar ni consentir
yr ni pasar contra
esta nuestra
carta de
seguro
y
amparo
y
salvaguarda
que
de
suso
se
contiene
en
alguna
ni
en
parte
de
ella
en
manera
alguna
so
pena
de
la
nuestra
merced
y
de
diez
mil
maravedis
para
nuestra
camara
a
cada
uno
que
lo
contrario
hiziere
y
mandamos
que
demas
de
la
dicha
pena
la
persona
o
personas
que
lo
contrario
hizieren
o
cometieren
pierdan
todos
los
bienes
y
oficios
que
tuvieren
de
nuestra
merced
y
mandamos
que
sobre
ello
no
pueda
ser
dada
ni
dada
otra
carta
ni
provision
ni
mandamiento
ni
sobrecarta
ni
suplicacion
ni
otro
remedio
alguno
que
sea
o
ser
pueda
en
contrario
de
lo
en
esta
nuestra
carta
contenido
y
mandamos
que
en
ella
no
haya
ni
pueda
haber
ninguna
duda
ni
escrupulo
ni
otra
cosa
alguna
que
sea
o
ser
pueda
en
contrario
de
lo
en
esta
nuestra
carta
contenido
y
mandamos
que
esta
nuestra
carta
de
seguro
y
amparo
y
salvaguarda
y
todo
lo
en
ella
contenido
y
cada
cosa
y
parte
de
ello
valga
y
tenga
fuerza
y
vigor
y
sea
guardado
y
cumplido
y
executado
en
todo
segun
que
en
ella
se
contiene
y
declara
y
que
sobre
ello
ni
sobre
parte
de

[illegible]

[illegible]

[illegible]

nar te yarreas fierez neczsarias para
lasez qu yle apremiyez xaes. yagpteyz en myzar
bela tae obligagon yla prisa ez egrieyz aczeczsto
epoaci ael.nario aute glyn se furgare estor
barc prdi yde mandai neb gbri zabeiro
bar se zbas eguales gryza personas gruescan
y de sus bienes y de glyciran todos yde
báyz todas las guantas de mis presos deuo
e gslata eblanco caballos bestias y armas
yerbo tigas estuz bienes casas seca cosiga
sez ta tierra pa pdas escriptuias sereyoz
lacgrieg gue. anyz an ofrien sebruiyz
me sebrien pdez scriptuias publicas com
glyan bz gruentas arrentes seruez yus
sellas sen fen gas tras pasos gsuiez yas
tos lansulas de ses tajuren tuz nostra
gruez bz gsenie pertenyz can pr fragua
glyza bz mo bz manera gluesca y fadub
pesos seco e gslata y de mias bienes casas
gue pueste poder yr, myz nombre cobraz
meco podaz trasbcribar todo ello dasta
dad y pueda seca pr tierra bmar ria
regna bre gias nabro bbaco y armas
gbria gue oz pruez gre anyan signado
eamy costa, ruego yde todo gruez
gbreues y cobraidez de yz dias cartas de
pago pasto e fyn dijto gsenso ciuez
nyz sergoz sac gruez reales e per
gonales ybayan y sean fyrmes ybaez
zas como syz las dez e Aorgagsendo
sez gizuen no fuesen arte ladron
sean sejez dalos pr conterto sue
mingez las sejas sea pscauga dad e
trego esi sobre razon dello e ne sepodei
conplyr como se gnaez gsuez

[illegible] pleytos causas queremos ser secretos
guardar porque nos parezca allegar a vuestro
juizio porque cada uno tenga lo suyo
y juzgue claramente segun leyes fechas
por nuestros reyes pasados y nuestras
costumbres hasta aqui usadas y porque
ninguno pueda decir que no sabe
las leyes por donde ha de regir sus fechos
mandamos que todos los fueros
y costumbres de nuestros reynos sean
puestos en un libro y de ellos sean
sacados tres libros uno para nos
otro para la nuestra corte y otro para
cada uno de los nuestros reynos
y porque los pleytos y debates
que entre nuestros vasallos acaescen
sobre las cosas muebles y raizes
sobre las personales y criminales
sobre todas las otras cosas
semejantes que entre ellos
acaescen sean mejor determinados
segun derecho y justicia
mandamos que todos los
pleytos civiles y criminales
que hasta aqui se han
comenzado en nuestra
corte y ante nuestros
oficiales y en los
tribunales de
nuestros reynos
sean acabados
y determinados
segun

[illegible] y remmeb cesuyo [illegible]
ylacey sit cus bruut of [illegible]
ogive o uyu zuzuan [illegible]
por to su ruego de cerrigu [illegible]
se xeu ariba ce cuu [illegible]
[illegible]
pagueco gue [illegible] cuno gues ta
carta yeo [illegible] con [illegible]
seutenga [illegible] uu [illegible]
asa zuzada y ne [illegible]
y se ruego se y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

por una obliga con que pasó ante Joanne
Gallardo escribano real la qual recq de Hernando de
Cabañas y yo le deseaba y abria por larga q fuera
y trae pasó la qual es tan asentada en los libros
de la dicha obliga con la cabda que della pido y
presente y confieso y digo y protesto de
los gastos y menoscabos y trae pasos y costas
nes reales y pesquisales que yo tengo antes de
agora que yo tenga antes de agora en y sobre
y sus bienes para que los dhos dos pesos
ylos cobreys por que son debdos con pertenes
por razon de dicha carta de que
dicho es verdad so cargo del juramento
estape no sabe que todo esto lo hereys asentado
en vro libro y que es lo que esto yo digo
dicha mi deuda y esto se lo pido y requiero
las mercadurias que della se an
sacado y dello pido
a my voluntad y que tengo en my poder
conforme a lo y por que de trago no pares q se
presente y reciba
pecado mortal de
seco como dhas se an
dho y cobrares de yo las dhas cartas de pago
y finiquito
sus fiadores de su mi
propios y
sean
abos a dos
y
y

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como yo
Pedro de Mesa, vecino desta ciudad de Sevilla en la collación
de Sancta Maria la Blanca, otorgo y conozco por esta carta
que fago fianza llana y abonada a Juan de Ribera, vecino
desta ciudad en la collación de Sancta Maria la Mayor,
que presente es, en razón de quinientos ducados de oro
que debe a Diego de Ribera, mercader, vecino desta ciudad
en la collación de Sancta Maria la Blanca, por razón de
una obligación que contra él otorgó ante Juan Sánchez
de Medina, escribano público desta ciudad, en que se
obligó de pagar los dichos quinientos ducados de oro
en reales de plata para el día de Sancta Maria de
Septiembre deste presente año de mill e quinientos e
treinta e nueve años, según más largamente en la dicha
obligación se contiene, a la cual me refiero. E yo el
dicho Pedro de Mesa, fiador susodicho, me obligo de
pagar los dichos quinientos ducados de oro en reales
de plata para el dicho día de Sancta Maria de Septiembre
deste presente año, so pena de pagar el doblo de
la dicha cantidad, con las costas que sobre la cobrança
dellos se hicieren, y daños e menoscabos que se le
recrescan, por razón de la dicha fianza, en cualquier
manera. E para la paga e cumplimiento de todo lo
susodicho, obligo mi persona e bienes muebles e raíces
habidos e por haber, e doy poder cumplido a todas
las justicias de Sus Magestades, de cualquier parte
que sean, para que a lo susodicho me compelan e apremien
por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva
de juez competente, pasada en cosa juzgada, contra mí
dada e pronunciada, sobre lo cual renuncio todas
las leyes, fueros e derechos de mi favor, con la general
del derecho. En testimonio de lo cual otorgo esta carta
ante el escribano público e testigos de yuso escritos,
que fue fecha e otorgada en la dicha ciudad de Sevilla,
en veinte días del mes de Septiembre de mill e quinientos
e treinta e nueve años. Testigos que fueron presentes
a lo que dicho es, Juan de Ribera, mercader, vecino desta
ciudad, e Diego de Ribera, su hijo, vecino desta ciudad,
e Pedro de Mesa, vecino desta ciudad en la collación
de Sancta Maria la Blanca, otorgante de esta carta,
a quien yo el escribano doy fe que conozco.

Pasó ante mí

Alonso Sánchez

escribano público

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Pedro de Mesa, vecino desta ciudad de Sevilla en la collación
de Sancta Maria la Blanca, otorgo y conozco por esta carta
que doy mi poder cumplido libre llenero bastante
según que lo yo he y tengo en mí y según que
mejor e más cumplidamente puede y debe dar
y otorgar, a Juan de Ribera, mercader, vecino desta
ciudad en la collación de Sancta Maria la Mayor,
que presente es, para que por mí y en mi
nombre y como yo mismo en juicio y fuera de juicio
pueda parecer y parezca ante Sus Magestades
todos e cualesquier sus oficiales y ante cualesquier
otras justicias de cualquier parte que sean
y de sus bienes y de otros cualesquier
y cualesquier todas las cuantías de mrs

seruo E plata eorlauos caballos guiar ropa
nueua guiar jaqueles co cuptuas lo tuo ju
les guiar breues y oras sreyos las quues q
cuy sun E sieren sebido ysenne sbreuen pr
cuptuas publicas anos q myentos E
branços conjugacones guantas se myabu
arruentes seres q myentos sellas suforgas
tras pasos gruues ylactos clausuras sete
tamientos uestitu gnes / q uenne pretney
can pr lo tra gnal gyera bra mundo ma
nera gibega y todos los p.os seruo E plata q
Vrtud sobre poder y prim cobrar sel nec
sario que traer scribar / pr tuya Binar enla
gelea uy an signados la uy costa Enuego ca
costa Enuego sea gruesa gueltas pressuas
que dello co tubiesen obligados y uesenbo fin
el seruizio sels tales pisos se bio ann co sa
inya y uesen y dello q ue ues gbreues Eobrar sel
se ys vnas cartas se pago labto E sy uy quiso q
seruido Encellas uno dias quac gones reales E
ferias y baczan anno siyo las dies E stuges
fiesen ni uerai q ue sello se seedar pr an
terto y remi ge ys las leyes se ea pe uuj ayse
Ruego annoglas sean tenc E si sobre ua gn
sello Enes se pueda an si cuy do como se gua
les gyera ples se ecausas gueen uazuello
guecres seren fiere nes gsario cegar a an
tenda se juzio pare cale an teele zue
gas sesinc E zuego E creyas tras ego
yays guaes gyera pri inys ne gueri inys
pio lestagones Enbaigos scaes tos se mal
sas gue recal causa gones y zuegen teys
tes fuos probaiegs escup tuas pro an
ve cubones pruebones bentas Euenafes
sebenes fe inyios E guatos pla zos ygayas
guaes gyera jura mentos y ne gyreas
las pautes contratas guellos sagne guen
conuenyo E pdi sentengas y inferen
torias y ne sy nj bas con sentencias cape
ca E su plicar seeas y seynco E pueblo
pn todo E grado / E yn stan g.as E pdi

1780

en 1 de Agosto de 1780 años

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gonçalez Cabrera vezino de esta villa de Madrid estante en esta villa de Valladolid otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar segun derecho se requiere y es necesario a vos Alonso Ruiz de Salamanca vezino de esta villa de Valladolid estante en ella especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podais parezcais ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su Real Consejo y ante otros qualesquier Alcaldes Alguaziles y Justicias de qualesquier partes que sean y ante cada uno y qualquier de ellos y ante el Escribano de Camara que esta presente carta fuere requerido y pidais y demandeis y recibais y cobreis y hagais pedimento y requerimiento y protestaciones y requisiciones de todos los maravedis y otras cosas que se me deben y son debidos y pertenecen por razon de los Reales de plata que yo he dado y entregado a Don Pedro Ruiz de Salamanca vezino de esta villa de Valladolid para que los pusiese en el Reino de Portugal y en la ciudad de Oporto y en otras partes donde quisiese y por bien tuviese segun mas largamente consta y parece por la carta de poder que de mi tiene el dicho Don Pedro Ruiz de Salamanca que fue otorgada ante Don Juan Antonio de Arce escribano de su Magestad y de Numero de esta villa de Valladolid en veinte y quatro de Junio de este presente año de la qual carta de poder hago presentacion en forma y en virtud de ella y de los dichos maravedis y otras cosas que se me deben y son debidos y pertenecen por razon de los dichos Reales de plata que yo he dado y entregado al dicho Don Pedro Ruiz de Salamanca para que los pusiese en el dicho Reino de Portugal y en la dicha ciudad de Oporto y en otras partes donde quisiese y por bien tuviese segun mas largamente consta y parece por la dicha carta de poder que de mi tiene el dicho Don Pedro Ruiz de Salamanca que fue otorgada ante el dicho

Pasado Ten[ient]e alcalde

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Juan Juanto escriuano mayor de Rentas

Juan Juanto escriuano mayor de Rentas

Lyase bota[illegible] yluego ues gñ [illegible]
[illegible] abriamemuria semeradnas [illegible]
[illegible] abenido se[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Pellacino paresçe de presente

carta y lo firmella con su fee y do fiesa en 1589
su ystoria pasada en cosa juzgada fuera fuero
nombre por mi y las leyes y fueros de nuestro
libertades. y leyes y fuyta esta pactia titulo
firme y que hablan en razon de los pleytos entre
medio sea pena mayor y las penas y sean
iguales y fabrica y de lo contrario caiga en pena
de [illegible] y de lo contrario caiga en pena
que [illegible] y de lo contrario caiga en pena
que [illegible] y de lo contrario caiga en pena
que

escriptura[s] todos quales quyera breues e abr[e]
uiados q[ue] en todos los dichos mis Reynos se
y[n]uie[n] sobre[e]scriptos de mi cabeça. Q[ue] todos
los dichos mis subditos e naturales q[ue] en
q[ualesquie]r manera ouieren de auer e cobrar
los dichos sus maravedis e otras cosas q[ue] les
fueren deuidas por virtud de las dichas mis
cartas executorias e prouisiones e libranças
q[ue] en esta razon les mandare dar e librar
segun dicho es, q[ue] puedan pedir e demandar
e cobrar e lleuar e recabdar de todos e
cada vnos mis vasallos e subditos e naturales
de todas las dichas mis ciudades villas e lugares
de todos mis Reynos e señorios q[ue] a mi
pertenesçen todos los maravedis e otras cosas
q[ue] les fueren deuidas por virtud de las dichas
mis

Sepan todos los q̃ esta carta vieren como yo
Juan Gallego vezino de la villa de Cambrils
otorgo y conozco q̃ vendo a vos Pedro Juan
Gallego vezino de la villa de Cambrils
presente y a vuestros herederos y sucesores
o a quien vuestro poder hubiere para siempre
jamas todo el derecho y accion que yo he y
tengo y me pertenece en cierta viña mia
que yo he en el termino de la villa de Cambrils
en el lugar llamado Sot de Cambrils
que confronta con viña de Pedro Juan
Gallego y con viña de Juan Gallego
y con viña de Juan Gallego y con
camino publico por precio y quantia
de quatro libras de dineros barcelonesas
de buena moneda corriente en Cataluña
las quales quatro libras de dineros
barcelonesas yo confieso haver recibido
de vos el dicho Pedro Juan Gallego
en dineros contados en mi poder
y en presencia de testigos infrascritos
y de mi infrascrito notario
y renuncio la excepcion de la pecunia
no contada y no recibida y la prueba
de aquella para agora y para siempre
jamas y prometo y me obligo a vos
el dicho Pedro Juan Gallego y a
vuestros herederos y sucesores
o a quien vuestro poder hubiere
que yo ni otro por mi ni otra persona
alguna en mi nombre no vos
pedire ni demandare ni
haremos pedir ni demandar
en ningun tiempo ni en ninguna
manera sobre la dicha viña
ni sobre parte de la dicha viña
ni sobre ninguna cosa de la dicha viña
ni sobre ninguna

treinta e nueve cabras y mi cabrón negro comun treze cabras
y mi cabra quatreño de vida de treinta y quatro años
reciben a razon de sesenta y quatro.
Mas reciben un cabron de treinta y quatro años a diez y seis
de sesenta y quatro. Mas reciben una cabra de treinta y
quatro años a diez y seis de sesenta y quatro. Mas reciben
dos cabras de treinta y quatro años a diez y seis de sesenta
y quatro. Mas reciben una cabra de treinta y quatro años
a diez y seis de sesenta y quatro. Mas reciben una cabra
de treinta y quatro años a diez y seis de sesenta y quatro.
Mas reciben una cabra de treinta y quatro años a diez y
seis de sesenta y quatro. Mas reciben una cabra de treinta
y quatro años a diez y seis de sesenta y quatro. Mas reciben
una cabra

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co
de Salinas estante al presente en esta
Villa de Potosi otorgo y conozco por esta carta que debo
y me obligo de dar y pagar en esta dicha Villa a Juan Gazarubes
Vezino de la Villa de Plata o a quien su poder hubiere
en reales de plata corriente o en barras de plata
Ensayadas y marcadas de la Ley que corren en esta
dicha Villa de Potosi o en oro de Ley de veinte y dos
quilates o en pesos ensayados de la misma Ley
que corren en esta dicha Villa de Potosi o en
barras de oro de la misma Ley que corren en esta
dicha Villa de Potosi o en la moneda que
corriere en esta dicha Villa de Potosi
quinientos pesos ensayados de la misma
Ley que corren en esta dicha Villa de Potosi
que son por razon de Resto de mayor
cantidad de pesos que de mi parte
Recibio el dicho Juan Gazarubes
Segun parece por un Libro de
Cuenta corriente que tiene
Entre nosotros Los dichos
quinientos pesos ensayados
me los ha de dar y pagar
en esta dicha Villa de Potosi
dentro de un año primero
siguiente que corra y se cuente
desde el dia de la fecha de
esta carta en adelante
sin pleito ni Contienda
alguna y no cumpliendo
yo con lo que dicho es
Quiero y consiento
que el dicho Juan Gazarubes
o quien su poder hubiere
pueda pedir y pida
Ejecucion y mandamiento
de Ejecucion contra mi
persona y bienes muebles
y raices Derechos y
Acciones que tengo
y tuviere Donde
quiera que los
hallare y
Renuncio

Alcaldes reban espidan ybuyrliguen me
saga leang Andg gueginuyuaribe pidereu
anh gegiua anup, geyuteue gtanto alcaldes gheyn
ub Alcaldeya gptenuyuy & Cpara uy Castleeme gyn
ten ybeliguen las pribilegues & gtleas neogbaua
para ello se pidieres secretario ante quien se
juramente. Yan fra figah Abodo que se an traioge
pretendere perd pidere ylongan Lasta Cbengas
se se clgaz se ue caing gue en my nom bre pidieen
& dro mes dny Alcalde poder generalmente para &
todos mis pleytos Assi reales como eccliasticos
iuditiales mubstoll & para ello &c. Yo el dicho
escriuano bi gue yo tengo en
mi poder la dicha carta de poder de suso contenida
de que fize mencion en la dicha carta de poder
y para que conste lo firme de mi nombre
Yo el dicho escriuano

Fol. 1

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso
Ruiz de Arteaga vezino desta ciudad de Mexico otorgo
y conozco por esta carta que vendo y doy de venta
real para agora y para siempre jamas por bien
de mayorazgo a vos el capitan Joan Rodriguez de
Contreras vezino desta ciudad de Mexico questays
presente para vos y para quien de vos lo hubiere
y heredare y a quien en vuestro nombre
y en virtud de esta mi carta lo hubiere
y ganare por justo y derecho titulo
un solar de casas que yo tengo en esta
ciudad en la calle que va desde la casa
que fue de Gonçalo de Salamanca hasta dar en
la casa que fue de Juan Xuarez Carbajal
difunto que al presente posee Juan Perez
de Arteaga mi hijo legitimo el qual
dicho solar de casas yo he y poseo por
razon de dote que me dio doña Juana
de Contreras mi legitima mujer difunta
que sea en gloria el qual dicho solar
de casas yo vendo como dicho es
libre y desembargado sin ninguna
carga ni gravamen ni tributo ni censo
ni hipoteca ni otra cosa alguna que
sea en perjuicio de mayorazgo ni
otra cosa alguna que sea en perjuicio
de mayorazgo ni otra cosa alguna
que sea en perjuicio de mayorazgo
ni

Miguel Sebrero

preyluego mcb̃gbr a prcb̃gado todo ell̃o seaeuarde
enlas ffos pesos sean ffueran fyeso se su ffus abala
y selas ffab meria fu mal soy ent̃ado y en trego a my
boluntad y lab tengo en my poder mae mien tetanfe
fto y porque dcb̃go no pareb̃q se pre sentenenmy q
la creep gun seder ẽ vleyes selaren mi mera ta pe anfi
y dcb̃stigo ẽ prueba dello como enellas se an fecho
e pro meto y me obligo de obrar e pagar e lo ffos trezien
tos y treynta p̃s dela plata e insayada e marcada del
ffabalin pues tos e pagados enesta guda amyos ta
e ruego para pos treynta dias del mes de nzienbre que
benga fyn de te pre sentando dela ffya debta cõ
dras tar te fuera de ta guda ẽ ẽ pueda pagados
ffos pesos sero fan rebcyr aeste ffad amigos ta
e ruego para que e pueda de mandado e pagado de
y los a yan en bu poder llana m̃e ẽ su ley bad
anreab ortas de cabrian dy y para o an si cum
plir e pagar ẽ bligo a my persona e bienes muebles
abidos e por aber e doy poder a lab fus ti cias de
su m̃e segnacc dyera para ter a ayos fuero e
fuero de nzi reyno e uso e uso en my persona e bs
y remango el mijo propio y ley ẽ ri tan bien en
de fuero de nzi reyno e fuero fuero en para otorgar
todo fuero dcb̃ ẽ ebrabreue se reen ẽ ba
me an pear la premijen alcun plumyento
e paga dello que dho es como ffesta carta ye
ffecha con testimonio fuese scripta y rubrica
da de mi escriuano publico de yuso escripto
y testigos que fueron presentes a todo lo que
dho es de mandado los de mas nombrados en
esta carta fueron presentes y firmaron sus
nombres en el mes de setiembre año de
mill e quinientos y veynte y seys años.

En la ciudad de Zaragoza a 10 de octubre de 1526 ante mi escribano y testigos infrascriptos parecio personalmente el honrado Pedro Moreno vecino de la dicha ciudad y dijo que por cuanto el dia de hoy ha pagado a Alonso de Luna vecino de la dicha ciudad la cantidad de dinero contenida en esta carta de censal, que el dicho Alonso de Luna le ha dado y entregado la dicha carta de censal, por tanto que la rompia y rompio en presencia de mi escribano y testigos infrascriptos.

Testigos Alonso de Luna
Pedro Moreno

Espanguian Vs ta carta y[e]n como yo Juan
Martinez. reçi sen[te]s[en]cias [en] ta [con]tra dhos
reyes del Juramento lo turgo p[ar]es ta carta que
pebo y me obligo de dar bien pagar [e] gie pagare
abos libre de Juzgado merca del que[e] tales sie
sen[te]s dagujen bro po del [con]sen. qen to[do] lo[s] dhos
de plata en sayada [e] marcada de balor cada
pego segun to qen tos [e] qrenta mrs los
quales Vs debo [e] sum Juzga[n] mi de segen[te]s
tres libros de yb torias en no mang quer
dos annos Juro y luego me[n]os gibi a Juez gados
cuerdo [en]tos dhos pesos de oro que en[con]tro
de su Justo balor y delos dhos libros Juran
tuto ver[da]dero ante my bolun tad y los testi
gos my poder real mente [con] se[n]tes y poro
el [con]trario no paree [e] de Juez de[n]te mando
la[s] ree[n]gen de se re[s]go y le yes de cada mrs
zata pena ya [e] contrario [e] Juez [en] forma
[con]tra de en tume [e] Juez me to y mes[n]
des[n]sar [e] pagar los dhos qento [e] tres pesos
de la dha plata [en] sayada [e] marcada de
los Juegos y pagados [en] [con]tra [e] dha ant[e]
de mi de Juro [e] [con]tra de [e] dha parte
se me de [e] mande dar mi carta de sentencia
en forma se ta dha y firme la paga delos dhos pesos dhos
sanseben y esta dha ant[e] my [e] [con]tra parte para
que frega dha[n] mas. mãe mente pagado
delos dhos ayan dho[n] poder llana mente sin
pleyto alguno antes [e] mas [e] pagar [e] bligo a my[s]
y dhos y todos mis bienes abidos [e] por aber
y todo poder alas Justigias de qualesq[ue]
qu[ier] parte[s] a cuyo fuero [e] Juris di[cio]n
me someto con my persona [e] bienes y renun
[e] my propio fuero y Juris di[cio]n
[con]trahan [e] [con]tra dho
[con]tra dho [e] [con]tra dho
[con]tra dho [e] [con]tra dho
[con]tra dho

En 19 de febrero ss. entro en el Ayuntamiento de Burgos el señor Don Antonio de Carrion y Salmon y entro en esta ciudad. Y el dho dia fue nombrado por Regidor de dho Concejo

Paso ante mi Alonso Perez

En 11 de [illegible] vino a esta ciudad el señor [illegible]

poder

Item docena de cordo ganeuaços
Item una cama de guadamesi
Item dos sobre mesas de guadamesi
Item seis taburetes de guadamesi
Item seis taburetes de baqueta
Item seis taburetes de baqueta
Item docena de guadamesi de baqueta
Item docena de guadamesi de baqueta
Item una docena de guadamesi de baqueta
Item una docena de guadamesi de baqueta
Item una

[illegible]

Reg. fo 41

Y vna cuchillada sobre el
muslo derecho ——.
Y vna cuchillada en el muslo
izquierdo negro ——.
Y otra en el vientre derecho.
Y vn puntapie en el rostro de mi dan
Y vna cuchillada vna sobre y media
vena sobre el codo. ——
Y otra entre ambas tetillas
cara con vn sobre el estomago
hasta abajo ——
Y otra sobre el ombligo
Y otra con vn golpe. ——
Y vna cuchillada en la cara de
lado con vn sobre. ——
Y vna cuchillada en la cara
del lado izquierdo ——
Y otra en el vientre ——
Y otra en el muslo derecho ——
Y otra en el muslo izquierdo ——
Y otra en la mano derecha ——
Y otra en la mano izquierda ——
Y otra en la mano derecha ——
Y otra en la mano izquierda ——
Y otra en la mano derecha ——
Y otra en la mano izquierda

Vn̄ cuenta en que se reciuan
dos sauanas de nro ypeata
de corte de ella de milan
dos mill. y trezientas y treze varas
de lienço en que se reciuan
de ancho
Vn̄ cuenta y seys reuocandas
de ruda
Vn̄ cuenta y seys camisas de hombre
de lienço
Vn̄ cuenta y seys camisas de mugeres
de lienço
Vn̄ cuenta y dos camisas de hombre
y mugeres
Vn̄ camisa de lienço
Vn̄ cuenta y media de calças
de lienço
Vn̄ cuenta y cinco camisas de muger
de lienço y delgado labradas de red muy
Vn̄ cuenta y quinze labradas con punto
Vn̄ de gasa de red mandiles con sus
Vn̄ dicha de punto de red de
Vn̄ dicha de red de seda de
Vn̄ dicha de red de seda de muger
Vn̄ dicha de red tela de muger
Vn̄ dicha de red tela de muger
Vn̄ dicha de red tela de muger
Vn̄ cuenta y quatro paruinas cabrada
Vn̄ dicha de red menpaca
Vn̄ dicha de red de caca
Vn̄ nagis de manteles de aguarte
con renta y nueue labores nueue
Vn̄ nagis de mantelles de aguartel
con renta y nueue labores de aguarte

Y dozientos sesenta y vn reales y medio ——
Y quinientos reales y medio ——
Y cinquenta y seys reales y medio
Y quatro maravedis ——
Y ochenta y dos reales y medio
Y setenta y dos reales y medio
Y veinte y quatro reales y medio ——
Y veinte reales y medio ——
Y quinze reales y medio ——
Y doze reales y medio ——
Y seis reales y medio ——
Y quatro reales y medio ——
Y dos reales y medio ——
Y vn real y medio ——
Y medio real y medio ——
Y medio real y medio comun ——
Y quarenta y vn reales y medio ——
Y veinte reales y medio ——
Y diez reales y medio ——
Y nueve reales y medio ——
Y ocho reales y medio ——
Y siete reales y medio ——
Y seis reales y medio ——
Y cinco reales y medio ——
Y quatro reales y medio ——
Y tres

Q̃ garenta y seys de de ontaoreesi
eadicco
Q̃ dseesenaoreecn̄doanee defala
Q̃ remta garee dcon̄zesuicsllanur
Q̃ dscgaree eeeaso pero
Q̃ cn̄ cogaree deemu easo
Q̃ dicegaree eeandazr
Q̃ dscgaree dceutas deba
Q̃ unpreta deeaecaueee
Q̃ dicedcdicegaree eeporanh deabup
Q̃ segeeecouieeaenegrae
Q̃ dicegocgoonada
Q̃ garenta y seye cgs yn̄ deguin
Q̃ dieeerbrae deeaca.gran
Q̃ doteerbrae decaneea
Q̃ doteerbrae y n̄e de ceeuo
Q̃ degueerbrae y n̄ eeaeiuandeeuank
Q̃ on̄ qeerbrae eeaegnitra
Q̃ doteeierae y n̄ deaeiuangaede
Q̃ neeeerbrae eeaemaciga
Q̃ on̄ weerbrae eeatuiaca
Q̃ Unaerbra deagenjiere
Q̃ on̄ weerbrae deecuminaren yiuz
Q̃ sonjeerbrae decominurreeotiua
Q̃ nueueerbrae neeadarmcy deaeudyaee
di posecar deni'eeo
Q̃ garenta yuego erbrae eeeaok
zecuo eetmta
Q̃ cincnt zredomi'eeadeeaneeliiez
Q̃ sieteerbrae eeetorazgre
Q̃ dseeierbrae de gnaciemso
Q̃ doeerbrae y n̄ deeaere
Q̃ oeguerbrae y n̄ deemenjui
Q̃ canze gncae eeenuee ntorcad
Q̃ Ncyntey serbrae eeeeresuae
Q̃ Nneeenurio zeiaee man'a
Q̃ dicey nueue gcumae eerrepozp
Q̃ treinta yuna gcumae eerrepuoz
Q̃ dseerbrae eeeoro defeorencia
Q̃ cie nt y garenta y gnaturbasf
eeangenteria eeoro y preata
Q̃ Vey te y dos. somerer ty afriadvo

Y sesenta y nueve mil y seiscientos y
Y veinte y quatro mil y doscientos y
Y quarenta y nueve cuentos y
Y un mil y trescientos y veinte y
Y nueve mil y ochocientos y
Y sesenta y dos mil y setecientos y
Y un mil y quinientos y
Y nueve y dos centenas y
Y veinte y dos candelas y
Y sesenta y dos centenas y
Y mil y quinientos y
Y mil y quinientos y
Y nueve y dos centenas y
Y veinte y un cuero y
Cosenta y
Y un mil y quatrocientos y
Y dos cuartas y
Y setenta y un dedos y
Y una y
Y veinte y un cuero y
Y sesenta y dos y
Y dos gruesas y
Y tres mancuernas y
Y quinientas y
Y sesenta y dos y
Y dos cuentas y
Y dos mil y quinientos y
Y cuarenta y un mil y
Y sesenta y un mil y
Y dos mil y
Y seiscientas y
Y sesenta y dos y
Y tres mil y
Y mil y
Y nueve y
Y sesenta y un mil y
Y nueve y
Y sesenta y un mil y

(1)

Vn cuchillo y m[edi]o de cabeça de cuero
Vna caxa de cuero de cabeça. nueuo
Vna ronpa de cuero de nueue [illegible]
Vn nueue mill cauallos de tres mill [illegible]
Vn cauallo y vna yegua y vn [illegible]
Vn cauallo y vna yegua y vn [illegible]
Y cien [illegible] y siete
Vn cuchillo de [illegible]
Vn cuchillo de [illegible]
Vn cuchillo de [illegible]

[illegible] vendedor pagar en mercadería valor
de cabos como en esta carta se contiene so
pena de costas y daños que sobre ello se
recrecieren y pedidos y demandas que
le fueren hechos por razón de lo no
pagar en mercadería valor de la dicha cosa
como en esta carta se contiene y
[illegible] dentro de seis meses. Y
en esta carta el dicho Juan de
[illegible] y el dicho Juan de
[illegible] para lo cual
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Alfonso Sanchez de Vallejo vezino desta
ciudad de Cordoua otorgo y conozco
por esta carta que vendo y doy de
juro de heredad para siempre jamas
a vos Juan Ruiz de Cordoua mercader
vezino desta ciudad de Cordoua
que presentes estays vna tienda
que yo he en esta ciudad de Cordoua
en la collacion de Sant Pedro
en la calle que va desde la tienda
de Juan Ruiz de Cordoua fasta
la tienda de Juan Ruiz de Cordoua
que es en la esquina que va
desde la dicha tienda de Juan
Ruiz de Cordoua a la tienda

V. trenta y sis cahizes de trigo
de renda en Alfamen.

V trenta y cinco cahizes de ordi de
Carmesi

V cahiz de trigo de renda en Alcalá y media
de rendas y foros

Vn cahiz y nueve cahizes de trigo y media
de rendas y foros

Vn cahiz de trigo de renda en Alcalá

V cahizes y nueve cahizes de trigo y media
de rendas y foros

V cahizes de trigo de renda en Alcalá

V cahiz y nueve cahizes de trigo y media
de rendas y foros

V cahiz

Veynte y quatro mill y quinientas y
dozientas y veynte y quatro
Veynte y un mill y quinientas y
veynte y una
Veynte y tres mill y quinientas y
veynte y tres
Veynte y quatro mill y quinientas y
veynte y quatro
Veynte y cinco mill y quinientas y
veynte y cinco
Veynte y seys mill y quinientas y
veynte y seys
Veynte y siete mill y quinientas y
veynte y siete
Veynte y ocho mill y quinientas y
veynte y ocho
Veynte y nueve mill y quinientas y
veynte y nueve
Treynta mill y quinientas y treynta
Treynta y un mill y quinientas y
treynta y una
Treynta y dos mill y quinientas y
treynta y dos
Treynta y tres mill y quinientas y
treynta y tres
Treynta y quatro mill y quinientas y
treynta y quatro
Treynta y cinco mill y quinientas y
treynta y cinco
Treynta y seys mill y quinientas y
treynta y seys
Treynta y siete mill y quinientas y
treynta y siete
Treynta y ocho mill y quinientas y
treynta y ocho
Treynta y nueve mill y quinientas y
treynta y nueve
Quarenta mill y quinientas y
quarenta
Quarenta y un mill y quinientas y
quarenta y una
Quarenta y dos mill y quinientas y
quarenta y dos
Quarenta y tres mill y quinientas y
quarenta y tres
Quarenta y quatro mill y quinientas y
quarenta y quatro
Quarenta y cinco mill y quinientas y
quarenta y cinco
Quarenta y seys mill y quinientas y
quarenta y seys
Quarenta y siete mill y quinientas y
quarenta y siete
Quarenta y ocho mill y quinientas y
quarenta y ocho
Quarenta y nueve mill y quinientas y
quarenta y nueve
Cinquenta mill y quinientas y
cinquenta

Vnos veades quinientas setenta y quatro varas y media
de terciopelo morado de Granada
Vdoze varas de veeta de anteeres
terciopelo guedeja con trensilla
Vtreze varas de anteeres de canalon
Vciento y quarenta y tres mill de
oro de ciento y treinta y quatro mill
de oro fino de Florencia y plino
Vdos mill de veeta
Vsiete varas de veeta guarnecida
de veeto azul
Vcinco varas de veeta de oro de
mucaguedejuntada de sobre ropa
Vdoze varas de veeta de oro de mucaguedejuntada
Vciento y treinta y quatro mill de
oro fino de Florencia
Vquatro varas y media de encaje de oro
de veeta
Vdiez y siete veeta y una guarnecida de veeto azul con
Vciento y cinco de veeta y veinte y quatro
seuilla
Vcinco varas de veeta de oro fino
Vdos mill y nouecientas y sesenta y
cinco varas de veeta de oro fino
Vciento y nouenta y seis mill y quatrocientas
y media de veeta de oro fino de
Granada
Vmill y dusientas y sesenta y
cinco varas de veeta de oro fino
Vciento y treinta y tres mill y quatrocientas
y media de veeta de oro fino de
Granada

℥ seyscientos veinte y vna doblas
℥ ciento y sesenta y vna doblas
Rica ——————————
℥ cinco cuentos seiscientas y falsa —
℥ quinientas y vna cadenas —
℥ catorze cuentos seiscientas cadenas —
℥ diez cuentos seiscientas y vna cruzes
℥ diez y siete cuentos seiscientas y vna espuelas
cabalgaduras ——————————
℥ quinze cuentos seiscientas y vna doblas
℥ quinientas y vna doblas de oro de
——— tres cuentos doblas ———
℥ quinientas y vna doblas de oro de
vna joya ——————————
℥ trescientas y vna doblas de oro de
dos varias ——————————
℥ cuatrocientas y vna doblas de oro
mediadas con otras tantas de plata
marcos de Francia ——————————
℥ vna sortija de oro con vna piedra ——
℥ vna sortija de oro con vna piedra de media
℥ sortija de oro con quatro piedras de esmalte
℥ sortija de oro con quatro piedras de esmalte
℥ sortija de oro con vna piedra
caerito ——————————
℥ veynte y cinco joyas de oro
de esmalte con vnas piedras
de oro con esmalte y otras
de vna ——————————
℥ siete joyas de vnicornio de oro
argentadas ——————————
℥ cincuenta y tres joyas de oro
con esmalte y vnas piedras ——
℥ treze cuentas de vna manera

Una tienda con dos corredores ——
Dos casas con dos cuartos y sobrado ——
Otra sola casa y media de ancho y
tres de fondo ——
Una casa y solar de una casa y media de
ancho y tres de fondo ——
Una tienda y solar que fueron de
Gaspar Ruiz ——
Una casa y solar que fueron de
Francisco Ruiz ——
Una tienda y solar con dos puertas
y una ventana que fueron de
Juan Ruiz ——
Una casa y solar que fueron de
Juan Ruiz ——
Una casa y solar que fueron de
Juan Ruiz ——
Una casa y solar

Pagaremos nos alcaldes y jurados y
por nos y en nombre de los dichos vezinos y
moradores de la dicha villa de Ronda
a Juan Gutierrez de Molina, vezino de
la dicha villa de Ronda, en reales de plata
o en oro o en lo que valiere, quinientos
y veinte y seis mill y quinientos y
setenta y cinco maravedís, que nos
prestó para pagar a los dichos vezinos
y moradores de la dicha villa de Ronda
los catorze mill y quinientos y setenta y
cinco reales que montaron los dichos
quinientos y veinte y seis mill y quinientos
y setenta y cinco maravedís, que
nos cupieron de pagar en el repartimiento
que se hizo entre los dichos vezinos y
moradores de la dicha villa de Ronda
por mandado de los señores del Consejo
de Su Magestad, para pagar a los
dichos vezinos y moradores de la dicha
villa de Ronda los dichos catorze mill
y quinientos y setenta reales que
montaron los dichos quinientos y veinte
y seis mill y quinientos y setenta
maravedís que nos prestó para el
dicho efecto, los quales dichos quinientos
y veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís nos obligamos de
pagar y pagaremos al dicho Juan
Gutierrez de Molina, vezino de la
dicha villa de Ronda, o a quien su
poder hubiere, en fin del mes de
diziembre que viene de mill y
quinientos y noventa y nueve años,
sin costa ni daños ni menoscabos
ninguno. Y en caso que en el dicho
tiempo no le pagaremos los dichos
quinientos y veinte y seis mill y
quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
cien años, sin costa ni daños ni
menoscabos ninguno. Y en caso que
en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y un años, sin costa ni daños
ni menoscabos ninguno. Y en caso
que en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y dos años, sin costa ni daños
ni menoscabos ninguno. Y en caso
que en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y tres años, sin costa ni daños
ni menoscabos ninguno. Y en caso
que en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y quatro años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
cinco años, sin costa ni daños ni
menoscabos ninguno. Y en caso que
en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y seis años, sin costa ni daños
ni menoscabos ninguno. Y en caso
que en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y siete años, sin costa ni daños
ni menoscabos ninguno. Y en caso
que en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y ocho años, sin costa ni daños
ni menoscabos ninguno. Y en caso
que en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y nueve años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
diez años, sin costa ni daños ni
menoscabos ninguno. Y en caso que
en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y once años, sin costa ni daños
ni menoscabos ninguno. Y en caso
que en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y doze años, sin costa ni daños
ni menoscabos ninguno. Y en caso
que en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y trece años, sin costa ni daños
ni menoscabos ninguno. Y en caso
que en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y catorze años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
quinze años, sin costa ni daños ni
menoscabos ninguno. Y en caso que
en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y diez y seis años, sin costa
ni daños ni menoscabos ninguno.
Y en caso que en el dicho tiempo no
le pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
diez y siete años, sin costa ni daños
ni menoscabos ninguno. Y en caso
que en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y diez y ocho años, sin costa
ni daños ni menoscabos ninguno.
Y en caso que en el dicho tiempo no
le pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
diez y nueve años, sin costa ni daños
ni menoscabos ninguno. Y en caso
que en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y veinte años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
veinte y un años, sin costa ni daños
ni menoscabos ninguno. Y en caso
que en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y veinte y dos años, sin costa
ni daños ni menoscabos ninguno.
Y en caso que en el dicho tiempo no
le pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
veinte y tres años, sin costa ni daños
ni menoscabos ninguno. Y en caso
que en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y veinte y quatro años, sin
costa ni daños ni menoscabos ninguno.
Y en caso que en el dicho tiempo no
le pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
veinte y cinco años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
veinte y seis años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
veinte y siete años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
veinte y ocho años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
veinte y nueve años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
treinta años, sin costa ni daños ni
menoscabos ninguno. Y en caso que
en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y treinta y un años, sin costa
ni daños ni menoscabos ninguno.
Y en caso que en el dicho tiempo no
le pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
treinta y dos años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
treinta y tres años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
treinta y quatro años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
treinta y cinco años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
treinta y seis años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
treinta y siete años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
treinta y ocho años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
treinta y nueve años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
quarenta años, sin costa ni daños
ni menoscabos ninguno. Y en caso
que en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y quarenta y un años, sin
costa ni daños ni menoscabos ninguno.
Y en caso que en el dicho tiempo no
le pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
quarenta y dos años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
quarenta y tres años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
quarenta y quatro años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
quarenta y cinco años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
quarenta y seis años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
quarenta y siete años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
quarenta y ocho años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
quarenta y nueve años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
cincuenta años, sin costa ni daños
ni menoscabos ninguno. Y en caso
que en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y cincuenta y un años, sin
costa ni daños ni menoscabos ninguno.
Y en caso que en el dicho tiempo no
le pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
cincuenta y dos años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
cincuenta y tres años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
cincuenta y quatro años, sin costa
ni daños ni menoscabos ninguno.
Y en caso que en el dicho tiempo no
le pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
cincuenta y cinco años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
cincuenta y seis años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
cincuenta y siete años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
cincuenta y ocho años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
cincuenta y nueve años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
sesenta años, sin costa ni daños ni
menoscabos ninguno. Y en caso que
en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y sesenta y un años, sin costa
ni daños ni menoscabos ninguno.
Y en caso que en el dicho tiempo no
le pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
sesenta y dos años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
sesenta y tres años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
sesenta y quatro años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
sesenta y cinco años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
sesenta y seis años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
sesenta y siete años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
sesenta y ocho años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
sesenta y nueve años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
setenta años, sin costa ni daños ni
menoscabos ninguno. Y en caso que
en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y setenta y un años, sin costa
ni daños ni menoscabos ninguno.
Y en caso que en el dicho tiempo no
le pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
setenta y dos años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
setenta y tres años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
setenta y quatro años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
setenta y cinco años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
setenta y seis años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
setenta y siete años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
setenta y ocho años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
setenta y nueve años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
ochenta años, sin costa ni daños
ni menoscabos ninguno. Y en caso
que en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y ochenta y un años, sin
costa ni daños ni menoscabos ninguno.
Y en caso que en el dicho tiempo no
le pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
ochenta y dos años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
ochenta y tres años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
ochenta y quatro años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
ochenta y cinco años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
ochenta y seis años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
ochenta y siete años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
ochenta y ocho años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
ochenta y nueve años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
noventa años, sin costa ni daños
ni menoscabos ninguno. Y en caso
que en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y noventa y un años, sin
costa ni daños ni menoscabos ninguno.
Y en caso que en el dicho tiempo no
le pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
noventa y dos años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
noventa y tres años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
noventa y quatro años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
noventa y cinco años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
noventa y seis años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
noventa y siete años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
noventa y ocho años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
noventa y nueve años, sin costa ni
daños ni menoscabos ninguno. Y en
caso que en el dicho tiempo no le
pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis mill y quinientos y
setenta maravedís que nos prestó
para el dicho efecto, nos obligamos
de le pagar y pagaremos en fin del
mes de diziembre del año que viene
de mill y quinientos y ciento y
doscientos años, sin costa ni daños
ni menoscabos ninguno. Y en caso
que en el dicho tiempo no le pagaremos
los dichos quinientos y veinte y seis
mill y quinientos y setenta maravedís
que nos prestó para el dicho efecto,
nos obligamos de le pagar y pagaremos
en fin del mes de diziembre del año
que viene de mill y quinientos y
ciento y doscientos y un años, sin
costa ni daños ni menoscabos ninguno.
Y en caso que en el dicho tiempo no
le pagaremos los dichos quinientos y
veinte y seis m

E Rodrigalonsso beltranejero vezino
de Treguera E Treuiña E sus fijos
sus vezinos E sus fijos E no
vdaqadiega suma E ynperiamen
te E quatro mill E seisçientos
E setenta E siete florines
vnicos E dineros E por cada
florin E por cada dinero
E por cada obolo E por cada
pieça de moneda E por cada
E qualquier otra manera
de qualquier alonssobeltran
quejero. E pagar E pagara
los dichos catorze mill E çient
E veynte E quatro florines
E sus fijos E sus herederos
E sucesores E qualquier
E qualesquier otros
E cada vno E cada vna
E para cada florin E por
E por cada dinero E por
cada obolo E por cada
pieça de moneda E por
qualquier E por qualesquier
otros

1434

Veynte y tres pieças de ropa
de lienço de
Veynte y quatro camisas de
Una caxa de cuero
con tres cosas de oro.
Una caxa de cuero
con tres cosas de oro.
Una caxa de cuero
con tres cosas de oro.

forrados finos contra acegue
ciones de lea.

Y dulcenas: y cinco. sombreros
fornidos reforcados grandes y ligeros
con guarnicion.

Y ochenta y quatros sombreros de
fieltro. mos forrados sin guarnicion
y reforcados grandes y ligeros a gorminos

Y ochenta y seys pares de negros
Y rosarios de xpi mediano
Y rosario de xpi grande
Y siete rosarios de agatas en
sarta dos

Y seys rosarios de agata de
dieciocho

Y quinze cruces

Y cinco cruces de cera pasqua
Y catorze de dicho cruces
Y dos de dicho de cera
Y quarenta y cinco de dicho
marfiles.

Y diez y siete de dicho cruces
Y unos joyeles con sus granates.
Y quarenta y seys cuchillos
gineses con cantiles de
Y quatro docenas. siete belarin
dos cuchillos ordinarios grue
Y tres cajas de belarin con cuchillos
Y diez de dicho cera belarin
Y quarenta y dos cuchillos gue
ses con
Y quatro macos de seda de dos
reales.
Y quatro pruebas de reglamentos.
reglamento
Y seys docenas de pruebas de
cerida

Y mi cuerpo descanse en gracia de Dios
con la Bendicion y Maldicion de
Dios para siempre jamas. Amen
Y Maldita sea la Generacion de los
que no Lumbren en el dia de
Pascua. ——————
Y sea el dia de Pascua para ellos
como Lumbre de Infierno ——
Y todos los Arboles del Campo
Sequen sus Frutos ——————
Y todas las Yerbas del Campo
no Lleven Fruto ——————
Y todos los Animales del Campo
Sean Malditos. ——————
Y Maldita y Sicke para siempre
todo Genero de Ganados ——
Y todas las Aves del Cielo
Sean Malditas y Sicke
de Mengua. Pestilencia de Sangre
Calentura. y mo Dolor de Estrie
cadas fuerte. ——————
Y Maldita y Maldecida sea
Pestilencia ——————
Y Malos y Malignos Espiritus
Perdidos ——————
Y todos los Espiritus Inmundos
se Empleen ——————
Y todos los Elementos y Criaturas
del Mundo. Pestilencia de Sangre
Calentura. y mo Dolor de Estrie
cadas fuerte. ——————
Y Maldita y Maldecida sea
Pestilencia ——————
Y Malos y Malignos Espiritus
Perdidos ——————
Y todos los Espiritus Inmundos
se Empleen ——————
Y todos los Elementos y Criaturas
del Mundo

~ Iten vna cruz de plata de peso de
~ dos marcos y media poco mas o menos
~ Mas vna caldera de cobre
~ Vna sartén.
~ Tres candeleros
~ Cien mill y ochenta y vna balas de plomo
pellera ff
~ Tres mill y nueue cientos y quarenta y seys
libras de plomo en pella y en balas

Yo el dicho Diego de Mercadillo otorgo y conozco que tengo y entregado del dicho Mosen Dalmau de Vilanoua en mi poder realmente y con efecto todas las dichas cosas y partidas de suso nombradas y declaradas en esta carta de las quales me tengo por bien contento y entregado y renuncio la excepción de la pecunia non numerata y el auxilio del derecho como en ella se contiene y prometo y me obligo de dar y pagar los dichos mill y nueue cientos y sesenta florines de oro de Aragon en la forma y manera que dicha es y en el dicho mi poder reducidos y pagados y cada cosa parte de ellos en Barcelona dentro de vn mes primero siguiente que sea venido y llegado a la dicha ciudad de Barcelona el dicho Mosen Dalmau de Vilanoua o su certa mandamiento o poder en esta manera a los dichos mill y nueue cientos y sesenta florines de oro de Aragon y cada parte de ellos. Y si yo el dicho Diego de Mercadillo no pagare los dichos mill y nueue cientos y sesenta florines de oro de Aragon y cada parte de ellos en la dicha ciudad de Barcelona dentro del dicho mes primero siguiente que sea venido y llegado a la dicha ciudad de Barcelona segun dicho es, que en tal caso yo el dicho Diego de Mercadillo por mi y por mis herederos y sucesores y los bienes de mi y de ellos quiero y consiento que el dicho Mosen Dalmau de Vilanoua o su certa mandamiento o poder pueda y le sea lícito tomar y prender y hacer tomar y prender en la dicha ciudad de Barcelona o en otra parte donde yo el dicho Diego de Mercadillo o mis herederos o sucesores o los bienes de mi y de ellos hallare y encontrare tantos y tales bienes muebles y sitios de mi el dicho Diego de Mercadillo o de mis herederos y sucesores y de los bienes de mi y de ellos quantos y quales quisiere y quantos y quales bastaren para la entera satisfacción y paga de los dichos mill y nueue cientos y sesenta florines de oro de Aragon y cada parte de ellos y de todos los intereses costas y despesas que por razon de la dicha falta de paga de los dichos mill y nueue cientos y sesenta florines de oro de Aragon y cada parte de ellos en la dicha ciudad de Barcelona dentro del dicho mes primero siguiente que sea venido y llegado a la dicha ciudad de Barcelona segun dicho es, el dicho Mosen Dalmau de Vilanoua o su certa mandamiento o poder hara y sostendra y le convendra hacer y sostener en qualquier manera y en qualquier forma y en qualquier tiempo y en qualquier lugar y

Remandados cerramentes sm pden y
aquino Conde acusta de Mesquera
Serranca, decedus. Suerte creesieren
y para aevansi cumplen y pagan
Cheipo. Soca de a marco munidas
Sociedunamuy cristoras pdomicesse
auidos y granen y deastersu nazbs
Recegum. aeumeca mi Cheipados
Dor Ecclo. Soberano y do y no deraadeque h
ciae de su mt. reeghaece Guerastien ee
y cuyo fuero y Jurisdicion mesomet
con mi persona y bienes y somepae
de martinaeda ree y sicebienes
y Renuncio Seguro de mio propio
y Veaey sicunbenerio reepurit.
dicione. oniun. judicum. dedragne
Dor nodo iuri. por. de dere y suplan
Cree y excentie a. mecum. decan
casremien. y comsecan. apre
mien. aeg. d mt. aeuareeal
cauy. el mient. y pasadeeo que
dice. comosi. esta carta y los Rea
contenido. fuesentencia definiti
ua. o. pasada. en cosajus. y
Renuncio. por mi y heneeds
nrla. ee y de y dere. gus. y el encos
tee y esentas deeo yees. ee. Guinta
y Ordenanca. de nros. Reynos
Gneyaboeante n. Razon de aeco
dere y remedio de deadeuda
max. y deao. reem. Reseanimmu
fauor y de eg. um. n. aeuareecum
Recaed. secont. y Vene. Dociaesem

en 4 de febrero

En la ciudad de Granada a diez y ocho dias del mes de Abril de mill y quinientos y setenta y tres años en presencia de mi escribano y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan de la Vega vecino desta ciudad en la collacion de Santa Escolastica en nombre y como procurador que dixo es de Juan Baptista de Ribera vecino desta ciudad en la collacion de Santa Escolastica y de Juana de Ribera su muger segun parece por el poder que presento ante mi escribano de que yo el dicho escribano doy fe que es fecho en esta manera

[illegible] en la ciudad de Granada a veynte y quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y setenta y tres años ante el señor Alonso de Ribera alcalde ordinario en la dicha ciudad por su magestad y en presencia de mi escribano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan de la Vega en nombre de Juan Baptista de Ribera y de Juana de Ribera su muger vecinos desta ciudad en la collacion de Santa Escolastica segun parece por el poder que presento ante mi escribano de que yo el dicho escribano doy fe que es fecho en esta manera

En la ciudad de Granada a veynte y quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y setenta y tres años ante el señor Alonso de Ribera alcalde ordinario en la dicha ciudad por su magestad y en presencia de mi escribano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan de la Vega en nombre de Juan Baptista de Ribera vecino desta ciudad en la collacion de Santa Escolastica segun parece por el poder que presento ante mi escribano de que yo el dicho escribano doy fe que es fecho en esta manera

En la ciudad de Granada a veynte y quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y setenta y tres años ante el señor Alonso de Ribera alcalde ordinario en la dicha ciudad por su magestad y en presencia de mi escribano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan de la Vega en nombre de Juan Baptista de Ribera vecino desta ciudad en la collacion de Santa Escolastica segun parece por el poder que presento ante mi escribano de que yo el dicho escribano doy fe que es fecho en esta manera

En la ciudad de Granada a veynte y quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y setenta y tres años ante el señor Alonso de Ribera alcalde ordinario en la dicha ciudad por su magestad y en presencia de mi escribano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan de la Vega en nombre de Juan Baptista de Ribera vecino desta ciudad en la collacion de Santa Escolastica segun parece por el poder que presento ante mi escribano de que yo el dicho escribano doy fe que es fecho en esta manera

En la ciudad de Granada a veynte y quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y setenta y tres años ante el señor Alonso de Ribera alcalde ordinario en la dicha ciudad por su magestad y en presencia de mi escribano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan de la Vega en nombre de Juan Baptista de Ribera vecino desta ciudad en la collacion de Santa Escolastica segun parece por el poder que presento ante mi escribano de que yo el dicho escribano doy fe que es fecho en esta manera

cccnto y veynte y nueue reales
y doze mrs

ccc y veynte y vn reales
y medio

cccnta y vna reales
y medio

cccnto y veynte y vn reales
y medio

cccnto y veynte y vn reales
y medio

cccnto y veynte y vn

~ Quinientas y noventa y cinco
mrs. de vellon de las annatas
y fianças de oro ——————

~ Dos mill y quinientas y veinte y una
mrs. de las annatas de plata
fina ——————

~ Trescientas y diez y seis mrs.
de las annatas de medias anas ——

~ Trescientas y noventa y siete
mrs. de trescientas de ellas
y media de las annatas ——

~ Mil y quinientas y diez y ocho
mrs. de vellon de las fianças
de oro ——————

~ Quinientas y noventa y nueve
mrs. de vellon de las fianças
de plata ——————

~ Dos mill y quinientas y veinte y una
mrs. de las fianças de plata
fina ——————

~ Trescientas y diez y seis mrs.
de las fianças de medias anas ——

~ Trescientas y noventa y siete
mrs. de trescientas de ellas
y media de las fianças ——

Y hera de cantera bordada de cinco
Y seys heras de cantera de terciopelo
verde y naranjada con
una faxa de contrahecha
Y seys heras de cantera de terciopelo
verde y naranjada
Y diez y siete heras de cantera de
oro de canutillo
Y tres mill y trezientas heras de
red: seda de terciopelo verde y
naranjada con
Y dos heras de cantera de oro
Y dos heras de cantera de oro
con guarnicion de
Y cinco heras de cantera de
felpa de oro de canutillo
Y siete heras de cantera de oro
Y quatro heras de cantera de felpa
Y nueue heras de cantera de
tafetan de oro
Dos heras de cantera de cinta
Y treinta heras de cantera de
Y cinquenta y cinco heras de
terciopelo de oro de canutillo
Y diez y siete heras de cantera de
Y cinco heras de cantera de oro
de mexico
Y cien y cinquenta y dos heras
de cantera de oro de
Y sesenta y dos varas de red: seda
de varias colores
Y quinientas y treze varas de cinta
de seda de oro
Y cien y treinta y seys varas de
seda de oro de canutillo
Y sesenta y siete varas de cantera
angosta
Y mas tres mill y cinco varas de
cinta de oro

Ꝟ dos.rrosarios de recoraelnpacadus
reales.mi.ma
Ꝟ sesenrrosarios de merx reco
cc.nn yom.mentamentae
Ꝟ mahomice.pranateesi.nus
Ꝟ treemreeyscentaysuetebars
nechantaereenuandefarde.
Ꝟ sesentayunacamisaerlee
fuandesomere
Ꝟ ccesesecamisaereemuge
sunraeydeesicados
Ꝟ docamisaesayadae
Ꝟ nuuecamisaedegresica
Ꝟ sesecientaeycatorsetenae
yterciadeulandabeanca
Ꝟ treecientaesetentayuna
Varae hee.mantaereenican
dacuda
Ꝟ setentaysucsfruterusun
rossae
Ꝟ setentaysesefruterusun
franjae
Ꝟ trentayseisjuegosdeo
candaconfadus
Ꝟ mantuesoneeoreetericca
reemuger
Ꝟ setentayunasbeneaeymedia
reemedraedeman
Ꝟ setentayunaeanaeymedia
reemanteeeedeodegranclee.
Ꝟ ochentaygrantocanaeygran
tareemanteeee.dieegranclee
Ꝟ diesientaeycmgrentaytree.
canaereescuillerae
Ꝟ mi.ceyntecientaeydoscans
reeanjeo
Ꝟ mantocientaeyochenta y

Y setenta y siete cuentas reales y
comun de vellon

Y trenta y quatro cuentas reales
y medio

Y mil y novecientas y una cuentas
y siete dozientos y veinte reales

Y quinientas y sesenta y una cuentas
y veinte y quatro reales

Y dozientas y veinte y siete
cuentas y veinte y siete reales
y medio de vellon

Y setecientas y noventa y nueve
cuentas y veinte reales de vellon

Y dozientas y veinte y quatro
cuentas y veinte y siete reales
y medio de vellon

Y setenta y nueve cuentas y nueve
reales de vellon

Y dozientas y veinte y quatro
cuentas y veinte y siete reales
y medio de vellon

Y ochenta y quatro cuentas y
quatro reales de vellon

Y quinientas y sesenta y una
cuentas y veinte y quatro reales

Y mil y novecientas y una cuentas
y siete dozientos y veinte reales

Y trenta y quatro cuentas y
medio reales de vellon

Y setenta y siete cuentas reales
de vellon

Y trenta y quatro cuentas y
medio reales de vellon

Y setenta y nueve cuentas y
nueve reales de vellon

Y ochenta y quatro cuentas y
quatro reales de vellon

~ ochenta acabunco ——————
~ cienxdoz exacan(n)etre —
~ (n)aventa mil.ccanos exhi
~ duzientos y scenta y tres
exacpranoe ——————
~ ochenta exa exhacae mediqñ
~ cien xexhun exhacae dr
~ aventa xemadanere
cuenti xx exhnta y mñ
~ (n)ano exhun noe ——————
~ duzientos y (n)ize (n)oe
cobraeeeeauacon deseho
~ cien xexhomil exhaeuelo
~ duzientos exhcientaeeoroe
aeeumino ——————
~ (n)anovancaeee ——————
~ doocaponeeoeheae ——————
~ neseeuhoe ——————
~ (n)anocaxaeo(n)nhuente
~ scxe(n)mtaeeeneseeruoee
seeiento ——————
~ cmcoeuraeexpomaraon p
~ nueeonvae-seneen dxdx
~ mil.xheecintae y doxeeonf
aeeyan guillera ——————
~ duzientaeeamxoe ——————
~ neeeientaexem(n)reneyor
xaeexata ——————
~ siete(n)adoeeeaconoaeeh
nuestrasemos ——————
~ neuntaxdoemuexy(n)mil
uoeeemedio,hceady ——————
~ xieexsietemil.ccanoeee
m.hceasoeeyeanoe ——————
~ veynte y(n)anomil.ccanos
xaemuno ——————
~ setenta y un mil.ccanos de
medio aemuno ——————

Yo gomicecaubo dellado de
Leandro

Mano sumado decaubo de
micesima.

Docsumae ymi decaubo de
Scomicesinsuma.

Omicosumae decaubo demuc
csuma.

Decsumae ymi decaubo de
Quatromicesuma

Decsumae yterciadecaubo
decnzemicesuma

Quatro sumado ydocterciade
decaubo decmicesy Quñ

Docsumae decaubo deo Cgumue
Docquintodecaubo

Yen nre guarnicio meed cojuadl
Ydee yexe guarnicionededa Cl

y de Sbaclab grac mercadurias sumos
entrytos yentregados amado bo cuntas
ylas tyenemos fn nro Jo de uedemente
Conyese Sb y purgue cobstrego decae nu
paneb Cyde Jne gente de cunjamos
Cadexegun de derecho deuue decaunue
merata prenuja ydec Strego Cprueba
decho ordinu Cnecaab Sbotr tiene Cgunue
temos y nos obligamos solidca mancu
mancydas Cynsolidum de pdr Cpagar
los dchos. quinientos Cmarauedl Cquatu
cientos, Esc tenta Cquicd pesos decadca
plata en sayada Cmarca dca Sbauas dec
Sbalor Cnesta manera treynta Cmebenyl

46

E guatu qui Aos y se tenta E Gno Fesos
para el dia dela santa pas gua serabras
yri mera guebanza beynte E Gno der
zembre dcbte presente ano dela se ya
dcb ta carta E fyncc y dreg seys myl ps
para el dia dela santa pas gua de
nabras beynte E Gno de dizembre
ano bely sero senyc E Gys E ysrla
Esrelcaldo E fyncc dna paga en xs
desta aqui de Gyera guemos fecen
se man dos llanamente sin pleyto
alguno, anlas costas gue sobren o
bnieq decada paga sos recebdo aqui
y para ll asi cum sus E pagar obliga
mos solaga man a mys dos E yrsole
qui a mas personas y todos nues
tros bienes abidos E por abidar a nos
pro ser elas fustigas de sume E
les Gyera para tee a dicho Fredo E fius
dr gon nos sometemos en ixues tras
xcisorias E bienes y renunciamos se
nuestro propru ylacery sit conbe
nent se fius R gume Gnybri fu
dr can para gne por todo drecho
de fuero E abrabene se recurriba
nos con nengun E para se renuncian
sus nyen E E paga dello gue
dcbes como dicha carta Vlo E nece
sarrtse nyo Riese de il tan E dr
ny trba pasada E nn cosa fuygada
y renunciamos las leyes y dcho

Hisciguies ylibatasee yleyes
gyinta esesta yaihatitulo gyingoie
sablamen razon-gelabel yuas y remedio
dela deuda maior ylab demalo gresca
tr mues tusfrbir coiuo cuecas &c cont
yenes pegae remiga mos laey gue
tr mui yo delo guae & Aurgamos esto
caitaan tee roiano publico yrelhes
de yu soes aiyso Dieesferya cuca
de a Cbas dew Feyes e Drew
Drab ecemes gegebreio diu dees
de mee e yu us e Syentas e yb anos
bengo dieste Fran deagz e alonso gonçalez
e martin rodrigez - Regnbdas yeu Buenos
desus nombres los e Auxe yo escriuy Fuy ese testigo

Pasoanteny Alldeolia Deolaurbe
alonso Ruiz Rs
my pu

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joan Perez de
Arevalo residente en esta villa de Cuellar otorgo e conozco
por esta mi carta que vendo e doy por juro de heredad para
siempre jamas a vos Hernando de Cuellar mi hijo
que presente estais todo el pan trigo que yo he de aver
de renta en cada un año en la mi heredad de Cuellar
que yo he por merced de su Alteza en los terminos
de Cuellar que se dicen en el Arroyo de Cuellar
que es desde la Cruz que esta en el camino que va
para Cuellar hasta el Arroyo de Cuellar que es
en el mojon que esta en el camino que va
para Cuellar y que se dice el mojon de la Cruz
y que se dice el mojon de la Cruz que esta en el
camino que va para Cuellar y que se dice el mojon
de la Cruz que esta en el camino que va para
Cuellar y que se dice el mojon de la Cruz que esta
en el camino que va para Cuellar y que se dice el
mojon de la Cruz que esta en el camino que va
para Cuellar y que se dice el mojon de la Cruz que
esta en el camino que va para Cuellar y que se dice
el

[illegible]

Yten el rico do Zenaco de Lassama
no cabados
Y dos corteos cermeas ——— vnicos
Y dos baracetes de oro de florencia
Y vna toca de raco de oro datorcida de
floxa
Y trenta & siete sonajas de vna gnar
nicion de oro de lassamano
Y dos de nacar de oro de florencia
Y vna baraca de seruicio
vna gnarnicion de lassamanos y
no cerrico de seda
vna capa de seda
cortae.

Y dos arcabuzes medianos de cuego de cargar
Y dos mosquetes de cuego
Y vn tiro de dos pedreros de cuer
dao
Y dos gruesos de bolsa de cuero de cuer
dao
Y dos bolsones de cuero de cuero
Y vn pauellon de cama de tres
cortinas de
Y vn pauellon de cama de
cortinas de
Y vna gruesa de cuchillos
Y seiscientas & seis flechas
de fuego.
Y cien baras de cermiani cosi
Y trenta & seis baras de cama
do de cargo
Y dos cortinas de cama de
Y vn tapete con sus armas de
muger
Y dos tapetes de terciopelo muy ri
cos

Y dos de camisas de cerruan de ruan cos.
Y dos de camisas de olanda comunes
Y seis gubones de cama de tafetas.
Y cinco gubones de cama de anos
Y tres gubones de cama de
muger
Y dos gubones de terciopelo muy ri
cos
Y dos de seda

Vna libra y media de seda
rrico
Vna libra de seda fino
Vna libra de seda portugues
comun
Vna libra de seda
Vna libra de seda de seruir
Vna libra de seda de coser
Dos libras de seda de seruir
Dos libras de seda de seruir andalu
Seis libras de seda de seruir cano
Vna libra de memoria
Vna libra de seda
Vna libra de seda de cadeneta
Vna libra de seda de cadeneta
Vna libra de seda de cadeneta
Veinte libras de seda de seruir
Tres mill agujas de coser doradas
Vna docena de guantes de cuero
Tres libras de seda de Milan
Vna libra de seda de cancela
Vna libra de seda de cadeneta
Vna libra de seda de cadeneta
Vna libra de seda de cadeneta

~ catorze dozenas de segonnas xemueas
~ Vemtes cinco de cabeça
~ cinco de seguro de ca
~ galeaça de
~ vnaça labaca

~ Y esto dae cada vno mis señor contentos pag
amitocunitas y cada vno dimuzo de
reamente e con efecto y sonol
de Vitreza cercenas no fazen e de negm
de comu e meel nombre e pormi-
nas de dcc e orcce dzo ceente. ceea
nomumerata secunta e cee pego e
de mebaccco omo e neca ge
con Aene e promeros e meo pego
e vbego a ee dro co. cano cuzero
Vnno ccc e zobrcce o dar e agan
Vgnee e diego cada vna dara pagnan paga
Vempo e sola hermancomunidad e vn soc
dunbodezos tres mee e e en to e cen
tas e grasto de cca dhzcna e en
ssdiadas max da Enbarna ee fca
con cuerta e pagados en e a cida
a mi costa e ee e dzo co. cano dzara er fr
ccemee e gero cca no venidzo
cemiee e mo vbzena e gueta a
adon mera e mepuenee mandados
e bzena a e pruena dzna ai nos
e gzenemo a a dzo pagar ee s e
pcsso e de cro. ame cbepna e salud al
amitos tal cmiego ya costa e mee gocca
ducca o pegolo cano dzara gne e nca
gcue adca mente gzgado ccc co e vlos ayaio
e pnova dozer aneacostaer gne sobre
Esta co dmo ca ca co fe os ne cree di ger
Esta co am si i cum dcho e sagan
e gue dsso co e gamon co nunuzado
y nsdecsun a a dzo ers e os cc e e
gzelo sano cuzero. amio e e gzee
es gocceey am gers e tos os muebs
auidos e e gauergdo gocce
acae gu e s de nunca

segnaleb ayca parte amyo fuero Juez
sonre bacgo Jregolu ogno casab bienes Jyo
inesonesb caimyb bienes y remigo el sayo
yeremyo procuro yealey sit oribe neut dezu
rib Jregone b uyba Juracun para ayer
to ovnger dezco ebra bieneze ecaubba
neeonn yeean ca yremuyen caczgo Jrego
lo cayne alcun yoli nfj e yoaga geco y abeq
como Jreetacaita yfo trueeaenbzenyJrioge
geinteiz z Jrfj nj tiba pasada cuoosa
Juzgada y remuigo cue ayo nombre
yon nyb las leyes yuevegoe Jeseryones
yubeAaze yeeye Jyuta yesta par
fra tuneo Jyuze yuegoean enuazon
gecabes yeeab y re nesob Jea geuda nun
yu como yneeeac seon tiene yeneJze
galeuemigo caey yae yo ybecageue
razremiga yaiyest nu geeo yuae
Aunque esta calta nu Acceptaano
publico y ree tiob ne yuso es cuyda de
lagyae anstein sesaguen nyJ ne nab
trab lados Jeryi Jenor yeybru oaes
yagapo bs se mab nobae Jnu Jrieb
Jeryaeznea yo Jbaa oes Jeyee
En Aes diab dge nueb demaio Anno
de mab Bruna Jeruio, Jaebaon Jeu
epo yenuyeer ons Jyuta Jeyoaune
sscento dccco yo Jregonnuc cenrto Jregoee
Mb. demarco euar Jnto deramuo nesta tuc Jeneste
ciudad Jeyl ennues sonnonbre ce Jtorf
Jyce Jmenabor de Jomarco
Jeneamaren dento zu Jtuenta onzae tazo tiu
Jasoante nus
alonso Jfre
nj Jue
de Jez Jbe

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juanes
vezino de la villa de Medina del Campo estante en esta
villa de Valladolid otorgo por esta carta que doy mi
poder cumplido libre y bastante segun que de derecho
se requiere y mas puede valer a vos Francisco
de Ribera mi criado y a cada uno de vos in solidum
especialmente para que por mi y en mi nombre y como
yo mismo podais pedir y demandar haber y cobrar
de todas y cualesquier personas de cualquier estado
y condicion que sean todas y cualesquier cantidades
de maravedis y de oro y plata y joyas y piedras
y aljofar y perlas y otras cualesquier cosas muebles
y semovientes que me deban por cualquier causa
y razon que sea o se me puedan deber por cualquier
manera y todo lo que vos dicho mi procurador
en mi nombre hubieredes de haber y cobrar
podais dar y otorgar cualesquier cartas de pago
y de fin y quitamiento que sean necesarias y
otrosi para que podais parecer y parezcais ante
cualesquier justicias de su magestad y ante
cualesquier escribanos de provincia y ante
cualesquier otras personas que sean

y pedrus en tengas yntento asturias y dryhyhbas
arnsen telas da pelas bsu polica pecas y de gyaas
feres gllo portoes yustaingas e pedru costa y lo
yuai ruas glii y agaas tzoo las de mas auanzes
cegngas zadigaas yo tra suer gales y umbergan
, desgazer y a zaiaegiendo mbsentes et al manzo
por grieta de yo cenno dere yo gegazer pedri yoleai
todo guanto ine pertenega ca ya y el arubenga
por guece po ser ome de poa sllotes nes agazio ely
tenco A glece migrio, iry e a ubeo bsu lugolno
gyo yrsolistaubegui e ayllos zabras sostrusy
arnsus yu gengas yc pensengas arrei zaes
e arnexi zaes can fadebas gueco podaes sosh
tuyr o tos senecho abs guaees zabs velidos
gnus fermaes y e gaiaes abu to do pesme
gblico aiiipeespia y bienes abos e zoraba gues
pegades ta ta ta

xeri Goc
marce-

Pasoa ir[illegible] alonso fer[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran[illegible]
de[illegible] vezino que soy desta gibad de los reyes de[illegible]
de[illegible] otorgo que debo y me obligo de dar e pagar
a[illegible] gibad que es [illegible] presente [illegible]
[illegible] en reales de plata de [illegible]
[illegible] o en oro [illegible] que me [illegible]
[illegible] de [illegible] y mera determinacion que debo
[illegible] rey [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] en [illegible] y [illegible]
[illegible] voluntad y [illegible]
[illegible] me [illegible] de [illegible] la [illegible]
[illegible] y [illegible] en [illegible] y [illegible]
y prometo y me obligo de dar e pagar los
dos [illegible] e [illegible] dos reales de plata
para [illegible] e [illegible] años [illegible]
[illegible] de esta carta [illegible] de [illegible] que me [illegible]
mandados [illegible] su [illegible] y [illegible] contra
[illegible] que [illegible] contra [illegible] de [illegible]
quien. y para lo [illegible] firmo de mi

ainy persona y a ellos myos bienes abidos e por aber
y por yo ordenar este mi testamento segund e segund
parte del myo fuero e fuero de Sobrarbe e segund
persona libre e franco e fidalgo de sus antecesores
fecho e ordenado en la manera siguiente
primeramente mando mi anima a dios todo poderoso
padre e fijo e espiritu santo que la crio e redimio
con su preciosa sangre e pasion e muerte
e mando mi cuerpo a la tierra donde es formado
e quiero e mando que mi cuerpo sea enterrado
en la yglesia de sancta maria de la seu de la
ciudad de huesca en la sepultura donde
yazen mis padres e mis abuelos e mando
que mi cuerpo sea vestido con el abito
de la orden de sancto francisco e que
sea cubierto con un manto de paño
negro e que sea puesto en un ataud
cubierto con un paño negro e que
sea llevado a la dicha yglesia de la seu
con la cruz e clerecia de la dicha yglesia
e con la cruz e clerecia de la yglesia
de sancto francisco de la dicha ciudad
e que sean llevadas delante de mi cuerpo
quando sera llevado a la dicha yglesia
quatro hachas de cera blanca
e que sean puestas en quatro candeleros
de fierro alrededor de mi cuerpo
e que sean dichas por mi anima
al cabo de

Item mando que sean dadas
por mi anima
paso a
mayor

Item mando que sean dadas por mi anima
en el dia de mi enterramiento
a la dicha yglesia de la seu
a la dicha yglesia de sancto francisco
a la dicha yglesia de sancta maria la mayor
a la dicha yglesia de sancta maria la menor
a la dicha yglesia de sancto pedro el viejo
a la dicha yglesia de sancto pedro el nuevo
a la dicha yglesia de sancta cruz
a la dicha yglesia de sancta maria de la
cabeça
a la dicha yglesia de sancta maria de
[illegible]
a la dicha yglesia de sancta maria de
[illegible]
a la dicha yglesia de sancta maria de
[illegible]

11

Phagale quacee quera Ledymi entos en bavor
se rreceb execugonee vri aones Juramt6 y gradu
y saquela quacee quera zabrida y cerrelierros
cea vse cad Letecramentos dee ovo tuvos
Jne pertenecacee poseercee quencade tuuels
pedr amg interdo cupo riao difinitiuae consa
tieae cadcear & sustanciar decag y segueco
fene ee ecogsagentam6 es cad fas pors
vancae pdo contrae. & caeguiar & rreeg Guy
Sgale pdos cobeemavatos & ee egengae gudi
cial cee vatazudicjacee Jne cv mengadee
Jegazorgo Lartd sendogrestm+eeeta emaner
Jne vor falta ee poceenno dexeie deg azen
Lestr & cabrado gvarvz vacee contado am
der Jnepsaleeo conee es & gotergae Jneemus prodoy
Eforgoa bofeos sobre ago nyodidunsegumus &
Nros sobtitutos conesus Jurisdencine & Les enda
cia ae nexdaee & nexdaee vlibre & generaad
Minio tugon Jnanpaeo & ee yonfacultad
Lo podaies & tuus Nros & Jnes & ee & y lorrebocar
sostituyr & tvs dechucbo aeg & quacee ca bos rree
& ascen firmaee dra & por aeg auentodas o
rrenco obego mt & ersona & bienes au
dos & por aver & ntecetimonio ree gra
tvs gacee tacarta & sta dia & vad dees
reyce & nsce di a ceemee cemarca no
ce gendo rreenee & nus pcgento & sel ans

Requerido dicho Alcalde mayor de Cazorla en virtud de la Real Provision de Vuestra Alteza de que hago presentacion, y pido se cumpla segun en ella se contiene, y para ello se me libre mandamiento en forma, lo pido y suplico.

Otrosi digo que por quanto Vuestra Alteza por su Real Provision de que hago presentacion, manda que los Alcaldes mayores de esta Ciudad de Jaen, y de la villa de Cazorla, y sus Tenientes, no puedan conocer ni conozcan de causas civiles ni criminales de los vecinos de la dicha villa de Cazorla, y sus terminos, y que las causas que contra ellos se movieren, se remitan ante Vuestra Alteza, o ante los Alcaldes de su Casa y Corte, segun mas largamente en la dicha Provision se contiene, y porque conviene a la buena administracion de la justicia, que la dicha Provision se guarde, cumpla y execute, segun y como en ella se contiene, y que los dichos Alcaldes mayores de esta Ciudad de Jaen, y de la dicha villa de Cazorla, y sus Tenientes, no conozcan de las causas civiles ni criminales de los vecinos de la dicha villa de Cazorla, y sus terminos, antes se remitan ante Vuestra Alteza, o ante los Alcaldes de su Casa y Corte, segun en la dicha Provision se contiene, pido y suplico a Vuestra Alteza mande que la dicha Provision se guarde, cumpla y execute, segun y como en ella se contiene, y que los dichos Alcaldes mayores de esta Ciudad de Jaen, y de la dicha villa de Cazorla, y sus Tenientes, no conozcan de las causas civiles ni criminales de los vecinos de la dicha villa de Cazorla, y sus terminos, antes se remitan ante Vuestra Alteza, o ante los Alcaldes de su Casa y Corte, segun en la dicha Provision se contiene, y para ello se me libre mandamiento en forma, lo pido y suplico.

Otrosi digo que por quanto Vuestra Alteza por su Real Provision de que hago presentacion, manda que los Alcaldes mayores de esta Ciudad de Jaen, y de la villa de Cazorla, y sus Tenientes, no puedan conocer ni conozcan de causas civiles ni criminales de los vecinos de la dicha villa de Cazorla, y sus terminos, y que las causas que contra ellos se movieren, se remitan ante Vuestra Alteza, o ante los Alcaldes de su Casa y Corte, segun mas largamente en la dicha Provision se contiene, y porque conviene a la buena administracion de la justicia, que la dicha Provision se guarde, cumpla y execute, segun y como en ella se contiene, y que los dichos Alcaldes mayores de esta Ciudad de Jaen, y de la dicha villa de Cazorla, y sus Tenientes, no conozcan de las causas civiles ni criminales de los vecinos de la dicha villa de Cazorla, y sus terminos, antes se remitan ante Vuestra Alteza, o ante los Alcaldes de su Casa y Corte, segun en la dicha Provision se contiene, pido y suplico a Vuestra Alteza mande que la dicha Provision se guarde, cumpla y execute, segun y como en ella se contiene, y que los dichos Alcaldes mayores de esta Ciudad de Jaen, y de la dicha villa de Cazorla, y sus Tenientes, no conozcan de las causas civiles ni criminales de los vecinos de la dicha villa de Cazorla, y sus terminos, antes se remitan ante Vuestra Alteza, o ante los Alcaldes de su Casa y Corte, segun en la dicha Provision se contiene, y para ello se me libre mandamiento en forma, lo pido y suplico.

Otrosi digo que por quanto Vuestra Alteza por su Real Provision de que hago presentacion, manda que los Alcaldes mayores de esta Ciudad de Jaen, y de la villa de Cazorla, y sus Tenientes, no puedan conocer ni conozcan de causas civiles ni criminales de los vecinos de la dicha villa de Cazorla, y sus terminos, y que las causas que contra ellos se movieren, se remitan ante Vuestra Alteza, o ante los Alcaldes de su Casa y Corte, segun mas largamente en la dicha Provision se contiene, y porque conviene a la buena administracion de la justicia, que la dicha Provision se guarde, cumpla y execute, segun y como en ella se contiene, y que los dichos Alcaldes mayores de esta Ciudad de Jaen, y de la dicha villa de Cazorla, y sus Tenientes, no conozcan de las causas civiles ni criminales de los vecinos de la dicha villa de Cazorla, y sus terminos, antes se remitan ante Vuestra Alteza, o ante los Alcaldes de su Casa y Corte, segun en la dicha Provision se contiene, pido y suplico a Vuestra Alteza mande que la dicha Provision se guarde, cumpla y execute, segun y como en ella se contiene, y que los dichos Alcaldes mayores de esta Ciudad de Jaen, y de la dicha villa de Cazorla, y sus Tenientes, no conozcan de las causas civiles ni criminales de los vecinos de la dicha villa de Cazorla, y sus terminos, antes se remitan ante Vuestra Alteza, o ante los Alcaldes de su Casa y Corte, segun en la dicha Provision se contiene, y para ello se me libre mandamiento en forma, lo pido y suplico.

Otrosi digo que por quanto Vuestra Alteza por su Real Provision de que hago presentacion, manda que los Alcaldes mayores de esta Ciudad de Jaen, y de la villa de Cazorla, y sus Tenientes, no puedan conocer ni conozcan de causas civiles ni criminales de los vecinos de la dicha villa de Cazorla, y sus terminos, y que las causas que contra ellos se movieren, se remitan ante Vuestra Alteza, o ante los Alcaldes de su Casa y Corte, segun mas largamente en la dicha Provision se contiene, y porque conviene a la buena administracion de la justicia, que la dicha Provision se guarde, cumpla y execute, segun y como en ella se contiene, y que los dichos Alcaldes mayores de esta Ciudad de Jaen, y de la dicha villa de Cazorla, y sus Tenientes, no conozcan de las causas civiles ni criminales de los vecinos de la dicha villa de Cazorla, y sus terminos, antes se remitan ante Vuestra Alteza, o ante los Alcaldes de su Casa y Corte, segun en la dicha Provision se contiene, pido y suplico a Vuestra Alteza mande que la dicha Provision se guarde, cumpla y execute, segun y como en ella se contiene, y que los dichos Alcaldes mayores de esta Ciudad de Jaen, y de la dicha villa de Cazorla, y sus Tenientes, no conozcan de las causas civiles ni criminales de los vecinos de la dicha villa de Cazorla, y sus terminos, antes se remitan ante Vuestra Alteza, o ante los Alcaldes de su Casa y Corte, segun en la dicha Provision se contiene, y para ello se me libre mandamiento en forma, lo pido y suplico.

Otrosi digo que por quanto Vuestra Alteza por su Real Provision de que hago presentacion, manda que los Alcaldes mayores de esta Ciudad de Jaen, y de la villa de Cazorla, y sus Tenientes, no puedan conocer ni conozcan de causas civiles ni criminales de los vecinos de la dicha villa de Cazorla, y sus terminos, y que las causas que contra ellos se movieren, se remitan ante Vuestra Alteza, o ante los Alcaldes de su Casa y Corte, segun mas largamente en la dicha Provision se contiene, y porque conviene a la buena administracion de la justicia, que la dicha Provision se guarde, cumpla y execute, segun y como en ella se contiene, y que los dichos Alcaldes mayores de esta Ciudad de Jaen, y de la dicha villa de Cazorla, y sus Tenientes, no conozcan de las causas civiles ni criminales de los vecinos de la dicha villa de Cazorla, y sus terminos, antes se remitan ante Vuestra Alteza, o ante los Alcaldes de su Casa y Corte, segun en la dicha Provision se contiene, pido y suplico a Vuestra Alteza mande que la dicha Provision se guarde, cumpla y execute, segun y como en ella se contiene, y que los dichos Alcaldes mayores de esta Ciudad de Jaen, y de la dicha villa de Cazorla, y sus Tenientes, no conozcan de las causas civiles ni criminales de los vecinos de la dicha villa de Cazorla, y sus terminos, antes se remitan ante Vuestra Alteza, o ante los Alcaldes de su Casa y Corte, segun en la dicha Provision se contiene, y para ello se me libre mandamiento en forma, lo pido y suplico.

En [illegible]

Jhs

Sepan quantos esta carta vieren como yo simon
salsona vezino desta ciudad de leon otorgo
e conozco por esta carta que debo
e me obligo de dar e pagar a vos
maestre guillen tavi presente vuestro
braço fuerte de treinta libras
buenas prietas en esta
ciudad de leon por razon
de vuestro salario
de un año que
agora
pasado
de
mill
e
quinientos
e
veinte
e
quatro
años
que
fuistes
mi
maestro
de
cirugia
e
curastes
a
mi
muger
e
a
mis
hijos
e
a
mi
de
nuestras
enfermedades
e
dolencias
que
en
este
dicho
año
nos
vinieron
e
por
razon
de
vuestro
salario
de
la
cura
e
medicinas
que
nos
distes
e
curastes
e
por
razon
de
vuestro
trabajo
e
diligencia
que
en
la
dicha
cura
e
medicinas
pusistes
e
por
razon
de
todo
lo
demas
que
me
curastes
e
medicinastes
a
mi
e
a
mi
muger
e
a
mis
hijos
e
a
todos
los
que
en
mi
casa
estuvieron
en
el
dicho
año
de
mill
e
quinientos
e
veinte
e
quatro
años
que
fuistes
mi
maestro
de
cirugia
e
curastes

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

En Bexm°

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Sanchez Bejino vecino desta villa de
Madrid otorgo y conozco que debo y me obligo
de dar y pagar a vos Juan Gomez de Abila mi cuñado
o a quien su poder hubiere dentro
de quarenta dias primeros siguientes
quatrocientos reales de plata en reales
de plata o en doblas o en lo que valieren
a como corrieren por precio y postura
que sobre ello hagamos que son por
razon de cierta ropa de vestir y
otras cosas que de vos he avido
y recibido a mi voluntad de que
me doy por bien contento y entregado
a mi voluntad y renuncio la ley
de la entrega y prueba del dinero
como en ella se contiene y otorgo
esta carta de reconocimiento
y debda segun dicho es para
que vos o quien su poder hubiere
me pidais y demandeis los dichos
quatrocientos reales en plazo
de un año primero siguiente
que corra y se cuente desde
el dia de la fecha de esta carta
en adelante so pena del doblo
costas y daños que sobre la
cobranza dello se os recrecieren
y para mas seguridad
de lo que dicho es yo el
dicho Juan Sanchez Bejino
vecino desta villa de Madrid
otorgo y conozco que debo y me
obligo de dar y pagar a vos
Juan Gomez de Abila mi cuñado
o a quien su poder hubiere
dentro de quarenta dias primeros
siguientes quatrocientos reales
de plata en reales de plata
o en doblas o en lo que valieren
a como corrieren por precio y
postura que sobre ello hagamos
que son por razon de cierta
ropa de vestir y otras cosas
que de vos he avido y recibido
a mi voluntad de que me doy
por bien contento y entregado
a mi voluntad y renuncio la ley
de la entrega y prueba del dinero
como en ella se contiene y
otorgo

un real

marco

~ dos camas de seda y lienco
~ quatro de lienco con sus baldes
~ dos sillas y media de cuero
~ un cantaro de vidrio
~ una [illegible] de cuero
~ una [illegible] rosario
de madera
~ otra de lienco y su cobertor
~ dos de seruicio
~ otra de seruicio de cozer
~ una de retrete
~ dos de hierro y dos de hierro
~ siete de vidrio de diuersas
maneras
~ una de hierro para [illegible]

x Y de todas las dichas cosas
dichas yo me tengo por bien pagado
tengo en mi poder realmente y en efectiuo
y porque de presente no traygo dellas
ninguna cosa para la entregar
y de presente no las tengo
de aqui adelante me obligo
de las dar y pagar los dichos plazos
segun dicho es y asimismo
las dichas cosas y cada una
dellas de buen balor buenas
dichas y sanas
y buena ysolacion sin
tacha marcadas
y preynta pesos y tres tomines para
la dicha cassanta para
primera quebenta de
diziembre deste presente año de
esta carta en fe
plazo obligados los dichos pesos
de oro
de sesenta y nueve pesos en

parta titulo q̃ vinieg̃ue sablan en razon delabes
ferat y q̃ en ella sea demasiado y las demas q̃
fearen q̃ se sabe q̃ no tiene q̃ contrevenen
de q̃ se hizo esta carta anbos
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En.11dem

y se tenta e nueue e tres tomynes en el [illegible]
y yo ellos me fuera [illegible] preso [illegible]
[illegible] en nombre de [illegible] [illegible]
[illegible] y mediante que yo no [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Alo. hernandez.

En Rodeznes

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bal-
tasar de molina morador en esta
villa de secovia otorgo e conozco
que debo y me obligo de dar y pagar a
Pedro de medina vecino desta villa
o a quien su poder hubiere para
en fin de este presente mes de
setiembre deste presente año
de mill e quinientos e sesenta
y quatro años quatro tomines de
plata corriente en estos reynos
por otros tantos que de mi
recibio en reales de plata
antiguos en presencia de
Juan de Ribera escribano
publico desta villa y de los
testigos de yuso escriptos
de la qual dicha cantidad
me obligo de pagar en
la dicha villa de segovia
en el dicho plazo so pena
de costas y daños que
sobre la dicha razon se
le recrecieren y para
la paga y cumplimiento
de lo que dicho es
obligo mi persona y
bienes avidos y por
aver y doy poder
cumplido a qualesquier
justicias destos reynos
de su magestad
de qualquier
fuero y jurisdicion
que sean para
que me apremien
a lo ansi cumplir
como por sentencia
definitiva de juez
competente dada
y pasada en cosa
juzgada sobre la
qual renuncio
todas y qualesquier
leyes fueros y
derechos de mi
favor con la
general del
derecho en
forma en
testimonio
de lo qual
otorgue esta
carta ante
el escribano
publico y
testigos
de yuso
escriptos
que fue
hecha y
otorgada
en la
dicha
villa
de
segovia
a
diez
dias
del
mes
de
setiembre
de
mill
e
quinientos
e
sesenta
y
quatro
años
siendo
testigos
que
fueron
presentes
a lo
que
dicho
es
Juan
de
Ribera
escribano
publico
y
Juan
de
Ribera
su
hijo
y
Juan
de
Ribera
el
mozo
vecinos
desta
villa
de
segovia
Baltasar de molina

Ante mi
Juan de Ribera escribano

Fol. 24
Segovia

[illegible] ante mi [illegible]
[illegible] juzgado [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

pasoa11 [illegible]

En 14 de marzo

marco

1

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Garcia xuarez estante al presente en esta villa
de valladolid otorgo e conosco por esta carta que
vendo a vos diego del hoyo estante en esta villa
de valladolid que presente sodes
es a saber un solar con sus casas que yo he
en esta villa de valladolid en la collacion de
sant miguel que es en la calle que va desde
la puerta de la solana fasta la puerta de
la red que es en la calle que va desde la

En 17 dcm

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro Sanchez de Vivero vezino que soy
de la villa de Santander otorgo y conozco
por esta carta que vendo a vos Juan
Abad de Laredo vezino de la villa de
Santander que estays presente una
casa mia que yo he y tengo en la
dicha villa de Santander en la calle
que dizen de la Puente la qual casa
yo he y tengo por mia propia por
herencia de mis padres y abuelos
la qual casa vendo a vos el dicho
Juan Abad con todas sus entradas
y salidas y con todos sus derechos
y pertenencias quantos le pertenes-
cen y pertenecer deven de hecho y
de derecho por precio y quantia
de quarenta mill maravedis de
buena moneda corriente en Castilla
los quales dichos quarenta mill
maravedis yo he y recibo de vos
el dicho Juan Abad en dineros
contados de buena moneda corriente
en Castilla los quales dineros yo
he y recibo de vos el dicho Juan
Abad en presencia de los escriva-
nos y testigos de yuso escriptos
los quales dichos dineros yo he y
recibo de vos el dicho Juan Abad
en presencia de los escrivanos y
testigos de yuso escriptos en
dineros contados de buena moneda
corriente en Castilla de la qual
dicha casa yo me parto y desapo-
dero y desisto y quito y aparto
para siempre jamas de todo el
derecho y propiedad y posesion
que a la dicha casa he y tengo
por mia propia por herencia de
mis padres y abuelos la qual
dicha casa vendo a vos el dicho
Juan Abad con todas sus entradas
y salidas y con todos sus derechos
y pertenencias quantos le pertenes-
cen y pertenecer deven de hecho y
de derecho por precio y quantia
de quarenta mill maravedis de
buena moneda corriente en Castilla
los quales dichos quarenta mill
maravedis yo he y recibo de vos
el dicho Juan Abad en dineros
contados de buena moneda corriente
en Castilla los quales dineros yo
he y recibo de vos el dicho Juan
Abad en presencia de los escriva-
nos y testigos de yuso escriptos
en dineros contados de buena
moneda corriente en Castilla de
la qual dicha casa yo me parto y
desapodero y desisto y quito y
aparto para siempre jamas de
todo el derecho y propiedad y
posesion que a la dicha casa he y
tengo por mia propia por herencia
de

Esan Grantes esta carta de conpania
Diego Romo so fiador de Pero de Cabtaneda
y Bernabed de Cabtaneda estante en esta
ciudad de Cozco y nos el dicho Pero de Cabtaneda
Otorgamos esta carta y hazemos conpania por
de dos años cunplidos que corren y se cuentan
Desde oy dia de la fecha de esta carta en adelante
Y nos obligamos de traer cada uno de nos
a esta ciudad de los Reyes para el dicho tienpo
Y para el dicho efecto yo el dicho Diego Romo
Entro en esta conpania con quinientos pesos
de buena plata ensayados y marcados que
Son para mi parte y yo el dicho Pero de Cabtaneda
Entro en esta conpania con quinientos pesos
de buena plata ensayados y marcados que
Son para mi parte y yo el dicho Bernabed
Entro en esta conpania con quinientos pesos
de buena plata ensayados y marcados que
Son para mi parte los quales dichos dos mill
pesos de buena plata ensayados y marcados
Nos obligamos de traer a esta ciudad de los Reyes
Y de los entregar en poder de Juan Bautista
Saluago para que los tenga en su poder
Y los trate y negocie en mercadurias
Y otras cosas que a el le parezca
Y nos obligamos de estar y pasar por todo lo
Contenido en esta carta y por lo que el dicho
Juan Bautista hiziere en la dicha razon
Y de no yr ni benir contra ello ni contra
Parte dello por nos ni por otra persona
Alguna y para mas seguridad de lo
Contenido en esta carta nos obligamos
Cada uno de nos por lo que le toca
Y cabe en su parte en forma con
Renunciamos las leyes de nuestro fabor
Y la general del derecho en forma
En testimonio de lo qual otorgamos
Esta carta ante el escribano de su
Magestad y testigos que fue fecha
Y otorgada en la ciudad de los Reyes
En quinze dias del mes de Enero
De mill y quinientos y quarenta y
Tres años Siendo testigos Juan
Perez de Guebara y Juan de Ortega
Y Juan de Cabtaneda criado del
Dicho Pero de Cabtaneda y Juan
Bautista Saluago vezino de esta
Ciudad y los otorgantes que yo
El escribano doy fe que conozco
Lo firmaron de sus nonbres
Pero de Cabtaneda
Diego Romo
Bernabed de Cabtaneda
Ante mi
Gregorio de Cabtaneda escribano

de cataneda vezino de la villa
de cuellar otorgo y conozco
que vendo a diego de cuellar
su hijo vezino de la dicha villa
que presente esta y a su voz
y de quien de aqui adelante
lo hubiere de aver por
juro de heredad para siempre
jamas para agora y para
siempre jamas una tierra
de pan sembrar que yo he
y tengo en el termino de
la dicha villa de cuellar
en el pago que dizen
de la cuesta de la
horca que es en la
cabeza de la dicha
tierra que yo vendo
que es la que yo
hube de mi padre
y de mi madre
que hayan gloria
y la cual dicha
tierra yo vendo
al dicho diego de
cuellar como
dicho es con
todas sus
entradas y
salidas
usos y
costumbres
derechos
y pertenencias
quantos
le han
y pertenecen
de fecho
y de
derecho
y
segun
se
contiene
y
alinda
en
la
dicha
carta
de
venta
que
yo
le
hize
y
otorgue
ante
el
escribano
de
cuellar
y
testigos
en
la
dicha
carta
que
es
fecha
a
veinte
y
quatro
dias
del
mes
de
abril
de
mil
y
quinientos
y
sesenta
y
quatro
años
la
qual
dicha
tierra
es
de
catorze
cargas
de
sembradura
poco
mas
o
menos
la
qual
dicha
tierra
yo
vendo
al
dicho
diego
de
cuellar
por
precio
y
quantia
de
quinientos
y
sesenta
reales
de
plata
que
yo
he
y
recibo
de
vos
el
dicho
diego
de
cuellar
en
dineros
contados
de
que
me
doy
por
bien
pagado
y
entregado
a
toda
mi
voluntad
y
de
que
otorgo
carta
de
pago
en
forma
y
renuncio
la
ley
del
entrego
y
prometo
y
me
obligo
de
no
pedir
ni
demandar
ni
reclamar
mas
precio
ni
cosa
alguna
de
la
dicha
tierra
y
de
no
la
sacar
ni
quitar
al
dicho
diego
de
cuellar
ni
a
quien
la
hubiere
de
aver
por
juro
de
heredad
para
siempre
jamas
antes
yo
me
obligo
de
la
hacer
buena
sana
y
de
paz
y
de
la
defender
a
mi
costa
de
todas
personas
que
sobre
ella
pusieren
pleito
o
contienda
alguna
y
si
por
mi
no
fuere
defendida
y
amparada
y
el
dicho
diego
de
cuellar
o
quien
su
poder
hubiere
fuere
vencido
en
juicio
o
fuera
de
juicio
que
yo
le
pague
y
torne
y
restituya
todo
lo
que
en
la
dicha
tierra
hubiere
gastado
y
costas
que
en
ello
hiciere
y
recibiere
y
mas
le
pague
y
torne
y
restituya
otros
quinientos
y
sesenta
reales
de
plata
que
es
el
precio
de
la
dicha
tierra

Item que todo el dicho tiempo de la dicha
compañia. Que todos los dichos compañeros
sean obligados a acudir a la dicha compañia
con todos sus caudales que tuvieren y
pudieren haber. Y que ninguno de ellos
pueda tener ni tenga otra compañia
ni trato ninguno aparte de la dicha
compañia. Ni pueda tener ni tenga
ningun caudal ni hacienda aparte
de la dicha compañia. Ni pueda
tener ni tenga ningun trato ni
granjeria ni otra cosa alguna
de cualquier calidad que sea
sino que todo lo que cualquiera
de los dichos compañeros hubiere
de haber y ganar lo haya y
gane para la dicha compañia
y no para si ni para otra
persona alguna. Y que todo
lo que cualquiera de los dichos
compañeros perdiere lo pierda
para la dicha compañia y no
para si ni para otra persona
alguna. Y que todo lo que
cualquiera de los dichos
compañeros hubiere de haber
y ganar lo haya y gane para
la dicha compañia y no para
si ni para otra persona
alguna. Y que todo lo que

No se cae con derecho ninguna cosa de
ser persona vecina por ser vecino
y morador.

Y que en cada un oficio de los
ciudad por tiempo de un año sea
mismo oficio
y no pueda ser oficial de ningun
oficio sin ser examinado y aprobado
en el dicho oficio y tenga casa poblada
con mujer e hijos en esta ciudad
y que no pueda tener mas de un oficio
y que no pueda tener mas de un oficial
y que no pueda tener mas de un aprendiz
y que no pueda tener mas de un esclavo
y que no pueda tener mas de un caballo
y que no pueda tener mas de una mula
y que no pueda tener mas de una carreta
y que no pueda tener mas de un carro
y que no pueda tener mas de un arado
y que no pueda tener mas de un yugo
y que no pueda tener mas de un par de bueyes
y que no pueda tener mas de un par de mulas
y que no pueda tener mas de un par de caballos
y que no pueda tener mas de un par de asnos
y que no pueda tener mas de un par de cerdos
y que no pueda tener mas de un par de ovejas
y que no pueda tener mas de un par de cabras
y que no pueda tener mas de un par de gallinas
y que no pueda tener mas de un par de patos
y que no pueda tener mas de un par de gansos
y que no pueda tener mas de un par de pavos
y que no pueda tener mas de un par de palomas
y que no pueda tener mas de un par de conejos
y que no pueda tener mas de un par de perros
y que no pueda tener mas de un par de gatos
y que no pueda tener mas de un par de ratones
y que no pueda tener mas de un par de serpientes
y que no pueda tener mas de un par de lagartos
y que no pueda tener mas de un par de ranas
y que no pueda tener mas de un par de sapos
y que no pueda tener mas de un par de tortugas
y que no pueda tener mas de un par de peces
y que no pueda tener mas de un par de aves
y que no pueda tener mas de un par de insectos
y que no pueda tener mas de un par de gusanos
y que no pueda tener mas de un par de moscas
y que no pueda tener mas de un par de mosquitos
y que no pueda tener mas de un par de hormigas
y que no pueda tener mas de un par de abejas
y que no pueda tener mas de un par de avispas
y que no pueda tener mas de un par de escarabajos
y que no pueda tener mas de un par de grillos
y que no pueda tener mas de un par de saltamontes
y que no pueda tener mas de un par de cigarras
y que no pueda tener mas de un par de chicharras
y que no pueda tener mas de un par de langostas
y que no pueda tener mas de un par de termitas
y que no pueda tener mas de un par de hormigas
y que no pueda tener mas de un par de abejas
y que no pueda tener mas de un par de avispas
y que no pueda tener mas de un par de escarabajos
y que no pueda tener mas de un par de grillos
y que no pueda tener mas de un par de saltamontes
y que no pueda tener mas de un par de cigarras
y que no pueda tener mas de un par de chicharras
y que no pueda tener mas de un par de langostas
y que no pueda tener mas de un par de termitas

[illegible] que en nuestro poder tuviere de todas las
[illegible] que hubiere en sí las que pertenecen
[illegible] de la Vieja al dicho rubio
[illegible] como cesare de ser
[illegible] con grandes costos y costas
[illegible] de castañeda cada uno en su mismo
[illegible] de castañeda cada uno de
[illegible] fuere a mi cargo de dar
[illegible] renta que de ser dada
[illegible] cada uno cierto y sacado un
[illegible] todos y cada uno de
[illegible] cada uno de nos
[illegible] cada uno
[illegible] cada uno
[illegible] renta como
[illegible] nro señor fuere
[illegible] de castañeda y si
[illegible] como seremos
[illegible] nro libro jura
[illegible] agora
[illegible] cierta y verdadera
[illegible] homaje recaudo
[illegible] de castañeda dar
[illegible] como
[illegible] agora
[illegible] de nos pagaremos
[illegible] de nos
[illegible] de nos
[illegible] nos
[illegible] en razon de lo
[illegible]

...reix e ssoyar pleguamos amvas ser
ssonaes e todos nros bienes auidos e ssaue
e damos poder cumplido a quales quier
justicias e qualesquier alcaldes e juezes
nos sometemos. con vnas e otras personaes e bienes
e renunciamos el nro propio fuero e juris
dicion e vn nro vnico e especial e todos y cada
vnos otros fueros e derechos e leyes e abtos
de que nos podriamos aprouechar en esta
carta e contra el tenor e sentido della
en. testigos sy endo dello otorgantes vn anillo y vn sello de plata
vn. y vn camafeo e fueron testigos vistos y es.
firmo en su nombre e ruego de los otorgantes
vno que dixo no saber
Sebastian
y Lindez
Pasqual alonso
Ante mi
Alonso
Diaz
Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juliana de santo Anya viuda
muger que fue de Pedro de Arriaga
vezina de esta villa de Madrid
otorgo e conozco que debo e me obligo de dar
bien pagar e que pagare a vos Domingo de Ca
barzo vezino de esta villa de Madrid que aqui pre
sente estais aziendo por vos mismo

En reales de plata se a de hazer reales de peso
los quales se han de hazer con razon y serán
se han mill pesos enlos dhos reales en guarda
dados en vno cuyo sellos son mitad de
lunitas y las tengo en mi poder reales
seys sellos y por quanto pago dellos no
pares que presente remito la copy
con de vere yo eleyes della no uumerada
pero en mi ya y dee pago y prueba de hecho como
hallas se con tiene y pro meto y me
obligo de dar y pagar los dhos diez
enlitos pesos enlos dhos reales de plata
para beynte y quatro de abril de
mes de junio que biene deste pres
ente año dela fecha desta carta a donde
quiera que mi parte demandados
y para mejor cumplimiento de
las costas que sobre ello hiziere y pa
dhos reales y se remitio la dha
cant dad y pagar obligo a mi persona
y todos mis bienes abidos y por aber
con poder alas justicias de qualesquier
partes que sean a cuyo fuero
y jurisdicion me someto con mi
renuncia mi propio y letra en forma

En quanto a la carta de
como yo maria de soto viuda muger
que fue del dicho Juan de Vergara
Remito como por la presente Remito
ya presento la carta de pago que otorgo
a mi favor Juan de Olmos de Escalante
mi marido de la una parte y de la otra
Juan de Vergara y Juan de Olmos
de la otra parte y por ella parece
que el dicho Juan de Olmos se obligo
de dar y pagar a la dicha maria de soto
o a quien su poder hubiese para fin
de mes de Junio de mill y quinientos
y ochenta y cinco años quatrocientos
y cincuenta pesos de buen oro y de
justo peso y mas otros quatrocientos
y cincuenta pesos de buen oro y de
justo peso para fin de mes de Junio
de mill y quinientos y ochenta y seis
años segun mas largamente en la dicha
carta de pago se contiene la qual
dicha carta de pago presento en
este proceso y pido y suplico a
vuestra merced la mande ver y
por ella mande que se me entreguen
los dichos quinientos pesos de oro
que por ella parece que se me
restan debiendo de los dichos
ochocientos pesos de oro en que
fue condenado el dicho Juan de
Olmos por la sentencia definitiva
que en este proceso se dio y pro-
nuncio y en lo necesario pido
justicia y costas y para ello
etc. Juan de Olmos en nombre
de Juan de Olmos mi padre
digo que yo tengo presentada
en este proceso una carta de
pago que otorgo maria de soto
viuda muger que fue de Juan
de Vergara en favor de mi
padre por la qual parece que
la dicha maria de soto se
obligo de dar y pagar a mi
padre quinientos pesos de oro
para fin de mes de Junio de
mill y quinientos y ochenta y
seis años segun mas largamente
en la dicha carta de pago se
contiene la qual dicha carta
de pago presento en este
proceso y pido y suplico a
vuestra merced la mande ver
y por ella mande que se me
entreguen los dichos quinientos
pesos de oro que por ella
parece que se me restan
debiendo de los dichos
ochocientos pesos de oro en
que fue condenado el dicho
Juan de Olmos por la
sentencia definitiva que en

Lo fue cedula real de su alteza
Fecha en Toledo a xxvi de Enero de
Quinientos y veinte y seis años fue le
yda y pregonada publicamente por
Voz de pregonero en la plaça de
Valladolid estando en ella
Juntos los alcaldes y regidores
Caballeros escuderos oficiales
Y hombres buenos de la dicha
Ciudad y testigos que fueron
Presentes Pedro de Ribera
Y Juan de Ribera y Juan
Vazquez de Molina
Criados de su alteza
Y lo firmaron de sus nombres
En el registro
Pedro de Ribera
Juan de Ribera
Juan Vazquez de Molina
Ante mi
Alonso de Baeça
escribano de camara

Depan guan bb estacaita bennoway
pedru sebalcaslis murador sgbns ees
neyes see jnu rjo ebtrgo pnesta caita gue
benru abs yac pa segnes gnees tais presente
(ri muca to nyes nano senado placa la nonbre de
Jpan caullo se mexico segesa se beyn tesgno
nos pcomab/s meno purgnes sllamasb
seto asubi sunbre ylibre se bra caiga seyptes
eguno tene nynna tayary bgoy sujex
nedad y sello/bbu angio saiusto benga
purgnes go e guanta se gua tro gen bb es
despatacu bayada e nnai cada gue pnes
nigabeys sano e pagar eyonebb sneg bnay
bb tnigo en nij poder ynn guella paga sellocnuga
nes gle gne dexterem ta ecepgn deej-co recyb
selano nimtiata jcenya y recbrego e jzuba seco
conb endeca b ean tnem y bi ce go nnula to nnab
bale/s gnes e bata se pnes go sobre go sela sema
na enab bata en nn ya/s pba cantra jago
gta qa bona gen y nebo cable abs ecgo annpen
nab gbea seco ne nnigu lacy seegn sena nyelb
neal gne sablan en nazon secab cosab gue gber
de ebcegn y ti tuco gne senco ac gn nnelas
ylosny q.n.s.p.n.n. trab, pasdbs/sabos ecgo
con grador ebg bay la po se gon/se y gl gne
tan b guela tnnab necons ti tuyo pobco
yn gn nno/para gne sabro y debeb snesenes
ylobcendab e se pnegab decabra bolun tas
anno secosabra jnoyba con grado anbeoa
nenes anno cfebes y nnesbleo sen bjaze
gento y secno ec go nbgno sgnde gnesia pe
sonla gnesb ynda y de tnanse nzuendo gue
le ge tenes gyn ti tuco se ann gradnia gn
b/ pode/ser dna nnanera e gue bnare
bnbes y enbro nombre cabez au toniayde
fensi on. segnas gnesia plexto gne sobre
gnnnea to se/ano brec/s gly sece nnber
bento se gyll to sea gn nuero gynsene
gle pnbra parte fuese ne gne nno y bo se
ynyie y/seles gne ann jnoyna co sta nn
sun pab ta gne anes gbneyro gnesesa

Item otrosi digo que por quanto yo he seruido a su alteza en la guerra de Granada en la villa de Alhama con cinco de caballo y veinte de a pie y en la guarda de la frontera de Antequera con diez de caballo y veinte de a pie y en la guarda de la villa de Alcaudete con diez de caballo y veinte de a pie y en la guarda de la villa de Alcala la Real con diez de caballo y veinte de a pie y en la guarda de la villa de Priego con diez de caballo y veinte de a pie y en la guarda de la villa de Illora con diez de caballo y veinte de a pie y en la guarda de la villa de Moclin con diez de caballo y veinte de a pie y en la guarda de la villa de Montefrio con diez de caballo y veinte de a pie y en la guarda de la villa de Loja con diez de caballo y veinte de a pie y en la guarda de la villa de Salar

Conuerti se Zuleyma que Buybuzud con paria
que para su muger de[illegible] Ibrahime se executuasse
assi la premisa alcaudi Jumento e paga selo que
obas como esta carta ylo suelta con todo fuego fuesse
tenga assi mj tuba pasadenos a Juz gada yue
uuego las leyes y fueros segun gones y libertades
y leyes ffuista esta partida titulo ffinze ffuega
blanen razon sedas es pias y uemedio qualquiera
mayor ylab semas quesean sin mj fabor amostre
clas seam Aene yenes pegar uemi as Creey que
pro ybela general uemi ga con[illegible] mj seaguae
e Aruguae tacarta assi Cedendo publicada
se yusoes capas seca guae un fiero segaguen
dos e mas tracados scbi ffenor zaebro seels
pagados las semas nobacand g uees fongasto
cautarica ga Cbaus sees uenes en Juz guae
del mes segenere/ dno/ see e sin de myll
e ffyuyentos e ssenta e ffyb anos
scuto seeeus e mj ths e ffemontadeanyaes
es e otranyes: cuef tacu baolesfirmodm ee ffy
ssecm consu

Pasoan tem alm sol yuez

Tomade
fiuer

Sepan quantos esta carta byeren como yo uuez
Semuan az sebenyca uez seute enesta Cbadoes
uezca sepan yo ffuego ffernando seute enesta Cbadoes
se bas Cbran pagar e que pagare auos dona mariaade
suj man. bruda ffa ligtruna de Jego segu man de mj
begina se ta Cbadad/ dagujuiru pood Cbreuebrimll
y ffiete qintos e bujeuta e dos sueldos e quatro tuyese
plateli sayaza e maraua e inbanas de bolu casa peso
de quatro qintos e siguen tamue los quales ds debo
e sun por riazon y derecho de troc mje e treyn ta sueldos
que esta presente labuuesca ruzias e sosas e yeanse
ilaradas quelas trae ecbo al so uuez se pana ella
Cbado pregunta e ruego de ffuego segu man
y gujtados sellos guaresta e ssyn dosa e ffayspor
los fardes casi ginues que obo ellas merca duzias
y uebatuse Cruziel e Cinzuentas ps e ffays quepague
luego secontado guerau ll ffyas los sus dichos
seels de le dend yllabuuesca ruzias segu ffuego

Las leyes y derechos segen gmcchyh
britages yleyes fuyta esesta partida
tuco fuyre que sablanen nazuragcaccc
peras y remedio de a deuda uayor yerc
semas guestanen uj fabor amo sucerc
se ui tiene ye nes pegae re mm ae ley
gue gruybelage merae re mm go ui en
tes tiuo uj o seo guaes Anguces tacc
air teer riano gubues y se hzo se
yuso es cuyos gues ferya en casa Gbas
geo s re yes en Diez dias gee rues de
febrero año gee mc Guyen ta se
mues tro serebador Ruego se Cuy le
s Cly uentos e Cgerita q. Cbands

En. lo de yeseres. y. cnsobreuo p mfernande de yant seecarrion.
yanoeuadees Cantee. enc Cacuerdo yes firmado
Cecnoz Cpe Cuyseo Cuncu

Dmigue Mass

Pasoan Rein y alonso fue

nc do dis vbc

Cyoan gual de atacarta yeren co uyoca
pal se prales. nes se rte cues to Gbas seg
nes se gundes e torgo poreta cartagu
beuso abos arbotujo decaruyo gues tauyas
uruguyo uyce ilauo nombrado pal e se tua
angola yeyas se tegusta anos yoannas
menos prgues Clauo subjeto a scubsumbe
y libre se Coda calga se ypo teco. arr. de uay
gues suy en Cque atyenyo uae Cebaba
yege curado seebas Cgues casado cues ta
Cbad arbra uey ta se maia se peae to
anestae s Cy are tabe Cblo beuso poryee
gos yuarta se guato gorta y tuyntaes
segsta ta cisa yada Cmaieada Cpuch
nca beye sado Cpagado y seeuglerro yes
te ne Cmyuso de. y Cporgue cadapte ecu
no Cparecere de Cdenunciseen X dedes
Ceyse e dcpans fumer atag ecuni agueua

renuncio ley del
engaño

testigos

Pasó ante mí

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Juana de Ayala viuda mujer que fue de Juan
Sánchez de Ayala difunto vecino que soy de esta
ciudad de Sevilla en la collación de Sancta
Marina otorgo y conozco que vendo por
juro de heredad para agora y para siempre
jamás a vos Juan Sánchez de Ayala mi hijo
vecino desta dicha ciudad de Sevilla en la
dicha collación de Sancta Marina que estáis
presente una casa con sus entradas y salidas
y pertenencias que yo he y tengo en la dicha
collación de Sancta Marina que es en la calle
que va desde la Iglesia de Sancta Marina
hasta dar en la calle que va a la Puerta de
Carmona que es en la collación de Sancta
Catalina la cual dicha casa yo he y tengo por
herencia de Juan Sánchez de Ayala mi marido
difunto que Dios haya y por bienes que
fincaron por su fin y muerte la cual dicha
casa yo vendo a vos el dicho Juan Sánchez de
Ayala mi hijo por precio y quantía de
quinientos ducados de oro que valen cinco
cuentos y quinientos mrs de moneda usual
y corriente en estos reynos de los cuales
dichos quinientos ducados yo me doy por
bien contenta y pagada de vos el dicho mi
hijo porque al tiempo y quando yo hice
y otorgué esta carta de venta ante el escribano
público y testigos de yuso escriptos vos el
dicho mi hijo me distes y pagastes en
reales de plata y oro y en otra moneda
usual y corriente que valió y montó los
dichos quinientos ducados de que yo me
doy por bien contenta y pagada y de
ellos y de cada cosa y parte de ellos
otorgo y conozco por esta carta que
hago gracia y donación pura mera
perfecta acabada e irrevocable que el
derecho llaman entre vivos a vos el
dicho mi hijo de la dicha casa con todas
sus entradas y salidas y pertenencias
que yo he y tengo en la dicha collación
de Sancta Marina que es en la calle que
va desde la Iglesia de Sancta Marina
hasta dar en la calle que va a la Puerta
de Carmona que es en la collación de
Sancta Catalina la cual dicha casa
yo he y tengo por herencia de Juan
Sánchez de Ayala mi marido difunto
que Dios haya y por bienes que fincaron
por su fin y muerte la cual dicha casa

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Alonso gonçalez estante en esta villa de burgos
otorgo e conosco por esta carta que debo y me
obligo de dar e pagar en paz a pedro de baeza
e pedro fernandez guebara mercadores
vezinos burgaleses o a quien su poder oviere
o a su certenio en esta guisa en la feria
de septiembre que viene de mill e quinientos
e setenta e quatro años quinientas e diez
e ocho doblas castellanas de oro de a
quatro reales cada dobla e de a quatro
reales cada una e de a tres reales cada
una e de a dos reales cada una e de a
un real cada una e de a medio real cada
una e de a quarto cada uno e de a
ochavo cada uno e de a blanca cada
una e de a medio blanca cada una
todo lo que montare en oro e en plata
e en moneda de vellon segun e como
e de la manera que valieren en la
dicha feria de septiembre que viene
de mill e quinientos e setenta e quatro
años por razon de la mercaderia que
de mi compraren e me pidieren e
mandaren e por razon de qualquier
cosa que con ellos o con qualquier
dellos e con otra persona por su
mandado en la dicha feria de septiembre
que viene de mill e quinientos e setenta
e quatro años hubiere e tuviere
e por razon de qualquier cosa que
con ellos o con qualquier dellos
e con otra persona por su mandado
en la dicha feria de septiembre que

el qual lo tenia todo esto preso por
mandado de su alteza y me lo entrego para
que lo pusiese en mi inventario y lo
firmo de su nombre en presencia de
los testigos de yuso escriptos y
luego yncontinente el dicho Juan
de Ayala en nombre de la dicha
Catalina de Ayala su muger
dixo que pedia y pidio a mi el
dicho escribano le diese por
testimonio lo susodicho y
yo el dicho escribano
lo di y torne a dar
a la parte
del dicho Juan de Ayala
para guarda de su derecho
testigos que fueron presentes
Juan de Ayala y Juan
Hernandez escribano
y Juan Hernandez
escribano de su alteza

abn q̃ yo pida segaſa a my ſtoꝛia oſtaye
yeiſab poꝛ q̃ uel remedio ſan ten troabello
q̃ ie nin go la ſpaito de my ſabꝛ ſayuda ſan
bos ꝓzin q̃pal ſ ſyadꝛ ſuntos de man comu
labuz ſeſꝛio ſ casadꝛin de nos y nos bene
ꝓzi ſ ꝓuetoso ue nin q̃ando comuenemꝰ
ley de nos q̃ eyb ſebi ꝛ uel autentica
ꝓſent ſe ſob ꝛuge de ſe ſa ꝛnuy uel bene
ſuꝛ yla ſ ꝓtula ſeſꝛibꝛ adꝛianoꝛ ylas
ſeruiꝛ ſeyes y ſeruꝛos q̃ ſon ſ ſablan ſi
ſabꝛ ſayuda ſeuos q̃ ſe ſblgan de man
comun, q̃uo ſ uelas ſe an ſtene de nos
ſ ſtuga nos ꝓtes tuca ta q̃ ſe be nos
y nos ſblgamos ſolaſa nan co nuyas
y uſo li q̃ ſe das ſbꝛeu ꝓgar ſ q̃ ſa
ſeuꝛca ds, ſeg tu ſbaꝛ ſa q̃ ſeg muꝛ ſ bal ſa
y uſo lu nin gun de ſuꝛtenga poſe ſe
ſ Ato ujeuto, ſe o tus ſag nyun ſe po ſe
de ſiar q̃ ſi ſebos ſbꝛeu yento y ſe ſenta
ſſu ꝓſos ſ ſuſtento nyues ſ un reales de
plata ſea nue ſ reales ſe ꝓſo los q̃ naes
ſ be nos ſ ſon poꝛ ꝛazon. ſ ſeyente ſ
q̃ ſo ꝛuobas ſeazey te q̃ ſe ſebos y ue ſe
y uio ualtuez con ſtra y luego ſe ſ ſbꝛa q̃ ean
aſeyꝛos ſ ſiete ſomynes ſ ſnuba q̃ ean
ſ ſeu ſeꝛ su ſuſto balꝛ y ſelas q̃ ſe anſbas
ſeazey te ambos los ſ ſtuganteſ ſo nos
an ſtentos yeſtregados a una bos ſun
tas y ꝓꝛ q̃uell ſ ſtuego no ſpaꝛe q̃ ſe ſ
ſente ſe nin ganbꝛ la ſ ſeep q̃n ſeꝛ
yleyes ſeca ſio in ſneꝛata ꝓ ſa nya y ſee
ſ ſtuego ſ ſnue ba ſeco ꝛnuo ſ ſnecas ſe
an ſtene ſ ꝓ no metemos nos ſbe
ſ anos ſola ſa man ſ unyas ſ y no
ſbꝛun ſeſ ſaꝛ ſ ſpagaꝛ los ſ ſ ſ gnto

y se tenta cruzados este
to mjres enlos q̃ valen se plata pues
tos y pagados esta q̃da anda costa q̃
ruego para se q̃ y ora sea seña sesta q̃
en q̃ yo me ses cum plidos jrimeros
sig nifi en tes adon se q̃ysa que no se pie
sen se manifiestos en otra parte pie
sesta q̃da y sielle nos la paga sesos q̃
pesos san sebenjr esta q̃da anda costa
y ruego para que enesta plaça nea cun
plida mente fir mes y algunos contras
tes que sobre esta cobrança sesen se
ne cesarjos y yo desso fran co lopez sago
yarala paga sesos q̃ pesos de seda q̃
seranja pro pia y debre sedor y paral
angcan plir y pagar sobliga nos anbos
yrin pal y dador solaçia mancomunas
y yn solum a mas personas y todos nos
bienes corridu tales y th poralesabros
y yn abri y damos poder alos justi q̃
segun y q̃ ya y q̃ ellos y cada uno de q̃ua
quier parte que se nos requiera q̃ a ayo
sag juesen unos q̃ a ayo rigor q̃ura
q̃ qui nos sonse tenjos en nra persõ
y bienes y rremuneros el nro propio
y valer y sil con bernat de q̃ua dalgare
conyen q̃ dor en nombre q̃ por todo
ruego sesco y ebia breue secutoria
nos con sesan la sobre nujen al cun
plimjento y paga seco que sesamos
siesta cantidad y rrecebi en mi poder
ser ten ga sesenjta libras pasada en cosa
juzgada y ellemunga nos lac esco y de
rechos segun q̃ ues libertades y leyes
q̃ nyuntas sesta sean tisanti tulo q̃ yuz
q̃ renunciamos cuya zon sesas q̃ yeno

y remedio della deuda mayor y las demas q
se auenturo fabor como cuellas se an hecho
y nos plega remitir ga nos la ley que proybe
la saca real remitiga gozar della [illegible] segund
Porque nos estamos ayuntados en cortes
los Regos de yuso en cuyas della guardan
sus fueros usos y costumbres y nos traen
mas no bastan q[ue] dellos nueuamente
quiera quebrar y nos dixeron q[ue] nos pedian
q[ue] fuesemos seruidos de confirmar
lo q[ue] dicho es y q[ue] nos ayuntamos
sobre ello y nos touimos por bien
de yuso escripta para q[ue] para siempre jamas
sea guardada y cumplida segund
en ella se contiene y mandamos
que agora ni en tiempo alguno
no sea quebrantada en manera alguna
so pena de la nuestra merced y de
diez mill mrs para la nuestra camara

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de confirmacion vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarue y Señor de Molina

Por quanto por parte de vos los Regidores caualleros escuderos oficiales y omes buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Burgos nos fue fecha relacion diziendo que en la dicha ciudad y en su termino y jurisdicion auia muchos fechos y cosas tocantes a la buena gouernacion y pro comunal della que no estauan puestas en buena orden y que auia muchos abusos y cosas que se fazian contra nuestro seruicio y contra el bien y pro comunal de la dicha ciudad y que auia menester que nos mandasemos proueer sobre ello y que vos diesemos para ello poder y facultad como la nuestra merced fuese

Y nos acatando lo suso dicho y queriendo proueer sobre ello y sobre cada vna cosa y parte dello tuvimos por bien y mandamos que vos los dichos Regidores caualleros escuderos oficiales y omes buenos de la dicha ciudad de Burgos y cada vno de vos en vuestros lugares y oficios ayades poder y facultad para entender en todas las cosas tocantes a la buena gouernacion y pro comunal de la dicha ciudad y de su termino y jurisdicion y para fazer y ordenar todas las ordenanças que vieredes que cumplen a la buena gouernacion y pro comunal de la dicha ciudad y de su termino y jurisdicion y para las enmendar y mudar y quitar y poner otras de nuevo segund y como vieredes que cumple a nuestro seruicio y a la buena gouernacion y pro comunal de la dicha ciudad y de su termino y jurisdicion y para que las ordenanças que asi fizieredes y ordenaredes y mudaredes y quitaredes y pusieredes de nuevo valan y sean guardadas y cumplidas y executadas en la dicha ciudad y en su termino y jurisdicion segund y como en ellas y en cada vna dellas se contiene y segund y como vos los dichos Regidores caualleros escuderos oficiales y omes buenos de la dicha ciudad de Burgos o la mayor parte dellos las ordenaredes y mandaredes y segund y como nos por la presente vos damos poder y facultad para ello y para cada vna cosa y parte dello

Dada en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Agosto Año del Nascimiento de Nuestro Saluador Jesu Christo de mill y quatrocientos y ochenta y nueue años

Yo el Rey

Yo Fernando de Zafra secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado

Registrada
Fernando de Zafra

Pasqual Rem

501

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan nieto pellejero vecino al presente en esta
villa de Belmonte otorgo y conozco que vendo
y doy de agora para siempre jamas a vos
Baltasar de Ortuña vecino de esta villa presente
una viña que yo tengo en el termino de esta
villa en el pago que dicen la Cuesta de Ortuña
que es entre la viña de Juan Sanchez de Ortuña
y la viña de Juan Martinez de Ortuña
y la viña de Juan Martinez de Ortuña
y la viña de Juan Martin

Pasoal Ruiz de Pedroza

Yo diego Luis maco de herrera vecino nombrado de san
tiago de mayor de vuestra alteza digo que siendo ouzien
tos y veinte y cuatro ducados y de presente no tengo
efectos ni dineros ni otra cosa con que pagar
y estoy obligado a pagar cierta suma de
dineros por un cabtre de que soy fiador
en esta villa de valladolid y para
que no sea preso ni mi persona ni
mis bienes pido y suplico a vuestra
alteza sea servido de mandar dar
su carta de seguro para que
durante el tiempo que vuestra
alteza fuere servido no sea preso
ni mis bienes ni fianzas
en razon de lo dicho y
que para ello

Fo.

En la ciudad de Granada a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y quarenta y quatro años ante el muy magnifico señor Juan de Vergara alcalde en la dicha ciudad por sus magestades y en presencia de mi Juan de Leon escribano de sus magestades y de los testigos yuso escriptos parecio presente Juan de Sotomayor vecino desta ciudad en la collacion de Santa Ana y dixo que por quanto el tiene en su poder ciertos marcos de plata labrada de platos y escudillas y otras piezas de plata labrada que son de Juan de Sotomayor su padre difunto que Dios aya y de Maria de Leon su madre difunta que Dios aya y de Juan de Sotomayor su hermano difunto que Dios aya y de Juana de Sotomayor su hermana difunta que Dios aya y de Juan de Sotomayor su abuelo difunto que Dios aya y de Juana de Leon su abuela difunta que Dios aya y de Juan de Leon su tio difunto que Dios aya y de Juan de Leon su primo difunto que Dios aya y de Juan de Leon su primo difunto que Dios aya y de Juan de Leon su primo

[illegible] paga dcco que pareciere esta carta
[illegible] en presente Ayesa sentencia dello y tra-
[illegible] en cosa juzgada e remitio las leyes y derecho
[illegible] sentencias y libertades y leyes q̃ hablan en esta par-
[illegible] ticular titulo q̃ hable. Que sabean en razon dela ca-
[illegible] sas y remedio dela saca mayor y las
[illegible] cosas q̃ le sean en su favor como quisiere q̃
[illegible] con tiene y pedir pedyr remitio q̃ cosa q̃
[illegible] pro y bea general remitio q̃ [illegible] q̃
[illegible] q̃ [illegible] esta carta su [illegible]
[illegible] publico y testimonio de yuso escripto q̃ fue
[illegible] fecha en la casa q̃ [illegible] dos testigos q̃ fue
[illegible] presentes q̃ vieron y oyeron leer y otorgar
[illegible] esta carta q̃ dicho es y firmaron de sus nombres
[illegible] en el registro de dicho escribano y luego
[illegible] yncontinente el dicho escribano leyo
[illegible] en alta voz la dicha carta de suso
[illegible] contenida en presencia de todos los
[illegible] q̃ presentes estauan y luego
[illegible] el dicho Antonio de Carauallo
[illegible] en nombre de la dicha ciudad
[illegible] dixo que la pedia y pidio
[illegible] por testimonio
[illegible] Pasoan Amy alonso de
[illegible] Mendoza
[illegible]

[illegible] y puso
[illegible] Y q̃ para q̃ esta carta sea firme y valga
[illegible] para agora y para siempre jamas
[illegible] esta q̃ dicha es carta de venta y vendida
[illegible] q̃ hago por esta carta q̃ vendo y
[illegible] do y vendo a vos el dicho Alonso
[illegible] de Carauallo en nombre de la dicha
[illegible] ciudad de Mexico para q̃ la tenga
[illegible] y posea y aya para sy y para quien
[illegible] mas quisiere y por bien tuuiere
[illegible] esta q̃ dicha es casa q̃ vos vendo
[illegible] y do y vendo con todas sus entradas
[illegible] y salidas y con todos sus derechos
[illegible] y pertenencias quantos de hecho
[illegible] y de derecho le pertenecen y
[illegible] pertenecer deuen por q̃ la vendo
[illegible] libre y quita de censos y tributos
[illegible] y hipotecas y de otra cualquier
[illegible] cosa q̃ la pueda ympedir
[illegible] Y por precio y quantia de
[illegible] quatrocientos y tres pesos
[illegible] de oro comun q̃ por ella me
[illegible] aveis dado y pagado en
[illegible] reales de plata de a nueue
[illegible] reales el peso los q̃ de
[illegible] me doy por contento
[illegible] y pagado a toda mi voluntad
[illegible] y porque la paga no
[illegible] parezca fingida ni
[illegible] contada ni la
[illegible] pueda pedir
[illegible] ni demandar
[illegible] en tiempo
[illegible] alguno
[illegible] Y q̃ para q̃ esta carta sea firme y valga
[illegible] para agora y para siempre jamas
[illegible] esta q̃ dicha es carta de venta y vendida
[illegible] q̃ hago por esta carta q̃ vendo y
[illegible] do y vendo a vos el dicho Alonso
[illegible] de Carauallo en nombre de la dicha
[illegible] ciudad de Mexico para q̃ la tenga
[illegible] y posea y aya para sy y para quien
[illegible] mas quisiere y por bien tuuiere
[illegible] esta q̃ dicha es casa q̃ vos vendo
[illegible] y do y vendo con todas sus entradas
[illegible] y salidas y con todos sus derechos
[illegible] y pertenencias quantos de hecho
[illegible] y de derecho le pertenecen y
[illegible] pertenecer deuen por q̃ la vendo
[illegible] libre y quita de censos y tributos
[illegible] y hipotecas y de otra cualquier
[illegible] cosa q̃ la pueda ympedir
[illegible] Y por precio y quantia de
[illegible] quatrocientos y tres pesos
[illegible] de oro comun q̃ por ella me
[illegible] aveis dado y pagado en
[illegible] reales de plata de a nueue
[illegible] reales el peso los q̃ de
[illegible] me doy por contento
[illegible] y pagado a toda mi voluntad
[illegible] y porque la paga no
[illegible] parezca fingida ni
[illegible] contada ni la
[illegible] pueda pedir
[illegible] ni demandar
[illegible] en tiempo
[illegible] alguno
[illegible] Y q̃ para q̃ esta carta sea firme y valga
[illegible] para agora y para siempre jamas
[illegible] esta q̃ dicha es carta de venta y vendida
[illegible] q̃ hago por esta carta q̃ vendo y
[illegible] do y vendo a vos el dicho Alonso
[illegible] de Carauallo en nombre de la dicha
[illegible] ciudad de Mexico para q̃ la tenga
[illegible] y posea y aya para sy y para quien
[illegible] mas quisiere y por bien tuuiere
[illegible] esta q̃ dicha es casa q̃ vos vendo
[illegible] y do y vendo con todas sus entradas
[illegible] y salidas y con todos sus derechos
[illegible] y pertenencias quantos de hecho
[illegible] y de derecho le pertenecen y
[illegible] pertenecer deuen por q̃ la vendo
[illegible] libre y quita de censos y tributos
[illegible] y hipotecas y de otra cualquier
[illegible] cosa q̃ la pueda ympedir
[illegible] Y por precio y quantia de
[illegible] quatrocientos y tres pesos
[illegible] de oro comun q̃ por ella me
[illegible] aveis dado y pagado en
[illegible] reales de plata de a nueue
[illegible] reales el peso los q̃ de
[illegible] me doy por contento
[illegible] y pagado a toda mi voluntad
[illegible] y porque la paga no
[illegible] parezca fingida ni
[illegible] contada ni la
[illegible] pueda pedir
[illegible] ni demandar
[illegible] en tiempo
[illegible] alguno

medrab pesos para mger q̃ quiera
pesos de arras de mger bordadas
con su cabecera de mger bordada
con sus almohadas q̃ se dan con
la dha y luego incontinenti dio q̃ pres q̃ dio
con dho su esposo de su justo valor y dezia q̃
tiene ganado a mybos cuntas y las tenga en my
poder realmente y con efecto y por
este presente carta no pareze q̃ se presente
remyas la dha q̃ de arras y cabecera y
almohadas mencionadas q̃ dezia y declara
y confiesa q̃ todo ello vale y monta
y pagar los dhos quatro cientos q̃
renta y tres pesos y medio en dhos
reales de plata fuerte mexicanos
ducados y no cumplidos y tres pesos y medio
para de q̃ y de cada vez q̃ esta carta
dos mesas con dho su esposo y sus
herederos y sucesores y de quien
dho y cada parte dellos
pague y haga pagar los dhos
mil y quinientos pesos en la forma
dicha y cada cosa dello
fuere pedido y demandado
en juicio y fuera de juicio
por esta carta y mando y impo
ne de dicho dho esposo en nombre
de dicha dha para q̃ en my nombre
y en nombre de los dhos mis herederos
y sucesores y quien de mi y dellos
derecho y para dho mger y sus
herederos y sucesores y quien
de ella y dellos derecho

Sbir cauer y cobrar yegas paigu Arenez
Samero y yesus bienes y de Oyen como
reso yo dais y debays dezir de q̃ su
y uen a dezir q̃ a mucha razon espero
y que me debe por una obliga q̃ me
paso ante alonso de carranca vezino
y publico desta villa de segura manda la q̃ual
Sobredicho se me siente y conuenga Sobre dicho
me auian auido y cobrado de mill
tras pesos mjedas sacadas de mis
y personales me tos y dineros y
de mas que yo tengo auida en
sacopaigu tenez y sus bienes para
que en razon dellos pesos sus dichos y los
sobredichos por que yo Sea libre y paramen
los pagados los dezientos y siguientos y
sesenta y cuatro pesos y quatro
sueldos y cobrados de yo dichos cartas de
pago y lasto y chagan como si yo los
fuese y estouiese presente y sus obre
dicho cobranca fuentes y sacar en forma
ante justicia de juizio parezca ante
Sus tigados y sesudos y sacar q̃ quier
myra dos y mjembros de q̃ quier
animales q̃ sean y sobre
dichos y demas anexos y dependientes
sean bien hechos y sacados
y Sobre los demas autos y
sean bien hechos y sacados
y Sobre los demas autos y
sean bien hechos y sacados
y Sobre los demas autos y

505 a

[illegible] sella sea yo real mente pagado dellos y los
[illegible] a ya de ser libre y por ello consiento desde agora para
[illegible] cuando quiera y para entonces me obligo de yr
[illegible] a la dicha prisión y cárcel publica de la dicha villa
[illegible] y de no salir della sin expresa licencia del dicho señor
[illegible] o de quien su poder hubiere para ello y de no yr
[illegible] contra lo susodicho en manera alguna so pena de
[illegible] perjuro y de caer e incurrir en las penas en que caen
[illegible] y incurren los que quebrantan la fe y el juramento
[illegible] que hacen ante la justicia y para que la dicha
[illegible] justicia de su magestad me pueda compeler y apremiar
[illegible] a lo cumplir y pagar lo susodicho segun y como
[illegible] en esta carta se contiene y para ello obligo mi persona
[illegible] y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy
[illegible] poder cumplido a todas y cualesquier justicias
[illegible] de su magestad de cualquier parte que sean
[illegible] especialmente a las de la dicha villa de Ayllon
[illegible] a cuyo fuero y jurisdicion me someto y obligo
[illegible] y renuncio el mio propio domicilio y vecindad
[illegible] y la ley si conbenerit de jurisdicion omnium
[illegible] judicum para que ante ellas y cada una dellas
[illegible] me sea pedido y mandado cumplir esta carta
[illegible] segun y como en ella se contiene como por
[illegible] sentencia definitiva de juez competente dada
[illegible] en cosa juzgada y renunciando como renuncio
[illegible] todas y cualesquier leyes fueros y derechos
[illegible] de mi favor con la general en forma y la
[illegible] ley y regla del derecho en que dice que general
[illegible] renunciacion de leyes fecha non vale y
[illegible] estando presente a lo que dicho es el dicho
[illegible] Juan de Riego alcalde ordinario de la dicha
[illegible] villa de Ayllon por su magestad en ella y en
[illegible] su jurisdicion por ante mi el escribano publico
[illegible] y del numero de la dicha villa y testigos
[illegible] que fueron presentes a lo que dicho es
[illegible] Juan de Ribera y Juan de Ruyloba
[illegible] de Ruiz corregidor [illegible] y Juan
[illegible] vecinos de la dicha villa y el dicho
[illegible] otorgante a quien yo el escribano doy
[illegible] fe que conozco lo firmo de su nombre
[illegible] en el registro
[illegible] Juan de Riego
[illegible] ante mi
[illegible] Juan de Ribera
[illegible] ante mi
[illegible] Juan de Ruyloba
[illegible] ante mi
[illegible] Juan de Ruiz

506

febrero

paso ante mi

Paso ante mi
Alonso Ruiz

2 5 9

Pasqual Alonso

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Sela, para estando enfermo
yaziendo en mi lecho, temiendome de la muerte
que es cosa natural a todos los hombres
de pasar, estando en mi buen seso y memoria
segun plugo a Dios nuestro Señor, otorgo
y conozco esta mi carta de testamento
y ultima voluntad en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a Dios
nuestro Señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre, y mando que quando
mi anima partiere de mi cuerpo, que
mi cuerpo sea sepultado en la iglesia
de Santa Maria de Alcala la Real, en
la sepultura donde mi padre y madre
estan sepultados, y que mis albaceas
hagan mi entierro y honras segun
les parecera que conviene segun mi
calidad.

Item mando que se digan por mi anima
y de mis padres y de mis difuntos
quinientas misas de Requiem, las
cuales se digan dentro de un año
despues de mi fallecimiento, las
cuales mando que se digan en
la dicha iglesia de Santa Maria
la Mayor de Alcala la Real, donde
mi cuerpo fuere sepultado, y mando
que se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan por mi anima
y de mis padres y difuntos otras
quinientas misas de Requiem, las
cuales mando que se digan en
la dicha iglesia de Santa Maria
la Mayor de Alcala la Real, donde
mi cuerpo fuere sepultado, y mando
que se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan por mi anima
y de mis padres y difuntos otras
quinientas misas de Requiem, las
cuales mando que se digan en
la dicha iglesia de Santa Maria
la Mayor de Alcala la Real, donde
mi cuerpo fuere sepultado, y mando
que se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan por mi anima
y de mis padres y difuntos otras
quinientas misas de Requiem, las
cuales mando que se digan en
la dicha iglesia de Santa Maria
la Mayor de Alcala la Real, donde
mi cuerpo fuere sepultado, y mando
que se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan por mi anima
y de mis padres y difuntos otras
quinientas misas de Requiem, las
cuales mando que se digan en
la dicha iglesia de Santa Maria
la Mayor de Alcala la Real, donde
mi cuerpo fuere sepultado, y mando
que se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan por mi anima
y de mis padres y difuntos otras
quinientas misas de Requiem, las
cuales mando que se digan en
la dicha iglesia de Santa Maria
la Mayor de Alcala la Real, donde
mi cuerpo fuere sepultado, y mando
que se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan por mi anima
y de mis padres y difuntos otras
quinientas misas de Requiem, las
cuales mando que se digan en
la dicha iglesia de Santa Maria
la Mayor de Alcala la Real, donde
mi cuerpo fuere sepultado, y mando
que se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan por mi anima
y de mis padres y difuntos otras
quinientas misas de Requiem, las
cuales mando que se digan en
la dicha iglesia de Santa Maria
la Mayor de Alcala la Real, donde
mi cuerpo fuere sepultado, y mando
que se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan por mi anima
y de mis padres y difuntos otras
quinientas misas de Requiem, las
cuales mando que se digan en
la dicha iglesia de Santa Maria
la Mayor de Alcala la Real, donde
mi cuerpo fuere sepultado, y mando
que se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan por mi anima
y de mis padres y difuntos otras
quinientas misas de Requiem, las
cuales mando que se digan en
la dicha iglesia de Santa Maria
la Mayor de Alcala la Real, donde
mi cuerpo fuere sepultado, y mando
que se paguen de mis bienes.

en S demarco

525

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Juan Manuel, mi señor, por la gracia de Dios rey de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Molina, señor de Vizcaya e de Lara, otorgo e conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, bastante segund que yo lo he e segund que mejor e más cumplidamente puede dar e otorgar rey o señor de tierra a otro rey o señor de tierra, a don Gonçalo Ruyz de Villegas, mi vasallo, e a don Ferrand Ruyz de Villegas, su fijo, e a don Ferrand Ruyz de Villegas, su fijo, e a don Ferrand Ruyz de Villegas, su fij

52

428

[illegible]

532

Registro
Nob

[illegible] acosta [illegible] sestacon [illegible] la qual
[illegible] diego alvarez [illegible]

Y yes ordi[illegible] que todas las mas mercadu-
rias que el dicho diego alvarez [illegible] sestacon
[illegible] por tierra [illegible] durante el tiempo sesta
[illegible] las aya de vender [illegible] sestacon
[illegible] sestacon [illegible] sestacon
[illegible] sestacon [illegible] sestacon
[illegible] sestacon

Venta

tura de censo La renta mjcinto que Arzo en mj
faba fuesta Gbaad abcynte Equatro fanc sal
nres deotubre selano pasado de myll e quynjs e
se tenta e vn anos ante Joanyaida se nogaelde
publico que fue sesta Gbaad slaguae meue Reto
nuestan tefu guae Rinco E poseo las gas ca sat
yansi se mj libre y selebiada Boluntad como geh
Fyaso seed que fuesta casonua cribre ne y se mpe
sobre llo Arzo E otrozo que tuo paso Enbuelo
se banca Gbaad Rona sor epsta guaad gues tas pu
sente las gas casas seyn so sus Gnadas y selaiadas
por las gas dnos Rone gue yo las tengo y por la sub gbun
sellas y porque gue se Reno gue yo quito e exempetos de
Rej ne anos de sellaro cada peb se nuesta en casa briano
unicaio gbaad sub ne pasod y Labores gue yo estoy obli
gado a gazer en las gas casas y anlas anbi gonzalos
turas y dinjso y de primeros mueyos las tengo E porzia
yn. de sos mjl pesos se plazmen sayada Enarcada
deb alor cada peb se guarda gin bo E enquentamre
gue me abeys dado E pagado E yo me bo E serre E bien
plata se antado porque E tras paso Enbuelo
E porque paga sello Rio se bo mperi a my bo Luntad
y porque gue se Reno gue yo las tengo y por la sub gbun
la Recepcion sello Rio se Reno E paga se nuesta no Enmera tapeenija
y ses Rego E paga se nuesta no E prueba sello mo stubes
me Rainde eb gue me ses a yo ser yo ses de Lucgo pus
Labrunaiw selas gas casas y seer E ser vi dor E spos
sun. y de mas de gonnes, gue Acsat zero y lasoyo
Rego gbaad y tras pasa yo E Rego pedro debalasolis
jurado gue me gue se gue yo las tengo anbos
sub bozes E Rio E Rubo y Rubo E ser vi dor E segbion
y sacada mente y de mas de gonnes gue se nego se
casa Rlas casas para sucesa gue se nego se
sub gbaio, y las pe Rias abyan, gues y tras pasa
onas gue se nego se nego se nego se nego se nego se
selas Rbra, Rubo E ser vi dor E spos a gue yo y
dry trus tees cup Rita, la pa sesion sela, gbaad
alas y my poder bastante para que sin per
juizio sesto pa sale pena y trina E costas. sebal ar
yan ti nua la de Renza E pos sion. sebal ar
pra E sglre mente ante mj E testigos y pasa
Enterin me cons tituyo pedro en Gtuniaa
Elac/ para bosla sa y la gba posesion/ luego sgll

y ap.o inofcan.te

p.te reyra

601

escriptura
de fuez de cor
soba agregable

todo mi poder cumplido de manera q̃ yo
pueda parezca y pueda parezca ante el juez a
quien mi negocio y causa pertenece y ante otros
qualesquier juezes y justicias eclesiasticos
y seglares. especialmente ante el juez
mi parte. especialmente ante el juez
mi parte demanda y ante qualesquier
otros juezes y justicias q̃ mi derecho
sea y convenga. y ante ellos y cada uno
dellos en juicio y fuera del juicio
parezca y presente una y muchas
vezes demandas y pedimentos
y todos los autos y diligencias
que convengan y menester sean
en mi nombre en razon de la
dicha causa. y en razon de
todo lo a ella anexo y concer-
niente. y pida y demande
y haga entregar todos los
bienes y hacienda que
me pertenecen y pertenecer
deven por qualquier
manera y razon que
sea. y de lo que
recibiere y cobrare
otorgue y firme
cartas de pago
y de finiquito
con las fuerças
y firmezas
que

608

En 28 de dem

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Item hauia de camissas de Ioan para
ombre con treçientos cacos
Item mas camissas de ruan para omb
bra dadas en dote
Item una camissa de muger gaiada
Item quatro camissas de muger ruan
blancas y labradas
Item quatro camissas de muger labradas
Item quatro camissas de muger y seis
Item seis paños de cabeças de muger
Item seis paños de cabeças de ruan
Item seis paños de cabeças de
Item mas seis paños de cabeças labrados
Item seis paños de cabeças de
Item quatro cientos y diez y seis baras
Item quatro cientos y diez y seis baras
de ruan
Item quatro cientos y quarenta baras
de lienço casero
Item quatro cientos y quarenta y seis
baras de lienço casero
Item quatro cientos y quarenta baras
de lienço casero
Item quatro cientos y quarenta baras
de lienço casero
Item quatro cientos y quarenta baras

Dos mueble llevas negro portugues
comun de largo
~ seiscientas negros al corte
~ trescientas noventa y una llevas
~ Sus dos de labrados
~ Veinte y una sin tres torcidas
con cedazinha
~ Veinte y dos cancelleros retomi
llo
~ nouenta y nueue cadeiras
~ Veinte seis mesas retrongas
~ Duzentas e sotaes para vino con seus
seis taes correntes cestos de ramos
com fa.
~ Duzentas e sotaes de ramos
~ duzentas e sessenta e seis varas de
cedo pedras.
~ duzentas e sessenta e seis varas de
Duzentas e outras
duzentas e sessenta e seis varas de
~ sessenta varas de cedo de
~ Duzentas e sessenta e sete varas de
sessenta e Duzentas varas de
~ duzentas Veinte e seis varas de
Dre.
Duzentas e tres mil e seis varas de cris
~ seis mil e nouecentos branco
~ cento e sete e meia de franja de ouro
~ cento e dous palmos de cortiça de carreira
~ dois e partes e dous negros de cera
~ dois e cento e trinta e seis de seda
~ cento e huma e uma e meia de coral
Redondo
Veinte e duas mil e seis e
sete mil
~ trezentos e sete e meio de
~ Veinte e seis mil e seis
~ seis e cinco
~ seiscentas e sessenta
~ seiscentas e sessenta e seis
~ seiscentas e sessenta e seis
~ Trinta
~ huma e meia de baetilha
dres sete e meio de veludo
~ vinte e dous e meio de veludo
seis e dez e cinco de

noventa
y reco y Gonçalez
~ y na torre y diez y reco y seiscientos
~ veinte y nueve y reynos de Castilla
diez y ocho y cansados tercios de
de cruz
~ Impresso en Çaragoça
~ y de dicho año con licencia
~ Un real de cincuenta y cinco
~ dos dineros cada uno
~ Un marco de plata
~ treynta y no y cinco reales
~ y ocho maravedis
~ Un real de cinco
~ y ocho maravedis
~ Un real de cinco
~ y ocho maravedis
~ Un real de cinco

620

1622

En 10 de abrill. fue dado

624

627

+ Ruydiaz carrion

a 14 de abril

Libro de Actas de Cabildo de Granada

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio de Leon vecino desta ciudad de Granada otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo a pagar y que pagare a [illegible] [illegible] [illegible]

abril